



# ACOSO CALLEJERO

*VALORACIÓN SOBRE LA OPORTUNIDAD DE  
UNA RESPUESTA LEGAL*

Paula Sastre Valverde

Directora: Cristina Méndez Rodríguez

*Salamanca · Julio, 2019*

*Máster en Estudios Interdisciplinarios de Género*



## AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero dar las gracias a la Universidad de Salamanca y al Máster en Estudios Interdisciplinarios de Género por ofrecerme la oportunidad de hacer este Trabajo Fin de Máster, y por supuesto a mi tutora, María Cristina Méndez Rodríguez, por confiar en mi propuesta y ser tan comprensiva y atenta durante todo el proceso creativo.

Por otro lado, este trabajo no hubiera sido posible sin la colaboración de Laura Zúñiga Rodríguez; Ignacio Berdugo Gómez de la Torre; Patricia Faraldo Cabana; José Mateos Bustamante; Lina Mariola Díaz Cortés; María Naredo Molero; María Acale Sánchez; Alicia González Monje; Marta del Pozo Pérez; y el equipo de Hollaback! NYC, del Observatorio Contra el Acoso Callejero de Chile y el del Colectivo Manada Fuenlabrada. Muchas gracias por dedicarme un poco de vuestro tiempo para contestar y reflexionar a las cuestiones propuestas durante las entrevistas, las cuales son una parte fundamental de esta tesis.

También quiero agradecer a mi familia, por su apoyo incondicional y por permitir que continúe formándome para poder dedicar mi vida laboral a una lucha y un movimiento en el que creo, como es el feminista.

Tampoco puedo olvidarme de las personas que han hecho que me vaya a dar pena despedirme definitivamente de Salamanca. Muchas gracias a mis compañeras de piso, María, Aries y Fátima, por hacer de la convivencia una pequeña familia; a Paula, por su alegría y autenticidad, que han conseguido que madrugar cada mañana fuese un poquito más bonito; a Teresa, por quererme, cuidarme y comprenderme, a pesar de que este año no he estado al 100%; a Guillermo, por aparecer cuando más lo necesitaba y hacerme un poquito más feliz; a Beatriz, por ser lo más especial que me ha dado esta ciudad; y a todas las personas que me he cruzado a lo largo de estos cuatro años, que han hecho que se cumpla eso de que “los años universitarios son los mejores”.

Por último, quiero agradecer y dedicar este trabajo a todas las mujeres que luchan día a día por conseguir una sociedad más justa y equitativa, donde los derechos de todas las personas sean respetados, y las mujeres podamos ser libres de decidir sobre nuestro cuerpo y caminar sin miedo. Sin olvidar a todas las compañeras cuya voz ha sido arrebatada por la violencia machista.

Este trabajo es mi manera de alzar la voz sobre una problemática generalizada y naturalizada en la sociedad, que afecta al bienestar de las mujeres y personas LGBT+ a lo largo del mundo. Porque de camino a casa quiero ser libre, no valiente.



## RESUMEN

Este trabajo versa sobre la posibilidad de otorgar una respuesta legislativa a las conductas de acoso callejero en nuestro país. Entendiendo el acoso callejero como toda interacción que tiene lugar entre dos personas que no se conocen en el espacio público; cuyas conductas incluyen tanto gestos y comentarios sexistas o de connotación sexual, como tocamientos en partes íntimas y no íntimas, presiones con el cuerpo hacia la otra persona, persecuciones, exhibicionismo, masturbación pública y registro audiovisual sin consentimiento. Esta es una de las manifestaciones de violencia de género más normalizadas a nivel mundial, y por ello es preciso abordarlo jurídicamente. Países como Francia, Portugal, Bélgica y Marruecos tipifican el acoso callejero como un delito en su Código Penal; conducta que también se sancionan en las ordenanzas municipales de ciudades como Ámsterdam, Buenos Aires y Lima Metropolitana.

Con el fin de valorar la posibilidad de abordar este problema desde la normativa española, se realizaron 14 entrevistas, cuya modalidad varía entre semiestructurada y estructurada según las necesidades de cada caso, a expertos/as en Derecho Penal y Procesal; y varias organizaciones internacionales y colectivos feministas. La principal conclusión a la que se llegó tras el análisis de las entrevistas fue que en España no se considera la creación de un nuevo delito de acoso callejero, pues las conductas más graves pueden incluirse en los delitos de abuso sexual; coacciones; injurias; y descubrimiento y revelación de secretos.

**Palabras clave:** acoso callejero; violencia de género; respuesta jurídica.

## **ABSTRACT**

This paper proposes the possibility of granting a legislative response to street harassment behaviors in our country. Understanding street harassment as any interaction that takes place between two or more unknown people in the public space; whose behaviors include both sexist and sexual connotation gestures and comments, as well as intimate and non-intimate touching, pressures with the body towards the other person, persecutions, exhibitionism, public masturbation and unconscious audiovisual recording. This is one of the most normalized manifestations of gender violence worldwide, therefore it is necessary to address it legally. Countries such as France, Portugal, Belgium and Morocco typify street harassment as a crime in their Criminal Code; behaviors that are also sanctioned in the municipal ordinances of cities such as Amsterdam, Buenos Aires and Metropolitan Lima.

In order to assess the possibility of addressing this problem from Spanish regulations, 14 interviews were conducted, whose modality varies between semi-structured and structured according to the needs of each case, to experts in Criminal and Procedural Law; and several international organizations and feminist groups. The main conclusion reached after the analysis of the interviews was that, in Spain, the creation of a new crime of street harassment is not considered, since the most serious behaviors can be included in the crimes of sexual abuse; coercion; injury; and discovery and revelation of secrets.

**Key words:** Stranger harassment; gender-based violence; legal response.



# ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. ....	1
2. EL ACOSO CALLEJERO ¿ESE GRAN DESCONOCIDO? .....	8
2.1. Qué se entiende por acoso callejero.....	8
2.1.1. A nivel legislativo: diferencias con el acoso tradicional. ....	15
2.2. El espacio público como escenario del acoso callejero. ....	16
2.3. El acoso callejero como una forma más de violencia de género. ....	17
2.4. Prevalencia.....	20
2.4.1. En España. ....	22
2.4.2. En el resto del mundo. ....	23
2.5. Efectos psicológicos y conductuales.....	26
2.6. Medios de comunicación y movimientos sociales.....	29
3. PERSPECTIVA COMPARADA. ¿CÓMO SE ESTÁ ABORDANDO JURIDICAMENTE ESTA PROBLEMÁTICA A LO LARGO DEL MUNDO? .....	36
3.1. En la Unión Europea.....	36
3.1.1. Bélgica.....	37
3.1.2. Portugal.....	38
3.1.3. Francia. ....	40
3.1.4. Reino Unido.....	45
3.1.5. Holanda: Ámsterdam y Rotterdam. ....	46
3.2. Otras normativas de interés en el resto del mundo. ....	48
3.2.1. Argentina. ....	48
3.2.2. Perú.....	50
3.2.3. Quezon (Filipinas). ....	52
3.2.4. Egipto. ....	53
3.2.5. Costa Rica.....	54
3.2.6. Marruecos. ....	55



3.2.7.	Chile. ....	56
3.2.8.	Ciudad de México.....	58
3.2.9.	Nueva Zelanda.....	59
3.3.	Revisión general de la normativa existente. ....	59
4.	EL CASO ESPAÑOL: QUÉ DICEN LOS/AS EXPERTOS/AS. ....	61
4.1.	Metodología.....	61
4.1.1.	Objetivos. ....	61
4.1.1.1.	<i>Objetivos específicos</i> .....	61
4.1.2.	Materiales y método. ....	61
4.1.3.	Muestra.....	62
4.2.	Resultados.....	64
4.2.1.	¿Qué es el acoso callejero?.....	65
4.2.1.1.	<i>¿Contra qué bienes jurídicos atenta?</i> .....	65
4.2.1.2.	<i>¿Sexual o sexista?</i> .....	66
4.2.2.	¿Qué tratamiento debería darse? .....	70
4.2.2.1.	<i>Tipificación específica en el Código Penal</i> . ....	70
4.2.2.2.	<i>Inclusión en delitos ya tipificados</i> . ....	72
4.2.2.4.	<i>Otras respuestas</i> . ....	76
4.2.3.	¿Qué se está haciendo?.....	78
4.2.3.1.	<i>En España</i> . ....	78
4.2.3.2.	<i>Observatorio Contra el Acoso Callejero de Chile</i> .....	80
4.2.3.3.	<i>Hollaback! New York</i> .....	80
5.	VALORACIÓN Y PROPUESTA.....	82
6.	CONCLUSIONES. ....	86
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	89

## 1. INTRODUCCIÓN.

*No recuerdo la primera vez que un hombre desconocido me acosó por la calle,  
pero sí la que más me impactó.*

*Era invierno y llevaba ya varios meses de Erasmus en Atenas, por lo que me había  
hecho a que la gente me hablase cuando se daban cuenta de que era española  
y que los hombres me gritasen y silbasen desde sus motos diariamente.*

*Una mañana cualquiera bajé en chándal y con un moño mal hecho al super de  
debajo de mi casa. Y sí, indico cómo iba vestida porque alrededor de este tipo de  
experiencias suele haber muchos mitos sobre la apariencia de las mujeres y “que lo  
vamos buscando”. Cuando fui a abrir el portal, una moto se paró y me hizo un gesto  
que interpreté como “no me cierres, que voy a entrar”. Sin darle más importancia abrí  
mucho la puerta y cuando fui a subir las escaleras esta se cerró, pero el hombre no  
había entrado. Cuando miré hacia atrás le vi fuera y pensé “jo, qué maleducada soy” y  
volví para abrirle la puerta. Subconscientemente le pedí perdón en español y al darme  
la vuelta me agarró del brazo y me dijo algo como “española guapa”.*

*Le debí de contestar alguna “bordería” en inglés y cuando comencé a subir las  
escaleras, más rápido de lo normal, empezó a perseguirme,  
gritándome algo que no entendí y sacándose algo de la chaqueta.*

*Vivía en el primero, apenas tenía margen para subir rápido y abrir mi puerta sin que  
ese hombre pudiese entrar detrás de mí. Me paré en mi puerta, con la mano en el  
timbre de la vecina, que para más inri nunca me abría,  
y le dije que o se paraba o llamaría a la policía. ¿Y cuál fue su respuesta? Reírse.  
Sí, reírse. Yo tenía el corazón en la garganta y mi único pensamiento es que ese hombre  
me iba a violar, y él se rio en mi cara, a la par que me daba una tarjeta de visita  
y me decía “soy fontanero, por si se te estropea una tubería”.*

*Abrí mi puerta, entré en casa y me puse a llorar. No sé si de miedo, impotencia o  
satisfacción porque mis peores pensamientos no se habían cumplido.*

*Nada más cerré el hombre bajó las escaleras y se fue.  
Solo había parado para decirme algo, no venía a hacer nada al edificio.*

*Pero mi experiencia no acaba aquí. Al rato vino un amigo a casa y al encontrarme al borde de un ataque de ansiedad y contarle lo que me acababa de ocurrir, su respuesta fue “pero si no te ha pasado nada”.*

*¿No me ha pasado nada?*

*¿Qué tendría que haberme pasado para que me hubiera pasado algo?*

Es sorprendente cómo un acontecimiento que, para mí, como mujer, fue traumático, puede llegar a ser algo tan banal para los hombres.

Me pregunto si alguna vez las mujeres nos hemos sentido seguras al caminar por la calle. Supongo que el miedo que yo siento es en parte inculcado por mi madre, que me ruega una y otra vez que le avise de que he llegado bien a casa cuando sabe que voy a salir, aunque durmamos bajo el mismo techo. Supongo, también, que se debe al bombardeo de noticias sobre chicas que desaparecen, que las violan o que las matan cuando salían a correr o volvían a sus casas. O por las veces que yo misma me he visto expuesta a persecuciones, gritos, proposiciones, tocamientos u otros comportamientos indeseados por parte de hombres desconocidos, a cualquier hora del día, en cualquier ciudad en la que he vivido o he visitado.

Porque la incertidumbre de si yo, mis amigas, mis hermanas, o la chica con la que me crucé esta mañana en el supermercado llegarán sanas y salvas a su casa, se fundamenta en un miedo real vinculado al funcionamiento de una sociedad que ha otorgado a los hombres el derecho a creerse en posesión de la mujer, transformándonos en un mero objeto público, del que pueden disponer a sus anchas.

Las mujeres hemos aprendido a temer el transitar libremente por nuestros pueblos y ciudades, lo que produce una especie de extrañamiento respecto del espacio en que circulamos, y, por lo tanto, merma y empeora el uso y disfrute que hacemos del mismo<sup>1</sup>. Entendiendo el espacio como el espacio vivido, compuesto por lo que percibimos, es decir, el espacio físico, los objetos y prácticas que tienen lugar a nuestro alrededor; y el

---

<sup>1</sup> Falú, A. (2009). Violencias y discriminaciones en las ciudades. *Mujeres en la ciudad. De violencias y derechos*, 15-38. Pag. 23.

espacio concebido, que es la representación imaginaria que hacemos del éste<sup>2</sup>. Socialmente se nos ha educado para entender el espacio público como masculino, restringiendo a la mujer al ámbito privado; no permitiéndonos participar en igualdad en la vida sociopolítica y económica, al ser consideradas como de “naturaleza inferior”, cuya habilidad y tarea principal es la reproducción y el cuidado, bajo el yugo de un hombre que jerárquicamente se posiciona por encima de nosotras; es por ello que, aun relegadas al espacio privado, este nunca nos ha pertenecido, aunque lo hayamos ocupado.

Debida esta jerarquización social que da poder al hombre para creerse dueño y señor de todo aquello que no sean sus pares, las mujeres nos vemos expuestas a un continuum de violencias que tienen lugar tanto en el mundo privado, como en el público<sup>3</sup>. Aunque es cierto que el género es sólo un marcador social más, que a su vez interacciona con otros, como la raza, la orientación sexual y la clase, y es por ello que la vivencia del ser hombre, al igual que la de ser mujer, varía en función de otras características y situaciones personales.

Por lo tanto, todas las conductas intrusivas, que obligan a las mujeres a interactuar con hombres desconocidos en el espacio público<sup>4</sup> y semipúblico<sup>5</sup>, que van desde un “piropo”, a persecuciones intimidantes, pasando por todo tipo de gestos obscenos y tocamientos indebidos, son una manifestación de la estructura de subordinación de las mujeres en el uso que hacemos del espacio, cuyo efecto es mantener el *statu quo* de las relaciones entre géneros, recordándonos que ese no es nuestro espacio y que somos vulnerables, conservando la estructura pública monopolizada por la presencia varonil, a la vez que *ghetiza* a las mujeres en lo privado, en el hogar<sup>6</sup>.

El acoso callejero es un fenómeno que no ha sido visto por académicos, jueces y legisladores como un problema que necesite un abordaje legal, tal vez porque la mayoría de esos hombres ni siquiera se ha dado cuenta de la existencia de este tipo de

---

<sup>2</sup> Arancibia, J., Billi, M., Bustamante, C., Guerrero, M. J., Meniconi, L., Molina, M., & Saavedra, P. (2015). Acoso sexual callejero: Contexto y dimensiones. *Observatorio contra el acoso callejero, Chile*. Pag. 16.

<sup>3</sup> Falú, A. (2009; 22).

<sup>4</sup> Como calles, plazas o parques.

<sup>5</sup> Como bares, discotecas y centros comerciales.

<sup>6</sup> Espinoza, G. (2016). ¿Galantería o acoso sexual callejero? Un análisis jurídico con perspectiva de género. Pag.49

comportamientos y las consecuencias que produce, al igual que tampoco lo hizo mi amigo en la historia con la que comencé mi trabajo.

Un tema recurrente en la jurisprudencia feminista es que la ley falla a la hora de tomar en serio los acontecimientos que afectan a la vida de las mujeres; trivializando o incluso ignorando situaciones que tienen un profundo efecto en nuestra conciencia, bienestar y libertad<sup>7</sup>.

Entendiendo el acoso callejero como una forma de violencia simbólica y de género, que nos ha llevado a las mujeres a adaptar nuestra vida al uso que hacen los hombres del mundo, afectando a nuestro comportamiento, puesto que el miedo a ser víctimas de una agresión sexual y la necesidad de evitar el acoso por parte de hombres desconocidos nos lleva a cambiar nuestras rutas, horarios y vestimentas; a caminar intranquilas; e incluso a evitar ciertas localizaciones o salir de noche<sup>8</sup>. Por otro lado, estas intrusiones reducen el bienestar psicológico de las mujeres y aumentan nuestros sentimientos de ira y depresión<sup>9</sup>, además de disminuir nuestra autoestima, al estar constantemente expuestas a la cosificación de nuestro propio cuerpo, lo que nos lleva a adoptar una imagen personal de “ser para complacer a otros”: a otros hombres<sup>10</sup>.

Y es tanto por sus consecuencias a nivel individual y social; como por la prevalencia de esta problemática, que considero fundamental el tipificar estas conductas, que están tan normalizadas en nuestra sociedad, como delito.

Aunque bien es cierto que la penalización del acoso callejero no es la mejor solución para lidiar con este problema, un abordaje jurídico ayudaría tanto a disuadir a los acosadores callejeros; como a proporcionar a las víctimas los recursos legales adecuados, a la par que se legitiman las lesiones que estas experiencias puedan ocasionar; además de

---

<sup>7</sup> Bowman, C. G. (1993). Street harassment and the informal ghettoization of women. *Harvard Law Review*, 517-580. Pag. 518.

<sup>8</sup> Rivera, E. V. (2013). La violencia invisible: acoso sexual callejero en Lima metropolitana. [www.lima:paremoselacosocallejero.wordpress.com](http://www.lima:paremoselacosocallejero.wordpress.com).

Billi, M. (2015). ¿Está Chile dispuesto a sancionar el acoso callejero? Estudio de caracterización y opinión sobre el acoso sexual callejero y sus posibles sanciones. *Santiago: OCAC-Chile*. Disponible en: <http://www.ocacchile.org/encuesta-2015-esta-chile-dispuesto-a-sancionar-el-acoso-callejero> , 17.

<sup>9</sup> Swim, J. K., Hyers, L. L., Cohen, L. L., & Ferguson, M. J. (2001). Everyday sexism: Evidence for its incidence, nature, and psychological impact from three daily diary studies. *Journal of Social Issues*, 57(1), 31-53.

<sup>10</sup> Fairchild, K., & Rudman, L. A. (2008). Everyday stranger harassment and women's objectification. *Social Justice Research*, 21(3), 338-357.

Arancibia & co. (2015).

proteger los derechos que se ven afectados, como son la libertad, la seguridad, la integridad física y moral y el derecho a la igualdad de la mujeres.

Es decir, su importancia se fundamenta en el valor simbólico y la potencial influencia en el aumento de la conciencia pública sobre la gravedad del acoso callejero<sup>11</sup>. Fileborn & Vera-Gray (2017)<sup>12</sup> llevaron a cabo una investigación sobre la opinión social ante el abordaje legislativo del acoso callejero, y aunque la mayoría de las personas entrevistadas consideraba muy complicado o casi imposible responder legalmente a este problema, todas las personas encuestadas consideraban fundamental su función simbólica. Cifras más tajantes encontramos en la investigación de Billi (2015)<sup>13</sup>, donde prácticamente 9 de cada 10 personas sancionarían todas las conductas de acoso callejero.

Aparte de los esfuerzos por conseguir penalizar el acoso callejero, no podemos olvidarnos de la lucha que se hace a nivel social y educativo, tanto mediante campañas de visibilización y concienciación social; como a través de la educación formal, incluyendo la perspectiva de género en el curriculum educativo; el activismo en redes sociales; las pronunciaciones sobre la problemática en los medios de comunicación; y la aportación individual que hacemos a través de pequeñas acciones en nuestro día a día, tanto las mujeres, como los hombres; cuya colaboración es esencial para deconstruir y enseñar a sus pares a no seguir perpetrando este modelo de sociedad heteropatriarcal.

El propósito del presente trabajo es abrir el debate sobre si se debería seguir el camino que han abierto países como Bélgica, Francia, Portugal, Chile o Marruecos, y crear un delito específico en el Código Penal español que sancione el acoso callejero; y de ser así, en qué condiciones debería tipificarse. Por otro lado, pretendo mostrarles a las mujeres cuáles son las herramientas existentes para denunciar ciertas conductas de acoso callejero, puesto que muchas de ellas son constitutivas de delitos existentes, las cuales no son denunciadas por la falta de información respecto a las protecciones legales con las que contamos.

---

<sup>11</sup> Roenius, A. (2015). My Name Is Not Beautiful, and, No, I Do Not Want to Smile: Paving the Path for Street Harassment Legislation in Illinois. *DePaul L. Rev.*, 65, 831. Pag 834.

Thompson, D. M. (1994). The woman in the street: Reclaiming the public space from sexual harassment. *Yale JL & Feminism*, 6, 313. Pag. 331.

Laniya, O. O. (2005). Street smut: Gender, media, and the legal power dynamics of street harassment, or hey sexy and other verbal ejaculations. *Colum. J. Gender & L.*, 14, 91. Pag. 126.

<sup>12</sup> Fileborn, B., & Vera-Gray, F. (2017). "I want to be able to walk the street without fear": Transforming justice for street harassment. *Feminist Legal Studies*, 25(2), 203-227.

<sup>13</sup> Billi (2015).

El trabajo se divide en dos partes bien diferenciadas: la parte teórica que define y profundiza en las implicaciones que tiene el acoso callejero a nivel social e individual; a parte del abordaje legislativo que se le ha dado a esta problemática en a lo largo del mundo, tanto en el Código Penal como en normativas y ordenanzas municipales; y la parte empírica, donde se expone y argumenta la opinión tanto de varios/as expertos/as en Derecho Penal y Procesal; como de organizaciones y colectivos nacionales e internacionales que luchan para acabar con el acoso callejero sobre qué se entiende como acoso callejero y si este debería ser tipificado como delito o abordarse de otro modo.

La primera parte está dividida en dos grandes bloques. En el primero, bajo el título de “*El acoso callejero ¿ese gran desconocido?*”, se aborda el acoso callejero como fenómeno social y criminológico; en cuanto a definición, prevalencia e implicaciones, tanto sociales, como psicológicas y conductuales. Se ha dedicado, además, un apartado al movimiento social generado en torno a la lucha por deslegitimar estas conductas. En el segundo se hace un repaso de los Códigos Penales y ordenanzas municipales de 14 países y ciudades a nivel mundial, que recogen una o varias modalidades de acoso callejero. Los países que tipifican una o varias modalidades de acoso callejero en su Código Penal son: Bélgica, Portugal, Francia, Reino Unido, Perú, Egipto, Costa Rica, Marruecos, Chile y Nueva Zelanda. En cuanto a las ciudades que sancionan el acoso callejero en sus ordenanzas municipales, estas son: Ámsterdam, Rotterdam, Buenos Aires, Lima, Quezon y Ciudad de México.

En la parte empírica se analizaron los resultados obtenidos a través del análisis de 11 entrevistas, cuya modalidad varía entre semiestructurada y estructurada dependiendo si esta se realizó oralmente o por escrito, a expertos/as en Derecho Penal y Procesal; y 2 organizaciones internacionales sin ánimo de lucro y 1 colectivo feminista nacional que trabajan para acabar con el acoso callejero.

Una de las dificultades encontradas ha sido la falta de concordancia conforme a lo que se entiende por acoso callejero, específicamente en el trasfondo e intencionalidad de las diferentes modalidades conductuales de este fenómeno; y la escasa reflexión jurídica que se ha hecho en nuestro país respecto a este, pese a la gran movilización y demanda social que se ha venido haciendo en los últimos años.

En cuanto a las limitaciones del trabajo, destaco el reducido número de opiniones recogidas, ya que me fue muy complicado conseguir entrevistas. Por otro lado, a las personas entrevistadas se les proporcionó un pequeño informe sobre las diferentes modalidades de acoso callejero y cómo se han abordado legislativamente en algunos países; por lo que el conocimiento y reflexión que estas personas habían hecho respecto de esta problemática pudieron haberse visto influidas por esta información.

Otra limitación a destacar es la reducida base jurídica con la que cuento, puesto que mis estudios anteriores fueron de Psicología. A pesar de ello, decidí embarcarme en esta investigación, puesto que como Trabajo Fin de Grado realicé un estudio sobre las actitudes y prevalencia del acoso callejero en la comunidad universitaria de Salamanca, lo que me confirmó lo que la experiencia ya me venía indicando: el acoso callejero es una práctica normalizada en nuestra sociedad, que afecta especialmente a las mujeres y que apenas ha recibido atención académica y legislativa.

Por lo tanto, con este trabajo pretendo invitar a la reflexión y aportar un granito de arena a esta gran lucha por la equidad de género.



## **2. EL ACOSO CALLEJERO ¿ESE GRAN DESCONOCIDO?**

¿Que no podamos encontrar un delito específico de acoso callejero en nuestro Código Penal significa que éste es un fenómeno de escasa relevancia?

En este capítulo se expone el abordaje y definición académica que se ha hecho en los últimos años de esta problemática, entendiéndola como una de las formas de violencia de género más extendidas y normalizadas a nivel mundial; adentrándonos, además, en las diferentes terminologías existentes para referirnos a una misma gama de conductas.

Del mismo modo, se reflexiona sobre uso del espacio público y cómo la construcción simbólica del mismo afecta al uso y disfrute que hacen las mujeres de este; pues es en la calle, las plazas, los centros comerciales, el transporte público, las discotecas, etc. donde tienen lugar este tipo de interacciones intrusivas.

Tras demostrar que este es un tipo de violencia simbólica que afecta a mujeres de todo el mundo, y enunciar los principales efectos individuales y sociales derivados de su práctica y legitimación, se comentan una serie de movimientos sociales y campañas de sensibilización que han sido especialmente relevantes en los últimos años.

En definitiva, este capítulo sirve como argumentación respecto a la necesidad y demanda social de abordar el acoso callejero desde una perspectiva legal.

### **2.1. Qué se entiende por acoso callejero.**

El acoso callejero no es un fenómeno novedoso, aunque apenas se le ha dado importancia a nivel académico y legislativo. Los diferentes estudios que han abordado el tema lo han hecho aportado un amplio número de definiciones, lo cual hace que sea difícil para los legisladores crear leyes, y casi imposible para los fiscales responsabilizar a las personas que las violan<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Arndt, S. (2018). Street Harassment: The Need for Criminal Remedies. *Hastings Women's LJ*, 29, 81. Pag.83.

Podríamos decir que fue con la llegada de la Segunda Ola del Movimiento Feminista, durante los 70 y 80, cuando las mujeres comenzaron a escribir sus experiencias en revistas populares<sup>15</sup>, aunque ya se le había empezado a prestar atención allá por los 60<sup>16</sup>, pudiendo incluso encontrar demandas por comportamientos que hoy en día podríamos encajar en este amplio espectro de conductas que abarca el acoso callejero, en 1875<sup>17</sup>.

De entre las diversas definiciones formuladas acerca de este fenómeno, hay dos que me resultan especialmente relevantes e indicadas para la ejecución de este trabajo.

La primera es la que ofrece el Observatorio contra el Acoso Callejero de Chile (2015)<sup>18</sup>, que entiende el acoso callejero como un conjunto de prácticas unidireccionales de connotación sexual, ejercidas por una persona desconocida en espacios públicos o semipúblicos. Categoriza estas conductas según su modalidad y gravedad; dividiéndolas en:

- Acoso no verbal-verbal: todas aquellas manifestaciones relacionadas con gesticulación, sonidos, y comentarios de carácter sexual: silbidos y otros sonidos obscenos, miradas lascivas, gestos lascivos, comentarios inapropiados u ofensivos sobre el cuerpo, comentarios alusivos al acto sexual, e insultos sexistas. Este es el tipo de acoso con una incidencia más elevada.
- Acoso físico: manifestaciones de acoso callejero en las que los victimarios hacen uso de su cuerpo y/o el de las víctimas: manoseos, roces de forma sexual en partes no íntimas o íntimas y presión con el cuerpo hacia la otra persona.
- Acoso grave: arrinconamientos y acercamientos intimidantes, persecución (a pie o en medios de transporte), exhibicionismo y masturbación pública.
- Registro audiovisual: toma de fotografías o grabación de una persona o partes de su cuerpo sin su consentimiento.

---

<sup>15</sup> Bowman (1993; 528).

<sup>16</sup> Di Leonardo, M. (1981). The political economy of street harassment. *Aegis*, 51-57. Pag. 51

<sup>17</sup> Bowman (1993; 527) hace referencia a una demanda por daños y perjuicios, de una profesora contra la línea de ferrocarriles Chicago & Northwestern, por el comportamiento inapropiado de un conductor, que tras preguntarle si estaba casada y ella negarlo, se sentó a su lado y puso su mano en sobre las partes íntimas de la demandante, a la par que hacía comentarios fuera de lugar. Cuando ella trató de huir, él le cortó el paso y le pasó el brazo sobre sus hombros y comenzó a besarla. El conductor fue acusado de asalto (*assault*).

<sup>18</sup> Observatorio contra el Acoso Callejero. (2015) *Encuesta 2015: ¿Está Chile dispuesto a sancionar el Acoso Callejero?* Disponible en: <https://www.ocac.cl/encuesta-2015-esta-chile-dispuesto-a-sancionar-el-acoso-callejero/> [Acceso 4 marzo 2019].

En cambio, Sonja Arndt (2018)<sup>19</sup> opta por diferenciar entre las conductas de acoso callejero que tienen connotación sexual, ya sea explícita o implícita; y las que no. Con su trabajo pretende clasificar el acoso callejero de modo que pueda abordarse apropiadamente desde una perspectiva legislativa. Por ello divide estos comportamientos en categorías, ordenadas por orden de gravedad:

- *Catcalling*: palabras o acciones que tienen lugar en el espacio público entre dos o más personas, que son molestas para la persona acosada<sup>20</sup>, definición en la que se incluirían las conductas de acoso verbal/no verbal sin contenido sexual.
- Acoso sexual público: palabras o acciones que son explícita o implícitamente sexuales, destinadas a una persona específica en el espacio público, las cuales tienen un efecto en la persona acosada, como es la ira, humillación o incomodidad, sin que esta llegue a temer por su seguridad<sup>21</sup>. Incluiríamos las proposiciones y comentarios sexuales o sexistas y el acoso físico.
- Agresión sexual pública: aquellas conductas de acto o palabra, explícita o implícitamente sexuales, que tienen lugar en el espacio público y que provocan en la víctima un sentimiento de temor por su propia seguridad<sup>22</sup>.

La propuesta del OCAC (2015) es interesante y útil a nivel social, puesto que expone de manera clara y concisa qué tipo de comportamientos son considerados acoso sexual callejero; aunque el requisito de que estos sean de naturaleza sexual limita su abordaje y ámbito de aplicación legislativa, pues deja fuera otras conductas que no son fácilmente categorizadas como sexuales. Es por ello que la propuesta de Arndt es tan acertada, pues entiende la misma conducta desde dos perspectivas: si es sexual o no; lo cual es más indicado a la hora de crear una tipificación normativa.

---

<sup>19</sup> Arndt, S. (2018). Street Harassment: The Need for Criminal Remedies. *Hastings Women's LJ*, 29, 81.

<sup>20</sup> Arndt (2018; 95).

<sup>21</sup> Arndt (2018; 95).

<sup>22</sup> Arndt (2018; 96).

Como muestran estas definiciones, el acoso callejero abarca una amplia gama de comportamientos, gestos y comentarios, que, aunque muy alejados entre sí en cuanto a gravedad y ejecución, tiene ciertas características definitorias<sup>23</sup>:

- Las víctimas son en su mayoría mujeres;
- Los acosadores son en su mayoría hombres;
- Los acosadores son personas desconocidas para las víctimas;
- El encuentro se produce cara a cara en el espacio público, como puede ser en la calle, en paradas de autobús, tren o taxi, en el transporte público, etc.;
- El contenido del discurso, si lo hay, es objetivamente degradante, objetivizante, humillante y con frecuencia amenazador.

Lejos de ser una mera conducta, Gaytan (2009)<sup>24</sup> lo interpreta como una “*interacción focalizada entre personas que no se conocen entre sí, cuyo marco y significados tienen un contenido alusivo a la sexualidad (...) y que genera un entorno social hostil y tiene consecuencias negativas para quien las recibe*”. Es decir, dejando de lado el carácter o no sexual de este, el acoso callejero es una interacción no recíproca y unidireccional, pues no es deseada ni solicitada por la persona que la recibe. Y añade una condición más, aunque no indispensable, y es que la mujer vaya sola o en compañía de otras mujeres, y no en compañía de un hombre, aunque haya ocasiones en que los acosadores no se detengan ante la presencia de otro hombre<sup>25</sup>; requisito que sí incluía el que posiblemente

---

<sup>23</sup> Bowman (1993; 523).

<sup>24</sup> Gaytan, P. (2009). Del piropo al desencanto. Un estudio sociológico. *México: Universidad Autónoma Metropolitana*. Pag 233.

Esta autora habla de acoso sexual callejero, pues entiende que estas conductas siempre hacen alusión a la sexualidad, y considera que el acoso sexual, en general, puede ser tanto heterosexual como homosexual, según la persona que lo ejerza y contra quien; y jerárquico o no jerárquico, pues puede ocurrir también entre personas del mismo estatus, género y condición social (pag.40 y 41). Recalca que el poder y la jerarquía no van de la mano; pero considera preciso señalar que el poder supone necesariamente un desequilibrio, el cual es intrínseco a la misma definición de la situación de acoso, dado que se encuentra presente en las consecuencias negativas para quien lo recibe, la no autorización y la no correspondencia de estas acciones en la interacción (pag.52). Teniendo esto en cuenta, la autora propone la siguiente definición: *El acoso sexual consiste en una o varias interacciones focalizadas cuyos marcos y significados tienen un contenido alusivo a la sexualidad, en las que la actuación de al menos uno de los participantes puede consistir en aproximaciones sexuales indirectas (empleo de símbolos, mensajes escritos, silbidos a distancia, material pornográfico), soborno sexual, acercamientos, miradas, susurros y contactos físicos o proposiciones y comentarios sexuales que no son autorizados ni correspondidos, generan un entorno social hostil y tienen consecuencias negativas para quien las recibe. Es posible que involucren diferencias de jerarquía y estatus, y necesariamente implican un desequilibrio en las relaciones de poder entre los individuos que puede ser contrarrestado o no durante la misma situación. Ocurre en diferentes medios.* (Pag. 53).

<sup>25</sup> Gaytan (2009; 58).

sea el primer análisis académico sobre el acoso callejero, llevado a cabo por Gardner en 1980<sup>26</sup>, donde se refería a esta interacción como “comentarios callejeros”.

Revisando la bibliografía existente de este fenómeno a lo largo del mundo, no cabe duda de que el acoso callejero tiene un marcado carácter de género, aunque no se limita a este<sup>27</sup>. Ya en 1981, Di Leonardo<sup>28</sup> afirmaba que el acoso callejero es la expresión de violencia contra la mujer más generalizada y normalizada, definiéndolo como:

Aquella situación en la que uno o más hombres desconocidos abordan a una o varias mujeres en el espacio público, fuera de su puesto de trabajo, afirmando con sus miradas, palabras o gestos, su derecho a desviar la atención de la mujer, posicionándola como un objeto sexual y forzándola a interactuar con él.

Gardner (1980)<sup>29</sup> también destacó que estas interacciones tienen lugar de hombre a mujer; añadiendo, además, que este tipo de comentarios evaluativos se dirigían especialmente a mujeres jóvenes, cuando estas estaban “solas” en el área urbana, entendiendo solas, como vimos, “sin compañía masculina”. Este matiz deja entrever que la mujer es y ha de ser siempre posesión del hombre, por lo que, al encontrarse sin un él a su lado en un espacio del que siempre se les había privado, como el público, pasan a ser un objeto de deseo, que sin pertenecer al espacio público se vislumbra como tal, pudiendo ser poseído, y sobre el cual se puede opinar y hasta tocar abiertamente<sup>30</sup>.

Esto nos indica que, además de reestablecer y remarcar la cultura patriarcal que define a las mujeres como objetos<sup>31</sup>, este tipo de conductas ponen en juego la virilidad de los hombres, asociada a la fuerza y potencia sexual<sup>32</sup>, los cuales deben mantener el rol que les ha sido atribuido socialmente, para no arriesgarse a perder sus privilegios de género o ser estigmatizados o discriminados, tanto por hombres como por mujeres<sup>33</sup>.

---

<sup>26</sup> Gardner, C. B. (1980). Passing by: Street remarks, address rights, and the urban female. *Sociological Inquiry*, 50(3-4), 328-356. En su libro hace continuamente referencia a este requisito de concebir a la “mujer sola” no como mujer no acompañada, sino como mujer no acompañada y protegida por un hombre.

<sup>27</sup> No se limita a que la conducta sea siempre hombre-mujer, pero sí en su mayoría de los casos, como indican autoras como Arndt (2018; 92).

<sup>28</sup> Di Leonardo (1981)

<sup>29</sup> Gardner (1980).

<sup>30</sup> Arancibia & co. (2015; 11).

<sup>31</sup> Di Leonardo (1981).

<sup>32</sup> Arancibia & co. (2015; 8).

<sup>33</sup> Luna, M. B., Martínez, Y. C., & López, R. U. (2017). La violencia escondida en el piropo callejero. Pag. 88

Es por ello que en trabajos como los de Di Leonardo (1981)<sup>34</sup>, Falú (2009)<sup>35</sup>, Billi (2015)<sup>36</sup> o Garrido, Billi & González (2017)<sup>37</sup> se entiende el acoso callejero como una forma de violencia contra la mujer. Si bien nuestra legislación nacional limita la violencia de género al ámbito de la pareja o expareja<sup>38</sup>, los textos internacionales abarcan un amplio rango de violencias a las que son sometidas las mujeres por el mero hecho de serlo<sup>39</sup>.

Otra de las cuestiones con las que nos encontramos es con los diferentes conceptos que hacen referencia a este fenómeno, siendo la diferencia más destacada, como hemos visto, el considerar las conductas como sexuales o no; denominándolo, por lo tanto, “acoso callejero” o “acoso sexual callejero”.

Bowman (1993)<sup>40</sup>, por ejemplo, eligió denominarlo acoso callejero y no acoso sexual callejero para enfatizar que esta conducta no es esencialmente de naturaleza sexual, sino que está motivada por el poder y la jerarquía masculina. Otra autora que opta por esta misma denominación es Laniya (2005)<sup>41</sup>, la cual hace una crítica de este término desde la perspectiva de la falta del concepto género, no considerando necesario remarcar este carácter, puesto que el comparar la experiencia de un hombre al ser acosado por una mujer requeriría de una sociedad igualitaria, de modo que los daños de este acontecimiento fueran los mismos.

En cambio, autoras como Kissling (1991)<sup>42</sup> o Arancibia (2015)<sup>43</sup> enfatizan ese carácter sexual, aunque coinciden en lo más básico, y es que la finalidad de la conducta es la afirmación de la dominación masculina.

---

<sup>34</sup> Di Leonardo (1981).

<sup>35</sup> Falú (2009).

<sup>36</sup> Billi (2015).

<sup>37</sup> Garrido, J. A., Billi, M., & González, M. J. G. (2017). ¡Tu “piropo” me violenta! Hacia una definición de acoso sexual callejero como forma de violencia de género. *Revista Punto Género*, (7), 112-137.

<sup>38</sup> Como vemos en el objeto de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que la define *como la violencia ejercida por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia* (art.1).

<sup>39</sup> Como el acoso sexual, los matrimonios forzados o la mutilación genital, como se expone en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, y ratificado por España el 6 de junio de 2014.

<sup>40</sup> Bowman (1993).

<sup>41</sup> Laniya (2005; 99).

<sup>42</sup> Kissling, E. A. (1991). Street harassment: The language of sexual terrorism. *Discourse & Society*, 2(4), 451-460.

<sup>43</sup> Arancibia (2015) afirma que es el modo en que los hombres demuestran a sus pares su virilidad y su posición dominante, la cual les permite realizar estas acciones de manera pública, con total impunidad.

La teoría de Kissling me resulta especialmente interesante, puesto que afirma que este tipo de conductas son una herramienta de control social que actúan a través de lo que se conoce como *terrorismo sexual*, que es un sistema por el cual los hombres asustan y, a través del miedo, controlan y dominan a las mujeres; manifestándose a través de violaciones, violencia contra la esposa y acoso sexual en el trabajo, como las conductas más comunes. Por su parte, el acoso callejero actúa como un factor activo de la creación de la cultura del terrorismo sexual, ya que recuerda diariamente a la mujer su condición de mujer, por la cual estarían sujetas a la evaluación como objetos sexuales de un modo en que los hombres no lo son; además de recordarles su vulnerabilidad a través de las invasiones de su privacidad.

Por lo tanto, no estaríamos hablando del “sexo” como un acto de naturaleza sexual, sino como una estructura que divide a la sociedad de forma binaria, de modo que la motivación principal de este tipo de acoso sería el deseo sexual, tanto explícito como implícito; y/o la discriminación por razón de sexo<sup>44</sup>. Y, por consiguiente, con la connotación sexual no se habla de la finalidad del autor, sino de la sexualización del otro, al que se le coloca en la categoría de objeto sexual, en este caso, sirviendo como instrumento de dominación masculina, en un acto de violencia simbólica<sup>45</sup>.

Es decir, como afirma Espinoza (2016)<sup>46</sup>, es sexual en la medida en la que los comentarios que los hombres dirigen hacia las mujeres son siempre de naturaleza sexual y son esencialmente amenazantes en contra de la integridad corporal y sexual de la mujer. Y es también sexual en la medida en la que se enfila contra la sexualidad de la mujer por medio del sometimiento e imposición del deseo sexual por parte de hombres desconocidos.

Aunque en español no encontramos más diferencia conceptual que la mencionada con anterioridad, en inglés se utilizan diferentes conceptos, como: *catcalling*; *stranger harassment*; *street harassment*; *street hassling*; *public harassment*; *girl watching*; entre otros.

---

<sup>44</sup> Arndt (2018) Pag 92

<sup>45</sup> Garrido, J. A., Billi, M., & González, M. J. G. (2017). ¡Tu “piropo” me violenta! Hacia una definición de acoso sexual callejero como forma de violencia de género. *Revista Punto Género*, (7), 112-137. Pag 9.

<sup>46</sup> Espinoza (2016;75).

### 2.1.1. A nivel legislativo: diferencias con el acoso tradicional.

Pudiéramos pensar, debido a que comparten término, que el acoso sexual callejero es una figura similar al acoso sexual tradicional, definido en el artículo 184 de nuestro Código Penal como aquellas solicitudes de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, que tienen lugar en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y que provocan en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante; para las cuales se dispone una pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses. En los casos en que el agresor se hubiera prevalido *de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación*, se aumenta la pena de prisión de cinco a siete meses y la multa de diez a catorce meses. Viéndose la sanción incrementada también en los casos en que la víctima sea especialmente vulnerable.

Esta definición se centra en proteger la libertad e indemnidad sexual, y se restringe a un ámbito específico, como es el laboral y escolar, por lo que debe existir una relación entre víctima y agresor, sin olvidar el requisito de la reiteración; dejando fuera otros tipos de acoso, como el acoso que tiene lugar en la calle, transportes públicos, parques, centros comerciales, festivales u otros lugares de acceso público, que ocurre, además, con más frecuencia que en el trabajo o en el ámbito educativo<sup>47</sup>, tiene consecuencias más negativas, tal vez por su naturaleza impredecible e inevitable, y es considerado como más grave que el que ocurre entre personas desconocidas<sup>48</sup>.

Ambos tipos de acoso, tradicional y callejero, generan malestar físico y psíquico a la persona que lo recibe, además de crear un ambiente hostil, ofensivo y amenazador. Mientras que se diferencian en que el acoso callejero ocurre, como hemos visto, entre dos personas que no se conocen en un espacio público, mientras que el acoso tradicional se da en contextos profesionales o académicos con un elemento de *quid pro quo* implícito<sup>49</sup>. Y en que, dependiendo de la conducta, el acoso callejero no se manifiesta con

---

<sup>47</sup> Bastomski, S., & Smith, P. (2017). Gender, fear, and public places: How negative encounters with strangers harm women. *Sex Roles*, 76(1-2), 73-88. Pag. 74.

<sup>48</sup> Macmillan, R., Nierobisz, A., & Welsh, S. (2000). Experiencing the streets: Harassment and perceptions of safety among women. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 37(3), 306-322.

<sup>49</sup> Fitzgerald, L. F., Gelfand, M. J., & Drasgow, F. (1995). Measuring sexual harassment: Theoretical and psychometric advances. *Basic and applied social psychology*, 17(4), 425-445.



comportamientos exclusivamente sexuales; requisito que sí se especifica en la definición penal del acoso sexual tradicional.

## **2.2.El espacio público como escenario del acoso callejero.**

El acoso callejero tiene lugar fuera del ámbito laboral y educativo: en calles, plazas, parques, centros comerciales, bares, discotecas, transporte público y en cualquier otro lugar de acceso público o semipúblico.

El diseño de este espacio ha sido concebido y adecuado a las necesidades masculinas<sup>50</sup>, por lo que las ciudades no son iguales para las mujeres y los hombres<sup>51</sup>. Alguacil (2008)<sup>52</sup> afirma que “*las necesidades humanas se satisfacen en la ciudad merced a la interactividad que en ella se ocasiona entre sus heterogéneos componentes*”, por lo que concibe la participación de los sujetos como un derecho, ya que a través de ella se ven capacitados para decidir sobre los asuntos que les afectan directamente. Cuando se limita a las mujeres el acceso a la participación en sociedad, se limita su acceso a la comunicación, al conocimiento, a la conciencia y a los espacios públicos, lo que a su vez restringe la seguridad personal.

Si bien la violencia en las calles afecta primordialmente a los hombres, la percepción de temor ante las violencias es mayor en las mujeres<sup>53</sup>, lo que las lleva a no disfrutar del espacio público en las mismas circunstancias y con la misma seguridad como lo hacen sus “pares” varones<sup>54</sup>. Ferraro (1996)<sup>55</sup>, en su teoría denominada "Sombra del Asalto Sexual", sugiere que las mujeres sienten más miedo en general porque el miedo a la violación impregna su miedo a otras victimizaciones, dado que, para las mujeres, la violación es un resultado potencial de cualquier victimización cara a cara. En el estudio llevado a cabo por Hickman & Muehlenhard en 1997<sup>56</sup>, donde se analizaba el miedo a la

---

<sup>50</sup> Espinoza (2016; 21).

<sup>51</sup> Falú (2009; 21).

<sup>52</sup> Alguacil, J. (2008). Espacio público y espacio político: La ciudad como el lugar para las estrategias de participación. *Polis (Santiago)*, 7(20), 199-223. Pág. 201-204.

<sup>53</sup> Falú (2009; 21).

<sup>54</sup> Espinoza (2016; 118)

<sup>55</sup> Ferraro, K. F. (1996). Women's fear of victimization: Shadow of sexual assault?. *Social forces*, 75(2), 667-690.

<sup>56</sup> Hickman, S. E., & Muehlenhard, C. L. (1997). College women's fears and precautionary behaviors relating to acquaintance rape and stranger rape. *Psychology of Women Quarterly*, 21(4), 527-547. Pag. 542.

violación y las precauciones que las mujeres toman para evitar ser victimizadas tanto por una persona conocida como desconocida, se muestra cómo todas las mujeres habían sentido miedo de ser violadas, siendo mucho más alto el temor que sentían ante la violación de una persona desconocida, y por tanto, mayores las precauciones que tomaban, a pesar de tener conocimiento de que la mayoría de las violaciones las perpetraba una persona conocida.

Con el acoso callejero el hombre reafirma su posesión simbólica del espacio público, entendido también como ese acceso al cuerpo de las mujeres que transitan en la vía pública, de preminencia masculina<sup>57</sup>. La escasez de garantías reales de protección ha obligado a las mujeres a adaptarse al uso que hacen los hombres del espacio público<sup>58</sup>, viéndose limitado su derecho de libertad deambulatoria al reducir su movilidad e incluso evitando, a veces, que aparezcan solas en el espacio público, lo que según Bowman (1993)<sup>59</sup> llevaría a la *guethización* de la mujer a la esfera privada. Y esta internalización cultural del espacio público o urbano como masculino va más allá, ya que también hace que las mujeres se sientan responsables cuando son víctimas de algún delito en la vía pública, por circular en horarios considerados socialmente inapropiados, por zonas de escasa seguridad o con determinada vestimenta<sup>60</sup>.

Las mujeres debemos poder transitar con libertad, debemos apropiarnos de un espacio que nos ha sido vetado, de modo que participemos con libertad en la sociedad, sin miedo a ser agredidas y viendo respetados nuestros derechos a la libertad, integridad y seguridad.

### **2.3.El acoso callejero como una forma más de violencia de género.**

El acoso callejero es violencia de género porque posiciona socialmente a los hombres por encima de las mujeres o de cualquier otra persona a quien se le impute alguna(s) característica(s) indiscutiblemente femenina, como es el caso de las personas trans\* y/u homosexuales<sup>61</sup>.

---

<sup>57</sup> Luna (2017; 86).

<sup>58</sup> Falú (2009; 86)

<sup>59</sup> Bowman (1993).

<sup>60</sup> Luna (2017; 86) y Falú (2009; 23).

<sup>61</sup> Billi (2015; 31).

Lejos del concepto de violencia de género que ofrece la Ley Orgánica 1/2004, que restringe la violencia de género a *aquella ejercida sobre la mujer, como manifestación de discriminación y desigualdad, por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia*<sup>62</sup>; las mujeres somos violentadas tanto por otros familiares como por la sociedad y el Estado, mediante matrimonios forzados, trata, mutilación genital, agresiones y abuso sexual, acoso sexual en el lugar de trabajo, en contextos educativos, en el deporte y en el espacio público, llegando hasta el feminicidio y los crímenes de “honor”.

Por lo tanto, entendemos la violencia contra la mujer como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada<sup>63</sup>.

No cabe duda que el acoso sexual en el ámbito laboral y educativo es una forma de violencia de género<sup>64</sup>, pero si tenemos en cuenta la definición que hace de éste el Convenio de Estambul<sup>65</sup>, según el cual el acoso sexual es “*toda forma de comportamiento*

---

<sup>62</sup> Artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, BOE núm. 313 § 21760 (2004).

Aun con carácter restringido en cuanto a las conductas entendidas como violencia de género, esta ley abarca aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y normativos. *La Ley establece medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo. Se refuerza, con referencia concreta al ámbito de la publicidad, una imagen que respete la igualdad y la dignidad de las mujeres. Se apoya a las víctimas a través del reconocimiento de derechos como el de la información, la asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y apoyo económico. Proporciona por tanto una respuesta legal integral que abarca tanto las normas procesales, creando nuevas instancias, como normas sustantivas penales y civiles, incluyendo la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley. Se establecen igualmente medidas de sensibilización e intervención en el ámbito sanitario para optimizar la detección precoz y la atención física y psicológica de las víctimas, en coordinación con otras medidas de apoyo. Y contempla también medidas de protección y tutela para los menores víctimas de violencia de género (como se indica en la Exposición de Motivos).*

<sup>63</sup> Según se define en el Artículo 1 de la *Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres*. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

<sup>64</sup> Para más información sobre la consideración del acoso sexual tradicional como violencia de género: Fiol, E. B., & Pérez, V. A. F. (2000). La violencia de género: de cuestión privada a problema social. *Psychosocial Intervention*, 9(1), 7-19. Hasta que a mediados de los 70's las feministas estadounidenses no acuñaron el término “acoso sexual” esta conducta era considerada algo normal dentro de las relaciones laborales; Rico, M. N. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos; o Osborne, R. (2008). De la «violencia» (de género) a las «cifras de la violencia»: una cuestión política.

<sup>65</sup> Artículo 49 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, y ratificado por España el 6 de junio de 2014.

no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”, veremos que no hay restricción en cuanto al espacio donde se llevan a cabo estas conductas, por lo tanto, a nivel legislativo se podría castigar, como ya se hace en algunos países, el acoso callejero de carácter o contenido sexual, considerándolo así una expresión más de violencia contra la mujer. Incluso países como Bélgica y Francia reconocen y sancionan el acoso callejero como una expresión más de violencia contra la mujer, aun cuando las interacciones carecen de connotación sexual.

ONU Mujeres cuenta con una iniciativa sobre Ciudades Seguras y Espacios Públicos Seguros<sup>66</sup> donde reconoce el acoso y la violencia sexual en las calles, transporte público, parques, mercados y otros lugares de acceso público y semipúblico como una manifestación más de la desigualdad y discriminación de género, y, por lo tanto, una violación de los derechos humanos. Madrid se ha adherido recientemente a este proyecto<sup>67</sup>, presentando el pasado 4 de abril de 2019 el primer diagnóstico sobre la situación de las mujeres y niñas en la capital española<sup>68</sup>, como parte de las acciones a las que se comprometen las ciudades integrantes. Además, deben desarrollar e implementar leyes y políticas integrales para prevenir y responder eficazmente a la violencia sexual a la que se exponen las mujeres y niñas; invertir recursos en la seguridad y sostenibilidad de los espacios públicos, integrando así la perspectiva de género en el urbanismo; y promover un cambio de actitudes y comportamientos que permitan a las mujeres y niñas disfrutar de una vida libre de violencia.

---

<sup>66</sup> ONU Mujeres (2017). *Ciudades Seguras y Espacios Públicos Seguros. Informe de Resultados Globales*. [online] Disponible en: <http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/safe-cities-and-safe-public-spaces-global-results-report-es.pdf?la=es&vs=47> [Acceso 17 mayo 2019].

Este programa se lanzó en 2008 y para el año 2017 estaba compuesto por las siguientes ciudades: Bruselas, Cairo, Ciudad de Cabo, Ciudad de México, Ciudad de Quezon, Dublín, Duchanbé, Kigali, Marrakech, Medellín, Metro Manila, Nueva Delhi, Nueva York, Port Moresby, Puebla, Quito, Rabat, Reykjavik, Río de Janeiro, Sakai, Tegucigalpa, Torreón y Winnipeg.

<sup>67</sup> Esta era una de las medidas (Medida nº7 de la 1ª línea de acción: investigación y concienciación. Pag.31) que se contemplan en el *Plan Estratégico para la Igualdad de Género de la ciudad de Madrid 2018-2020*, que tiene como finalidad la elaboración de políticas públicas feministas, la construcción de una ciudad libre de violencia contra las mujeres, la sostenibilidad de la vida en la ciudad y la plena participación social y política de las mujeres en la vida y el espacio público.

<sup>68</sup> Diario de Madrid. (2019). *Diagnóstico sobre seguridad de las mujeres y las niñas en la ciudad de Madrid*. [online] Disponible en: <https://diario.madrid.es/blog/2019/04/05/diagnostico-sobre-seguridad-de-las-mujeres-y-las-ninas-en-la-ciudad-de-madrid/> [Acceso 10 mayo 2019].

Es también destacable que ya en 2011 hubo intención de penar el acoso callejero en nuestro país, con sanciones que irían desde prisión a una multa de 3000 euros. Esto surgió a manos de Bibiana Aido, directora general de Igualdad en ese momento, la cual estaba elaborando un Protocolo de Atención a las Mujeres que fueran objeto de “piropos” en la vía pública, como respuesta a las reivindicaciones feministas que los consideraban una expresión más de violencia de género, pero el proyecto nunca se llevó a cabo<sup>69</sup>. Este 2018, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea presentó una *Proposición de Ley de Protección Integral de la Libertad Sexual y para la erradicación de las violencias sexuales*<sup>70</sup> en la cual se plantea añadir un nuevo artículo al Código Penal que haga referencia al delito de acoso sexual en la vía pública, con el fin de proteger la libertad sexual de todas las personas y erradicar este tipo de violencia sexual que afecta de manera desproporcionada a las mujeres<sup>71</sup>. Por último, una de las medidas del Pacto de Estado es incluir indicadores sobre acoso callejero en la Macroencuesta de la Delegación del Gobierno para la violencia de género<sup>72</sup>, donde, al igual que en la propuesta anterior, se entiende como un tipo de violencia sexual.

## 2.4.Prevalencia.

Hay toda una serie de mitos y creencias generalizadas sobre quiénes son los acosadores callejeros y a qué mujeres acosan, como la asociación del hombre acosador como un obrero, o un “villano”, como lo definen Wise & Stanley (1992)<sup>73</sup>; que solo las mujeres jóvenes y atractivas; o que utilizan una cierta vestimenta son acosadas<sup>74</sup>. Pero esto no es así, no existen diferentes tipos de hombres dentro de una sociedad sexista; todas las mujeres somos blanco del acoso de ciertos hombres que creen tener el derecho de exigir que las mujeres les concedan tiempo y atención<sup>75</sup>, siendo estos de cualquier raza o clase.

---

<sup>69</sup> Como se indica en el periódico Alerta Digital. (2011). *Piropear a una mujer podría tener pena de cárcel y una sanción económica de 3.000 euros*. [online] Disponible en: <http://www.alertadigital.com/2011/05/31/piropear-a-una-mujer-podria-tener-pena-de-carcel-y-una-sancion-economica-de-3-000-euros/> [Acceso 20 marzo 2019].

<sup>70</sup> España. Proposición de Ley de Protección Integral de la Libertad Sexual y para la erradicación de las violencias sexuales, 20 de julio de 2018, nº297-1.

<sup>71</sup> Como se indica en el Art.1.1 de la Propuesta de Ley.

<sup>72</sup> Medida número 188 (p.188) del Congreso y medidas número 171 (p.177) y 178 (p.178) del Senado.

<sup>73</sup> Wise, S., Stanley, L., & Vitale, G. (1992). *El acoso sexual en la vida cotidiana*.

<sup>74</sup> Gaytan (2009; 27)

<sup>75</sup> Wise & Stanley (1992).

Ya lo afirmaba di Leonardo (1981)<sup>76</sup> con su mera experiencia, y así lo confirman las investigaciones. Lo que sí es cierto es que las experiencias de acoso callejero difieren según la raza, clase o etnia de la mujer que lo sufre, e incluso de su orientación sexual; situándose las mujeres en relación jerárquica entre ellas en relación con estos marcadores sociales. Y es debido a que estas jerarquías interaccionan entre sí a la par que con el género lo que provoca que el significado y las experiencias de acoso callejero no sean las mismas para todas las mujeres<sup>77</sup>. Por ejemplo, uno de los hallazgos más generalizados, es que las mujeres racializadas tienen más probabilidad de sufrir acoso callejero que las mujeres blancas<sup>78</sup>, pues están doblemente discriminadas.

Gracias a los estudios llevados a cabo por organizaciones como *Hollaback!*, *Stop Street Harassment*, *Paremos el Acoso Callejero*, u el *Observatorio contra el Acoso Callejero*; y otras investigaciones particulares, podemos afirmar que el acoso callejero es una práctica global que afecta a las mujeres<sup>79</sup> a lo largo del mundo.

*Hollaback!*<sup>80</sup> es una organización internacional, con sedes en las Bahamas, Bosnia-Herzegovina, Canadá, Colombia, Costa Rica, Croacia, Republica Checa, Ecuador, Alemania, Indonesia, Israel, Italia, México, Países Bajos, España, Trinidad y Tobago, Reino Unido y Estados, cuya misión es visibilizar y concienciar sobre el acoso callejero, que sufren tanto mujeres como personas LGBTQ+, para acabar con esta práctica tan normalizada. Además de la realización de diferentes investigaciones de prevalencia del acoso callejero, hacen formaciones y gestionan dos mapas interactivos; uno sobre acoso callejero y otro sobre ciberacoso.

*Stop Street Harassment*<sup>81</sup> es una organización sin ánimo de lucro que lleva desde 2008 documentando y luchando contra el acoso callejero, al que consideran una forma más de violencia de género. Al igual que *Hollaback!*, realizan investigaciones y diferentes tareas de concienciación social, a través de su plataforma web, de charlas presenciales o como colaboradoras en medios de comunicación.

---

<sup>76</sup> Di Leonardo (1981).

<sup>77</sup> Fileborn & Vera-Gray (2017; 205).

<sup>78</sup> Como indica Gardner (1980; 233) o Nielsen (2000; 1086).

<sup>79</sup> Y también a las personas del colectivo LGBTQ+, como sugieren estudios como el de Kearn, H. (2014). *Unsafe and harassed in public spaces: A national street harassment report. Stop street harassment.*

<sup>80</sup> Hollaback! (n.d) [online] Disponible en: <https://www.ihollaback.org/> [Acceso 2 julio 2019].

<sup>81</sup> Stop Street Harassment. (n.d) [online] Disponible en: <http://www.stopstreetharassment.org/> [Acceso 2 julio 2019].

*Paremos el Acoso Callejero*<sup>82</sup> es una organización feminista peruana que trabaja para contribuir con el uso y disfrute equitativo de los espacios públicos por mujeres tanto en Perú como en los demás países de América Latina. Organizan diferentes foros, eventos y campañas de concienciación, cursos formativos, acuden y colaboran con medios de comunicación locales, y realizan estudios e investigaciones sobre la prevalencia y consecuencias de las conductas de acoso callejero.

El *Observatorio Contra el Acoso Callejero de Chile*<sup>83</sup> es una organización que además de contar con un equipo multidisciplinar, tiene nodos en a lo largo de América Latina: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y Uruguay. Su misión sigue la línea del resto de organizaciones, realizando campañas de visibilización, estudios, ofreciendo asesoramiento sobre cómo denunciar este tipo de conductas; e incluso van un paso más allá y participan como sociedad civil en agendas políticas internacionales, por ejemplo, en la Agenda 2030 – Objetivos de Desarrollo Sustentable y Beijing+20.

#### **2.4.1. En España.**

El único estudio sobre acoso callejero en España fue realizado por Plan Internacional, cuyos resultados fueron publicados en octubre de 2018<sup>84</sup>.

Se llevó a cabo mediante mapas colaborativos, mediante la plataforma *Free to Be*, implementados en diversas ciudades<sup>85</sup>, entre ellas Madrid, entre abril y mayo de 2018, en los cuales las jóvenes identificaban y compartían lugares del espacio público donde sentían tanto inseguras y con miedo, como cómodas y tranquilas<sup>86</sup>. Tras esta primera parte, se realizaron talleres de reflexión sobre los hallazgos, con el fin de analizar los datos obtenidos.

---

<sup>82</sup> Paremos el Acoso Callejero (n.d) [online] Disponible en: <http://paremoselacosocallejero.com/> [Acceso 2 julio 2019].

<sup>83</sup> Observatorio Contra el Acoso Callejero de Chile [online] Disponible en: <https://www.ocac.cl/> [Acceso 2 julio 2019].

<sup>84</sup> Plan Internacional (2018). *(In)seguras en Madrid. Experiencias de las niñas y las jóvenes en su ciudad*. El Estado Mundial de las Niñas.

<sup>85</sup> Además de Madrid, la plataforma *Free to Be* también se puso en marcha en Nueva Delhi, Kampala, Lima, Sidney y Melbourne, datos que podemos encontrar en el mismo Informe.

<sup>86</sup> Participaron 1200 jóvenes.

En términos generales, más de cuatro de cada cinco niñas y mujeres jóvenes que participaron habían experimentado varias formas de acoso callejero, siendo el más común el acoso verbal, sobre todo en la calle y el transporte público, a cualquier hora del día, aunque se alcanzaba el pico máximo de incidencia en la tarde/noche. Debido a la frecuencia con la que ocurre este tipo de sucesos, las chicas confesaban haberlos normalizado y condicionado de alguna manera sus actividades cotidianas; por ejemplo, evitando ciertas zonas de la ciudad cuando caminan solas o incluso no regresando jamás a ciertos lugares; llevando las llaves de la mano como arma de defensa, o teniendo la costumbre de escribir mensajes telefónicos a alguna amiga o familiar al llegar a su domicilio.

Como se afirmó anteriormente, las ciudades no están diseñadas para las mujeres, por lo que, una de las finalidades de esta iniciativa es dar voz a las niñas y jóvenes, de modo que se puedan oír y comprender sus experiencias, además de permitirles participar en los procesos de toma de decisiones y de elaboración de las políticas públicas, en este caso, en cuanto a la organización de las ciudades, para que puedan sentirse seguras al utilizar el espacio público.

#### **2.4.2. En el resto del mundo.**

La organización Hollaback! ha llevado a cabo investigaciones sobre la prevalencia del acoso callejero tanto en países específicos como a nivel mundial. En 2014 llevaron a cabo un estudio junto a la Universidad de Cornell, donde analizaron alrededor de 16,600 respuestas de 42 ciudades, concluyendo que la mayoría de las mujeres han sufrido acoso callejero a lo largo de su vida, enfrentándose a su primera experiencia en la pubertad. Específicamente, el 95% de las mujeres argentinas; el 92% de las mujeres mexicanas; el 90% de las mujeres de las Bahamas, India y Reino Unido; el 88% de las mujeres australianas, canadienses, colombianas e irlandesas; el 85% de las mujeres alemanas y estadounidenses; el 83% de las mujeres de Bosnia Herzegovina; el 82% de las mujeres francesas; el 81% de las mujeres israelíes y polacas; el 80% de las mujeres de Corea del Sur y Nueva Zelanda; el 79% de las mujeres croatas e italianas; el 78% de las mujeres



nepalíes; el 76% de las mujeres surafricanas; el 75% de las mujeres belgas; el 74% de las mujeres checas; reportaron haber sido acosadas por primera vez antes de los 17 años<sup>87</sup>.

Otras organizaciones que han llevado a cabo estudios a nivel global son YouGov<sup>88</sup>, que en 2014 encuestó a mujeres que viven en las 16 ciudades más grandes del mundo sobre el acoso, tanto verbal como físico, que sufren en el transporte público. Los resultados se muestran a modo de ranking de seguridad, que ordenados de peor a mejor serían: Bogotá, México, Lima, Delhi, Yakarta, Buenos Aires, Kuala Lumpur, Bangkok, Moscú, Manila, París, Seúl, Londres, Beijín, Tokio y Nueva York. Y ActionAid, que en 2016 llevó a cabo otra investigación, donde se muestran datos como que el 89% de las mujeres brasileñas; el 86% de las tailandesas; el 79% de las indias; y el 75% de las británicas reportan haber sido víctimas de acoso y violencia en el espacio público<sup>89</sup>.

Hollaback! también han realizado estudios específicos en países europeos como Croacia (2012), donde hasta un 93% de las mujeres entrevistadas habían sido víctimas de acoso verbal por parte de una persona desconocida en el espacio público, reduciéndose el porcentaje a un 32% si hablamos de acoso físico<sup>90</sup>. Y en Polonia, donde el 85% de las mujeres encuestadas dijo haber experimentado acoso callejero, frente al 44% de hombres<sup>91</sup>; en los casos en que la víctima era mujer, un 98% de los perpetradores era un hombre; en cambio, esta cifra se reduce a 44% en los casos en que el sujeto pasivo es un hombre. Esta cifra coincide con estudios como el de Kearn (2014)<sup>92</sup>, realizado en Reston (Virginia), donde el 70% de mujeres y el 48% de hombres reportaron haber sido acosadas/os por un hombre; y el de Billi (2015)<sup>93</sup>, de Chile, donde el 99% de las mujeres y el 50% de hombres fueron hostigados por un hombre desconocido.

---

<sup>87</sup> Hollaback!. (2014). *Cornell International Survey on Street Harassment*. [online] Disponible en: <https://www.ihollaback.org/cornell-international-survey-on-street-harassment/#ar>

<sup>88</sup> News.trust.org. (2014). *Most dangerous transport systems for women*. [online] Disponible en: <http://news.trust.org/spotlight/most-dangerous-transport-systems-for-women/>

<sup>89</sup> Wilkinson, S. (2016). *Meet The Heroic Campaigners Making Cities Safer For Women*. [online] Refinery29.com. Disponible en: <https://www.refinery29.com/en-gb/women-safer-cities>

<sup>90</sup> Hollaback (2012). *Street Harassment Survey in Croatia*. Disponible en: <https://www.ihollaback.org/wp-content/uploads/2012/06/Hollaback-Croatia-Online-street-harassment-survey.pdf>

<sup>91</sup> Hollaback (n.d). *Poland has the power to end street harassment*. Disponible en: <https://www.ihollaback.org/wp-content/uploads/2012/06/Harassment-in-public-spaces-in-Poland-Roszak-and-Gober1.pdf>

<sup>92</sup> Kearn (2014; 7).

<sup>93</sup> Billi (2015; 4).

Cifras más alarmantes fueron las encontradas por Hollaback! en Ottawa (Canadá), donde en 2013, el 97% de las personas encuestadas dijeron haber sido acosadas en el espacio público el último año<sup>94</sup>. También en Canadá, pero en el año 2000, Macmillan, Nierobisz & Welsh<sup>95</sup> llevaron a cabo un estudio sobre el impacto del acoso callejero en la percepción de seguridad de las mujeres; de las más de 12.300 mujeres encuestadas, alrededor 80% dijo haber experimentado acoso de una persona desconocida. Por otro lado, el primer estudio llevado a cabo en los Estados Unidos fue a manos de Holly Kearn y Lauren Taylor<sup>96</sup>, en 2014, en el cual se indica que cerca del 65% de las mujeres estadounidenses habían sufrido acoso callejero alguna vez en su vida.

En Sudamérica, podemos encontrar dos estudios llevados a cabo por el Observatorio contra el Acoso Callejero de Chile que, en 2014 encuestaron a 3234 personas de entre 10 y 64 años. Los resultados más relevantes fueron que más del 90% de las mujeres habían sufrido acoso verbal y el 60% acoso físico y acercamientos intimidantes<sup>97</sup>. Un año después, las cifras se mantuvieron similares, el 85% de las mujeres y el 55% de hombres habían sufrido acoso callejero en el último año, siendo las mujeres más jóvenes las más vulnerables, aumentando el porcentaje al 97%<sup>98</sup>. OCAC (2015) Nicaragua muestra resultados no muy alejados del estudio anterior: el 95,2% de las mujeres entrevistadas habían sufrido por lo menos una manifestación de acoso callejero, siendo el acoso verbal el más reportado<sup>99</sup>.

El mismo patrón se repite en el resto del mundo. Por ejemplo, en Irán, el 80% de las mujeres había sufrido acoso verbal y aproximadamente el 80% sufrió acoso físico<sup>100</sup>.

---

<sup>94</sup> Hollaback (2013). Our city, our space, our voice: A report on street harassment in Ottawa. Disponible en: <https://ottawa.ihollaback.org/files/2013/07/Our-city-our-space-our-voice.pdf> En este caso no se hace distinción entre si la persona era mujer u hombre, pero el 84% de la muestra fueron mujeres.

<sup>95</sup> Macmillan & co (2000).

<sup>96</sup> Kearn (2014)

<sup>97</sup> OCAC (2014). *Primera encuesta de Acoso Callejero*. [online] Ocac.cl. Disponible en: <https://www.ocac.cl/1era-encuesta-de-acoso-callejero/>

<sup>98</sup> OCAC (2015). *Encuesta 2015: ¿Está Chile dispuesto a sancionar el Acoso Callejero? | Observatorio contra el Acoso Callejero*. [online] Ocac.cl. Disponible en: <https://www.ocac.cl/encuesta-2015-esta-chile-dispuesto-a-sancionar-el-acoso-callejero/>

<sup>99</sup> OCAC (2015). *Acoso callejero en la ciudad: Aproximación descriptiva sobre el acoso callejero en el área urbana de Managua*. [online] Ocac.cl. Disponible en: [http://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2015/06/Informe-Acoso-Callejero-en-la-ciudad\\_OCAC-Nicaragua.pdf](http://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2015/06/Informe-Acoso-Callejero-en-la-ciudad_OCAC-Nicaragua.pdf)

<sup>100</sup> Lahsaezadeh, A., & Yousefinejad, E. (2012). Social aspects of women's experiences of sexual harassment in public places in Iran. *Sexuality & Culture*, 16(1), 17-37.

La Organización *Stop Street Harassment* muestra en uno de los apartados de su web todos los datos sobre la prevalencia del acoso callejero a lo largo del mundo: en Australia, el 87% de las mujeres han sido acosadas física y verbalmente; también el 99,6% de las mujeres brasileñas; el 70% de las mujeres de Beijín; o el 79% de las mujeres coreanas<sup>101</sup>.

## **2.5.Efectos psicológicos y conductuales.**

Una de las investigaciones más destacadas sobre la incidencia y prevalencia del acoso sexual en el ámbito laboral fue la realizada por Fitzgerald, Gelfand & Drasgow en 1995<sup>102</sup>, según la cual, las mujeres que son víctimas de acoso por razón de género, atención sexual no deseada y coacción sexual, sienten menor satisfacción en el trabajo y bienestar psicológico. El acoso callejero también afecta al bienestar psicológico de las mujeres, reduciendo su confort y autoestima, y aumentando sus sentimientos de ira y depresión<sup>103</sup>.

Entendemos el bienestar como un concepto asociado a la salud y a la calidad de vida. Esta última, según Veenhoven (1994)<sup>104</sup> denota dos significados: por un lado, la presencia de condiciones consideradas necesarias para una buena vida, y por el otro, la práctica de vivir bien como tal, incluyendo así factores dependientes de la percepción del propio sujeto. En este mismo sentido, Lawton (1983)<sup>105</sup> afirmaba que la calidad de vida dependía de la interacción entre diversos factores, como eran el bienestar psicológico -congruencia entre objetivos deseados y alcanzados, estado de ánimo y nivel afectivo-, la percepción de la calidad de vida -satisfacción con uno mismo, la familia, los amigos, el trabajo, el

---

<sup>101</sup> Stop Street Harassment. (n.d.). *Statistics - The Prevalence of Street Harassment*. [online] Disponible en: <http://www.stopstreetharassment.org/resources/statistics/statistics-academic-studies/>

<sup>102</sup> Fitzgerald, Gelfand & Drasgow (1995).

<sup>103</sup> Swim, J. K., Hyers, L. L., Cohen, L. L., & Ferguson, M. J. (2001). Everyday sexism: Evidence for its incidence, nature, and psychological impact from three daily diary studies. *Journal of Social Issues*, 57(1), 31-53. Llevaron a cabo este estudio mediante el análisis de diarios de 2 semanas de duración. La elección de este tipo de metodología me parece verdaderamente indicada, puesto que con ella se consiguen informes más preciosos y completos de los incidentes que sufrimos y las respuestas que les siguen. En cambio, con entrevistas o encuestas retrospectivas puede no reflejarse con precisión el alcance o la naturaleza de las experiencias cotidianas, dado que muchos incidentes sutiles y ambiguos pueden no codificarse como perjudiciales, aunque lo sean; o porque los incidentes aislados tienden a minimizarse con el tiempo o incluso olvidarse; e incluso, este tipo de informes están sujetos a distorsión a medida que cambia el estado de ánimo y el contexto.

<sup>104</sup> Veenhoven, R. R. (1994). El estudio de la satisfacción con la vida. *Intervención psicosocial*, 3, 87-116. Pag. 2.

<sup>105</sup> Lawton (1983) citado en Martín, M. Á. G. (2002). El bienestar subjetivo. *Escritos de psicología*, (6), 18-39.

lugar donde se vive, las actividades realizadas en el tiempo libre-, la competencia conductual -capacidad funcional y de salud adecuadas, buen comportamiento social y funciones mentales preservadas-, y el medio ambiente objetivo- características físicas del entorno en el que se desarrolla la vida del sujeto-.

Una teoría interesante en cuanto al bienestar psicológico es la planteada por Corey Keyes y Carol Ryff (1995)<sup>106</sup>, que habla de seis componentes de éste: la autoaceptación; el control del entorno en el que se vive; disponer de propósitos en vida; las relaciones positivas con los otros; el crecimiento personal; y la autonomía. Es decir, el bienestar se relaciona con el desarrollo de capacidades individuales, relacionales y sociales como son el sentirse seguro y libre de amenazas; participar e influir en la sociedad; sentirse perteneciente a un grupo o comunidad, que respeta y reconoce nuestra dignidad y derechos; conocer y comprender el mundo en que se vive; y aceptar de los aspectos positivos y negativos de nuestra propia vida<sup>107</sup>.

Como vimos anteriormente, el acoso callejero, más allá de ser una forma de violencia simbólica, puesto que entra sin permiso en el espacio de la víctima y la obliga a interactuar con una persona desconocida; es un instrumento más de control de la mujer, que le recuerda que es un objeto subordinado al dominio masculino. Lejos de ser un acto de galantería, estas interacciones alimentan el miedo que sienten las mujeres a ser víctimas de una agresión sexual, reduciendo tanto el uso y disfrute que hacen del espacio público; como su bienestar físico y psicosocial.

La inseguridad y la percepción del espacio público como atemorizante cambia el cotidiano de las mujeres<sup>108</sup>, que ven limitados sus derechos de seguridad<sup>109</sup>, libertad<sup>110</sup>, libertad de movimiento<sup>111</sup>, libre desarrollo de la personalidad<sup>112</sup>, integridad<sup>113</sup> e igualdad<sup>114</sup>.

---

<sup>106</sup> Ryff, C. D., & Keyes, C. L. M. (1995). The structure of psychological well-being revisited. *Journal of personality and social psychology*, 69(4), 719. Pag. 723.

<sup>107</sup> Arancibia & co. (2015; 20).

Keyes, C. L. M. (1998). Social well-being. *Social psychology quarterly*, 121-140. Pag. 122.

<sup>108</sup> Falú (2009; 25).

<sup>109</sup> Thompson (1993; 331), Alguacil (2008; 6) y Bowman (1993; 520).

<sup>110</sup> Falú (2009; 25), Thompson (1993; 331).

<sup>111</sup> Gaytan (2009; 27); Bowman (1993; 539).

<sup>112</sup> Espinoza (2016; 63)

<sup>113</sup> Gaytan (2009; 27).

<sup>114</sup> Bowman (1993).

Las mujeres hemos adoptado ciertos mecanismos de protección y autocuidado para prevenir ser víctimas de acoso callejero o de una agresión sexual: como cambiar de ruta, de horarios de entrada y salida, e incluso de vestimenta; además de evitar ciertas ubicaciones geográficas e incluso salir de noche, o tratar de ir siempre en grupo o en la compañía de otra persona<sup>115</sup>. Bowman (1993)<sup>116</sup> afirma que es difícil distinguir entre los efectos que tiene el acoso callejero y el miedo a sufrir una agresión sexual en la restricción de movimiento de las mujeres, puesto que el acoso tiene lugar en un contexto social en el que las mujeres son conscientes de que pueden sufrir una agresión sexual. Y es por ello que, como menciona Kissling (1991)<sup>117</sup>, incluso los comentarios que no son explícitamente amenazantes son percibidos por las mujeres como intimidantes.

Por otro lado, los efectos psicológicos inmediatos que suscita el acoso callejero son miedo, vergüenza, asco, rabia y enfado e impotencia<sup>118</sup>. Y a largo plazo, además de la vigilia constante a la hora de caminar por la calle, las experiencias de acoso callejero se relacionan positivamente con la auto-cosificación del propio cuerpo, construyendo nuestra imagen bajo la visión y evaluación de los hombres, lo que nos lleva tener sentimientos de vergüenza respecto de esta<sup>119</sup>. La humillación e insatisfacción con la propia imagen, además de reducir la autoestima, promueve indirectamente problemas psicológicos y de comportamiento en las mujeres, como trastornos alimenticios, depresión, ansiedad y estrés<sup>120</sup>.

Pero el acoso callejero no solo tiene un efecto significativo en la vida de las mujeres como individuos, sino que también tienen consecuencias significativas para la sociedad en general, puesto que afecta a las relaciones entre los sexos, a la construcción del género y a las relaciones sociopolíticas en general<sup>121</sup>. Las mujeres aprendemos a temer a los hombres y a necesitar de su compañía para no sentirnos violentadas, además de ver restringida nuestra participación e influencia en la sociedad; lo que aumenta la

---

<sup>115</sup> Como muestran diversos estudios, como el de Rivera, E. V. (2013). La violencia invisible: acoso sexual callejero en Lima metropolitana. [www.lima:paremoselacosocallejero.wordpress.com](http://www.lima:paremoselacosocallejero.wordpress.com); el de Kearn (2014) y el de Michaud, A. (2002). La seguridad de las mujeres: de la dependencia a la autonomía. *Femmes et Ville, Montreal* [http://www.americainagenera.org/documentos/publicaciones/doc\\_24\\_cafsu-fiches-es.pdf](http://www.americainagenera.org/documentos/publicaciones/doc_24_cafsu-fiches-es.pdf). O el de Bowman (1993) y el de Billi (2015). Además de los estudios de prevalencia antes mencionados.

<sup>116</sup> Bowman (1998).

<sup>117</sup> Kissling (1991).

<sup>118</sup> Bowman (1993); Billi (2015); Arancibia & co. (2015); Michaud (2002; 6).

<sup>119</sup> Billi (2015); Arancibia & co. (2015), Bowman (2015).

<sup>120</sup> Fairchild & Rudman (2008); Bowman (1993), (Kissling, 1991).

<sup>121</sup> Bowman (1993).

desconfianza y hostilidad entre los sexos y perpetúa la dominación masculina y la división binaria del espacio, restringiendo nuestro espacio al espacio privado<sup>122</sup>. Esto genera que el mundo se siga construyendo con la visión de la mitad de la población, los hombres, olvidando el punto de vista y las experiencias de la otra, las de las mujeres

## **2.6. Medios de comunicación y movimientos sociales.**

Como vemos, el acoso callejero no es inocuo, y es por ello que diferentes medios y movimientos sociales han querido hacer eco de la problemática, para luchar y concienciar a la sociedad sobre las implicaciones que esta práctica tan normalizada tiene a nivel colectivo e individual.

Tal vez el movimiento #MeToo haya sido un punto de inflexión a la hora de visibilizar y denunciar el acoso y abuso sexual que sufrimos las mujeres. La utilización de este hashtag se popularizó en 2017, cuando la actriz Alyssa Milano animó a sus seguidoras/es que hubiesen sido abusadas/os sexualmente que contestasen a su tweet, surgido a raíz de las acusaciones de abuso sexual contra el productor de cine Harvey Weinstein, escribiendo “me too”. A partir de este momento se generó un movimiento global a gran escala, donde mujeres de todo el mundo no solo contaron sus historias de abuso y acoso laboral, sino también en otros ámbitos. Según Anderson & Toor (2018)<sup>123</sup>, entre octubre de 2017 y septiembre de 2018 se escribieron, en promedio, más de 53.000 tweets al día, superando así los 19 millones de tweets en el primer año. En cuanto a las denuncias de acoso callejero compartidas en Twitter usando este hashtag, Schneider & Carpenter (2019)<sup>124</sup> analizaron 10.000 tweets en inglés, de los cuales un 14.1% hacía referencia a situaciones de abuso y acoso que habían tenido lugar en la calle.

Otro hashtag que tuvo una gran repercusión global, esta vez en habla hispana fue la iniciativa #MiPrimerAcoso, promovida por el colectivo mexicano (*E*)stereotipas en abril

---

<sup>122</sup> Bowman (1993); Michaud (2002; 6); Rivera (2013).

<sup>123</sup> Anderson, M. and Toor, S. (2018), How Social Media Users have Discussed Sexual Harassment since #MeToo Went Viral, Pew Research Center, Washington, DC, October 11, Disponible en: [www.pewresearch.org/fact-tank/2018/10/11/how-social-media-users-have-discussed-sexualharassment-since-metoo-went-viral/](http://www.pewresearch.org/fact-tank/2018/10/11/how-social-media-users-have-discussed-sexualharassment-since-metoo-went-viral/) (Acceso 01 junio 2019).

<sup>124</sup> Schneider, K. T., & Carpenter, N. J. (2019). Sharing# MeToo on Twitter: incidents, coping responses, and social reactions. *Equality, Diversity and Inclusion: An International Journal*.

de 2016<sup>125</sup>. Gracias a los 140 caracteres que por aquel entonces permitía escribir Twitter, se pudieron conocer miles de historias de acoso y abuso sexual. *Distintas Latitudes*<sup>126</sup> revisó un conjunto de 19 mil 607 tuits emitidos entre el 24 y el 26 de abril, concluyendo que la edad en la que se reportaron más casos fueron los 8 años; en un 62% de las experiencias el agresor era un hombre desconocido por la víctima; y el 47% de las agresiones ocurrieron en la calle. Los datos son realmente alarmantes, puesto que casi la mitad de los ataques sexuales denunciados ocurrieron entre los 6 y los 11 años.

En el estudio de Hollaback!<sup>127</sup> los resultados son similares, puesto que el 74% de las mujeres reportaron su primera experiencia antes de los 15, y el 13% antes de los 10 años. En el resto del mundo las cifras no distan demasiado: en Argentina el 80% sufrió su primera experiencia de acoso callejero antes de los 15 años, y el 15% antes de los 10; en la India, el 80% ocurrió antes de los 15, y el 23% antes de los 10; en las Bahamas, el 72% fue antes de los 15, y el 17% antes de los 10; en Reino Unido, el 71% antes de los 15, y el 10% antes de los 10; en Canadá, el 70% ocurrió antes de los 15, y el 15% antes de los 10; en Alemania, el 68% fue antes de los 15, y el 17% antes de los 10; en Corea, el 68% antes de los 15, y el 14% antes de los 10; en Irlanda, el 68% antes de los 15, y el 9% antes de los 10; en Australia el 67% fue antes de los 15, y el 9% antes de los 10; en Francia y Nueva Zelanda, el 65% ocurrió antes de los 15, y el 14% antes de los 10; en Israel, el 64% antes de los 15, y el 24% antes de los 10; en Polonia, el 62% ocurrió antes de los 15, y el 16% antes de los 10; en Sudáfrica, el 57% ocurrió antes de los 15, y el 14% antes de los 10; en Italia, el 57% antes de los 15, y el 9% antes de los 10; en Colombia, el 56% ocurrió antes de los 15, y el 6% antes de los 10; en Bélgica, el 55% antes de los 15, y el 10% antes de los 10; en Croacia, el 53% ocurrió antes de los 15, y el 12% antes de los 10; en Nepal, el 52% fue antes de los 15; en Bosnia-Herzegovina, el 50% fue antes de los 15, y el 17% antes de los 10; y en la Republica Checa, el 42% fue antes de los 15, y el 15,5% antes de los 10.

---

<sup>125</sup> Estereotipas.com. (2016). #MIPRIMERACOSO: LA ETIQUETA QUE DESTAPÓ LA CLOACA DE LAS AGRESIONES SEXUALES. [online] Disponible en: <https://estereotipas.com/2016/05/24/miprimeracoso-la-etiqueta-que-destapo-la-cloaca-de-las-agresiones-sexuales/> [Acceso 3 julio 2019].

<sup>126</sup> Distintas Latitudes (2016). #MiPrimerAcoso: la etiqueta que destapó la cloaca de las agresiones sexuales - Distintas Latitudes. [online] Distintas Latitudes. Disponible en: <https://www.distintaslatitudes.net/miprimeracoso-la-etiqueta-que-destapo-la-cloaca-de-las-agresiones-sexuales> [Acceso 3 julio 2019]. Los dos grupos de edad con mayor incidencia fueron de 0 a 15 años y de 16 a 30 años.

<sup>127</sup> Hollaback!. (2014). *Cornell International Survey on Street Harassment*. [online] Disponible en: <https://www.ihollaback.org/cornell-international-survey-on-street-harassment/#ar>

Es decir, las mujeres comienzan a ser consideradas como objeto de deseo y pertenencia masculina alrededor de los 8 años, una etapa decisiva en la formación de la identidad y la autoestima, en la cual no se acaba de identificar y asimilar este tipo de agresiones como una forma de violencia, dándoles significado años después.

En la era de la globalización, las plataformas digitales se han convertido en unas grandes aliadas del activismo, en este caso feminista. Con movimientos como el #MeToo y #MiPrimerAcoso se da espacio y voz a mujeres y niñas en el debate sobre el acoso, el sexismo y la cultura de la violación; lo que no indica que este sea siempre fácil, ya que el activismo digital puede resultar agotador y abrumador<sup>128</sup>, puesto que nos exponemos al juicio de millones de personas, que de forma anónima pueden tanto apoyarnos, como criticarnos, hostigarnos e incluso insultarnos y amenazarnos.

Otro modo de compartir las historias de acoso son iniciativas como la de Hollaback!, desde donde han creado un mapa interactivo (Ilustración 1) donde personas de todo el mundo pueden contar sus historias de acoso callejero, indicando el punto exacto donde ocurrió y el tipo de acoso sufrido.



*Ilustración 1. Mapa generado por Hollaback! sobre las experiencias de acoso callejero a lo largo del mundo.*

Además del uso de plataformas online para denunciar el acoso que sufrimos diariamente en el espacio público, ya sea en forma de tweet, de post en Facebook o de historia en Instagram, se han llevado a cabo otro tipo de iniciativas que visibilizan el acoso callejero.

---

<sup>128</sup> Como sugieren Mendes, K., Ringrose, J., & Keller, J. (2018). # MeToo and the promise and pitfalls of challenging rape culture through digital feminist activism. *European Journal of Women's Studies*, 25(2), 236-246.



Por ejemplo, en 2014 se viralizó un video de una mujer andando 10 horas por Nueva York<sup>129</sup>, donde se ve como los hombres invaden constantemente su espacio personal, con comentarios como “ten un buen día”, “hola guapa”, “sexy”, entre otras frases, gestos y sonidos; e incluso es perseguida durante más de cinco minutos por un desconocido.

Otra campaña audiovisual de gran repercusión fue el vídeo, creado por la fundación argentina AVON, #CambiaElTrato<sup>130</sup>, donde se muestra a un chico que hace comentarios hacia una chica, que no llega a aparecer en el vídeo, mientras un amigo le replica que ese tipo de comportamientos asustan a las mujeres y no son bienvenidos. El acosador argumenta que la chica está buscando y le gusta por la ropa que usa (un pantalón corto), a lo que su compañero le replica que la vestimenta no es un motivo y que lo que está haciendo es acoso. Al final del vídeo ambos se dirigen a la cámara para denunciar que las mujeres deban preocuparse por su ruta, su vestimenta y por ir acompañadas para evitar ser acosadas violencia estructural, y por tanto es responsabilidad de los hombres no creerse en el derecho de poder disponer del cuerpo de las mujeres. Esta campaña me parece realmente importante e indicada, ya que responsabiliza directamente a quien acosa, e invita a los hombres a concienciar y “pararle los pies” a sus pares; pero se centra en el acoso verbal/no verbal, olvidando otros tipos de acoso. Esto podría ser porque los “piropos” están más normalizados y mejor vistos socialmente que los tocamientos, persecuciones u otros acercamientos intimidantes o conductas de carácter sexual; por lo que las campañas se centran en visibilizar que el acoso verbal/no verbal no es bienvenido.

En España encontramos dos campañas andaluzas de concienciación ante esta situación. En 2018, la Junta de Andalucía lanzó #NoSeasAnimal (Ilustración 2), donde se caracteriza a los acosadores callejeros como:

- El búho: no te quita ojo de encima;
- El buitre: siempre al acecho;
- El cerdo: te grita barbaridades;
- El gallito: te dice “piropos” a unos metros de distancia;
- El gorrión: reclama tu atención silbándote;

---

<sup>129</sup> Rob Bliss Creative. (2014, octubre). 10 Hours of Walking in NYC as a Woman. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=b1XGPvbWn0A> Actualmente supera las 48 millones de visitas en YouTube.

<sup>130</sup> Cambiaeltrato.com. (2018). #CambiaElTrato. [online] Disponible en: <https://www.cambiaeltrato.com/acoso-callejero/> [Acceso 7 jun. 2019].

- El pulpo: se pega cada vez que puede.



Ilustración 2. “La fauna callejera”. Campaña #NoSeasAnimal.

Al igual que en el video de Nueva York, pero esta vez de forma simulada, se muestra a una mujer caminando por la calle, yendo a correr por el parque, en una discoteca y en el transporte público siendo acosada por los diferentes “animales”. Esta es una campaña divertida y llamativa, y va un paso más allá, denunciando además del acoso verbal/no verbal, los roces y acercamientos intimidantes, pero al igual que la campaña de AVON, se olvida de otros tipos de acoso “más graves”.

La última campaña que hemos podido ver en las redes sociales y telediarios del país es una cámara oculta en las calles de Güejar Sierra (Granada), dirigida por la educadora social Miryam Barbero, en el marco de su proyecto *Todos a Una*. En el vídeo, que tiene el título “Al revés tú también te asustarías”<sup>131</sup>, se muestra como una chica (actriz) que camina por la calle es expuesta a comentarios sobre su ropa por parte de un grupo de hombres, también actores. Del mismo modo, cuando pasan hombres por la misma calle, pero esta vez desconocidos, les refieren comentarios similares a los que le hicieron a la primera actriz, y un poco más adelante se les pregunta cómo se han sentido. Todos comentan que intimidados y confusos porque no conocen las intenciones de esos hombres. El vídeo acaba con una especie de comparativa entre lo que ellos han sentido y

<sup>131</sup> RTVE.es. (2019). *Acoso callejero: 'Al revés tú también te asustarías', la campaña de un pueblo de Granada que pretende concienciar del acoso callejero que sufren las mujeres*. [online] Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20190712/revés-tu-tambien-asustarias-pueblo-granada-contra-acoso-callejero-mujeres/1970760.shtml> [Acceso 18 julio. 2019].

lo que sienten las mujeres al enfrentarse a este tipo de situaciones; lo cual no me parece del todo acertado, puesto que los hombres sienten miedo desde una misma posición jerárquica en la sociedad; por lo que su miedo es diferente. Tienen miedo a que les roben o les peguen, pero no tienen miedo a que les violen. Desde mi punto de vista, no es comparable la experiencia de un hombre que la de una mujer o una persona LGBT+, puesto que no estamos socialmente en la misma posición de dominio y poder.

Radio Televisión Española emitió en 2018 el reportaje “*Ir por la calle con miedo*”, dirigido por TODXS POR IGUAL, que dura apenas 3 minutos, donde se habla tanto de la legislación vigente en países como Bélgica, Portugal y Francia, como de las consecuencias del acoso<sup>132</sup>.

Por último, dos artículos que me parecen interesantes son uno de VICE<sup>133</sup> y otro de la revista Tendencias<sup>134</sup>, que muestran las opciones a la hora de denunciar el acoso callejero en España a falta de normativa específica. Ambos coinciden en recabar pruebas del acontecimiento, por ejemplo, grabándolo con el móvil y acudir a la policía, aunque interponer la denuncia y probar el hecho suele ser muy complicado.

---

<sup>132</sup> *Ir por la calle con miedo*. (2018). [documental] Dirigido por: Todxs por igual. RTVE.

En el video aparece Pilar Pascual, psicóloga y miembro de Mujeres para la Salud. Esta asociación, subvencionada por el Gobierno de España, considera el acoso callejero como una forma más de violencia de género, que lleva a las mujeres a sentirse indefensas ante un espacio que aprenden a temer y a asociar con la dominación masculina. Según podemos ver en: Mujeres para la Salud. (n.d.). *El acoso callejero, una forma más de violencia de género*. [online] Disponible en: <https://www.mujeresparalasalud.org/el-acoso-callejero-una-forma-mas-de-violencia-de-genero/> [Acceso 20 marzo 2019].

<sup>133</sup> Herrero de Pablo, M. (2018). *¿Puedo denunciar el acoso verbal callejero en España?*. [online] Vice. Disponible en: <https://www.vice.com/es/article/gy88qy/denunciar-acoso-verbal-piropo-espana> [Acceso 20 marzo 2019].

<sup>134</sup> Camino, A. (2017). *¿Qué puede hacer la ley contra el acoso callejero? ¿Qué podemos denunciar y cómo podemos hacerlo?*. [online] Tendencias.com. Disponible en: <https://www.tendencias.com/feminismo/que-puede-hacer-la-ley-contra-el-acoso-callejero-que-podemos-denunciar-y-como-podemos-hacerlo> [Acceso 20 marzo 2019].

Los delitos donde podrían incluirse las conductas de acoso callejero serían coacciones<sup>135</sup> (art. 172 del Código Penal); *stalking*<sup>136</sup> (art. 172 ter CP); abuso sexual<sup>137</sup> (art.181 CP); e injurias<sup>138</sup> (art. 208 CP).

---

<sup>135</sup> Art. 172. 1. *El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código. También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.*

El punto 2. contempla las coacciones leves con perspectiva de género, entendiendo la violencia de género como aquella que ocurre en el ámbito de la pareja o expareja.

3. *El que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*

<sup>136</sup> Art. 172 ter. 1. *Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: 1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física; 2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas; 3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella; 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.*

2. *Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173 (quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados), se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.*

3. *Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.*

4. *Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*

<sup>137</sup> Art. 181. 1. *El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.*

2. *A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.*

3. *La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaleándose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.*

4. *En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.*

<sup>138</sup> Art. 208. *Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*

*Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.*

### **3. PERSPECTIVA COMPARADA. ¿CÓMO SE ESTÁ ABORDANDO JURIDICAMENTE ESTA PROBLEMÁTICA A LO LARGO DEL MUNDO?**

Dada la prevalencia y las consecuencias negativas que el acoso callejero tiene tanto en las mujeres como en la sociedad en general, varios países y ciudades han optado por tipificar como delito o sancionar en sus ordenanzas municipales todas o algunas de las modalidades de acoso callejero.

En este apartado se hace una revisión y valoración de las normativas adoptadas tanto a nivel europeo como en el resto del mundo; indicando el año de aprobación de la ley o normativa correspondiente, la modalidad de acoso que recoge y las sanciones que contempla; junto con una breve reseña personal.

#### **3.1. En la Unión Europea.**

Aunque, como hemos visto, el debate sobre penalización del acoso callejero tiene más de dos décadas, en Europa este paso se dio hace apenas 5 años, tras la enorme repercusión del documental *Femme de la Rue*, realizado por Sofie Peeters en 2012, donde muestra como es víctima diariamente de “piropos”, miradas, palabras malsonantes, proposiciones obscenas e incluso persecuciones mientras camina por las calles de Bruselas.

Actualmente, sólo Bélgica, Francia y Portugal han tipificado el acoso callejero como delito; mientras en Reino Unido solamente podemos encontrar las conductas de registro audiovisual. Por otro lado, las normativas municipales de Ámsterdam y Rotterdam también estipulan sanciones hacia las conductas de acoso callejero.

A continuación, mostraré en profundidad las medidas tomadas en cada uno de los países y ciudades mencionados.

### 3.1.1. Bélgica.

El 24 de mayo de 2014 se publicó la *Ley de lucha contra el sexismo en espacios públicos y por la que se modifica la ley de 10 de mayo de 2007 sobre la lucha contra la discriminación para castigar el acto de discriminación*, que entraría en vigor en agosto de ese mismo año, proclamando así pionero a Bélgica en la ilegalización del acoso en el espacio público.

En ella se establece una pena de prisión por un período de un mes a un año y una multa de 50 a 1000 euros, o solo una de esas sanciones, *a quien realice cualquier acto o comportamiento*, que tenga lugar en zonas de reunión o en el espacio público, en presencia de la persona ofendida frente a varios testigos<sup>139</sup>, *con clara intención de expresar desprecio a una persona por razón de su género, o por considerarlo, por la misma razón, como inferior y que conlleva un grave ataque contra su dignidad*.

Según el New York Times<sup>140</sup>, la primera sentencia por “sexismo en el espacio público” se dictó en noviembre de 2017, sancionando con 3000€ a un hombre que abusó verbalmente de una policía cuando se disponía a interrogarle al cruzar la calle ilegalmente, al decirle “yo no hablo con mujeres, ser policía es un trabajo de hombres”. La denuncia se interpuso el 6 de junio de 2016, en Zaventem, pero pasó totalmente desapercibida por la prensa y apenas se hizo eco a esta sentencia tan novedosa y sin precedentes en Europa.

Gracias a esta definición tan amplia, podríamos incluir todas las formas de acoso callejero, puesto que se establece la condición de que estos actos o comportamientos sean cometidos con un fin discriminatorio por razón de género; y tal y como se entiende el propósito de estas interacciones no deseadas, desde los piropos a los tocamientos de carácter sexual son un instrumento más de perpetración de la violencia simbólica y patriarcal que posiciona a la mujer como un objeto de deseo y a disposición de los hombres. El bien jurídico que se ve menoscabado es el derecho fundamental a la dignidad humana, que en nuestro Código Penal se protege con los delitos de injurias y calumnias.

---

<sup>139</sup> Circunstancias establecidas en el art.444 del Código Penal belga, referente a lesiones contra el honor.

<sup>140</sup> Schreuer, M. (2018). *Belgian Man Convicted of 'Sexism in the Public Space,' a First*. [online] Nytimes.com. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2018/03/06/world/europe/belgium-sexism-fine.html> [Acceso 16 mayo 2019].

Sin embargo, la descripción del Código Penal belga recuerda más a un delito de odio o de discriminación, recogido en el artículo 510.2 de nuestro Código Penal, y que castiga con una pena prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses a *quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel*, por diversos motivos<sup>141</sup>, entre los que se encuentra por razón de sexo o razones de género. No siendo en este caso las penas muy distantes.

### 3.1.2. Portugal.

El acoso callejero se incorporó al Código Penal portugués en 2015, a través de la Ley 83/2015, aprobada por el Decreto Ley nº400/82, de 23 de septiembre, bajo el nombre de “importunação sexual”, que podría traducirse como importunación sexual. El objetivo principal de la Ley era cumplir las disposiciones del Convenio de Estambul<sup>142</sup> respecto a la violencia contra la mujer, por lo que se crearon además otros delitos, como el de persecución y matrimonio forzado; se autonomizó el crimen de mutilación genital femenina; y se alteraron otros ya tipificados como la violación, coacción sexual e importunación sexual.

El artículo 170 del Código Penal, que se encuentra dentro del Capítulo V sobre “Crímenes contra la libertad y autodeterminación sexual”; Sección 1, referente a “Crímenes contra la libertad sexual” indica:

*Quem importunar outra pessoa praticando perante ela actos de carácter exibicionista ou constrangendo-a a contacto de natureza sexual é punido com pena de prisão até um ano ou com pena de multa até 120 dias, se pena mais grave lhe não couber por força de outra disposição legal.*

---

<sup>141</sup> Art. 1. a). *Por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.*

<sup>142</sup> El Convenio de Estambul se ratificó en Portugal en el año 2013, por la *Resolução da Assembleia da República nº 4/2013, de 21 de janeiro, aprovou a Convenção do Conselho da Europa para a Prevenção e o Combate à Violência contra as Mulheres e a Violência Doméstica, adotada em Istambul, a 11 de maio de 2011.*

Es decir, ya sea hombre o mujer, quien ofenda a otra persona practicando delante de ella actos de carácter exhibicionista, formulando propuestas o frases de índole sexual o insinuándole cualquier contacto contra su voluntad de naturaleza sexual<sup>143</sup>, será castigado con una pena de 120€ hasta 1 año de cárcel.

El procedimiento criminal previsto en este artículo es a instancia de parte, a menos que los actos sean practicados contra menores o resultase en suicidio o muerte de la víctima<sup>144</sup>. El plazo máximo de denuncia es de seis meses tras la fecha en que el titular haya tenido el conocimiento del hecho y de sus autores; y en caso de que haya más de una víctima, el plazo se cuenta de forma autónoma para cada una de ellas<sup>145</sup>. El desistimiento, que se puede realizar desde la publicación hasta la sentencia de primera instancia, impide que esta sea renovada<sup>146</sup>.

Además, cuando esta conducta se dirige a menores de 14 años, la pena se aumenta hasta 3 años de prisión<sup>147</sup>; encontrando para estos casos un agravante en el artículo 177, que establece un agravante de un tercio, en sus límites mínimo y máximo, *si el agente es portador de una enfermedad de transmisión sexual*<sup>148</sup>; y un agravante de la mitad, en sus límites mínimo y máximo, si como consecuencia de los comportamientos descritos resultan en *embarazo, ofensa grave a integridad física, transmisión de agente patógeno que crea peligro para la vida, suicidio o muerte de la víctima*<sup>149</sup>.

La norma está redactada de modo que tanto un hombre como una mujer puedan perpetrar o ser víctimas del delito, aunque este artículo fuese añadido para proteger a la mujer, y el bien jurídico protegido es la libertad sexual.

Según las últimas noticias, el Ministerio Público ha concluido más de 230 acusaciones por importunación sexual en los tres años siguientes a su tipificación<sup>150</sup>, lo que

---

<sup>143</sup> Traducción sacada de Íñiguez, B. (2016). *Cuidado, no diga piropos en Portugal*. [online] La Voz de Galicia. Disponible en: [https://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2016/01/11/cuidado-diga-piropos-portugal/0003\\_201601H11P40991.htm?utm\\_campaign=fbgen&utm\\_medium=referral&utm\\_source=facebook](https://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2016/01/11/cuidado-diga-piropos-portugal/0003_201601H11P40991.htm?utm_campaign=fbgen&utm_medium=referral&utm_source=facebook) [Acceso 16 mayo 2019].

<sup>144</sup> Art. 178 del Código Penal portugués.

<sup>145</sup> Art. 115.1 y 4 del Código Penal portugués.

<sup>146</sup> Art. 116 del Código Penal portugués.

<sup>147</sup> Art. 171.3.a) del Código Penal portugués, referente a abuso sexual a menores.

<sup>148</sup> Art.177.3. del Código Penal portugués.

<sup>149</sup> Art.177.4. del Código Penal portugués.

<sup>150</sup> PÚBLICO. (2018). *MP acusou 232 pessoas por importunação sexual em três anos*. [online] Disponible en: <https://www.publico.pt/2018/08/03/sociedade/noticia/acusacoes-por-importunacao-sexual-aumentam-nos-ultimos-tres-anos-1839977> [Acceso 16 mayo 2019].



corresponde a dos investigaciones diarias<sup>151</sup>. Específicamente, en el año 2017 se iniciaron 870, concluyendo 93; en 2016 se abrieron 733 investigaciones; concluyendo 75; y en 2016, se concluyeron 64 acusaciones, de las 659 investigadas<sup>152</sup>.

Con carácter general, esta ley protege la libertad e indemnidades sexuales, dejando fuera todas aquellas conductas que no tengan carácter o contenido sexual, tanto implícito como explícito. Por lo tanto, se incluirían conductas que en España podrían constituir un delito de abuso o agresión sexual; y se ampliaría el delito de exhibicionismo, que en nuestro país solo se considera como tal cuando se ejecuta ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Por lo tanto, aunque es un avance en la legitimación de las experiencias de acoso sexual callejero y la concienciación social ante este problema, es una definición muy restrictiva.

### 3.1.3. Francia.

El último país europeo que ha tipificado el acoso callejero ha sido Francia, donde se introdujo el año pasado por la *LOI n° 2018-703, de 3 de agosto de 2018, que refuerza la lucha contra la violencia sexual y de género*, bajo el nombre de “outrage sexiste”, que podría traducirse como desprecio o atentado sexista. El objetivo de esta ley es garantizar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, y proteger la dignidad e integridad física y mental de las mujeres y niñas que sufren violencia por el mero hecho de serlo<sup>153</sup>.

El desprecio sexista está recogido en el Libro VI: Título II: Del desprecio sexista, artículo 621-1, por el cual se establece una multa de hasta 750€<sup>154</sup> a quien *imponga a una*

---

<sup>151</sup> Flor, A. (2017). *Importunação sexual gera dois inquéritos por dia, mas assédio vai além disso*. [online] PÚBLICO. Disponible en: <https://www.publico.pt/2017/11/03/sociedade/noticia/importunacao-sexual-gera-dois-inqueritos-por-dia-mas-assedio-vai-alem-disso-1791206> [Acceso 16 mayo 2019]. En esta noticia, la autora lamenta la falta de datos oficiales que permitan estudiar y entender en profundidad este fenómeno. Además, muestra un dato muy interesante, extraído de los resultados de la I Encuesta Municipal sobre Violencia Doméstica y de Género de Lisboa (2016), y es que, las mujeres no asocian los piropos o frases mal sonantes recibidas en la calle con el delito dispuesto en la ley. Y aunque no es un dato esperanzador, puesto que se sigue asociando el piropo con galantería y no con un delito, es positivo que se incluyan este tipo de comportamientos en las estadísticas oficiales.

<sup>152</sup> Diário de Notícias. (2018). *Acusações por importunação sexual aumentam nos últimos três anos*. [online] Disponible en: <https://www.dn.pt/vida-e-futuro/interior/acusacoes-por-importunacao-sexual-aumentam-nos-ultimos-tres-anos-9673578.html> [Acceso 16 mayo 2019].

<sup>153</sup> Como se indica en el Prólogo de la misma.

<sup>154</sup> Según lo dispuesto en el artículo 131-13 del Código Penal francés, al ser el desprecio sexista una contravención de cuarta clase.

*persona cualquier intención o conducta sexista que sea perjudicial para su dignidad, dado el carácter degradante o humillante, o porque provoque en la víctima una situación intimidante, hostil u ofensiva*<sup>155</sup>.

Se establecen las siguientes siete circunstancias agravadas, cuya pena puede alcanzar hasta 1500€<sup>156</sup>:

- Abuso de autoridad;
- Cuando la víctima es menor de 15 años;
- Cuando la víctima es una persona especialmente vulnerable debido a la edad, enfermedad, discapacidad física o mental o un estado de embarazo;
- Cuando la víctima es especialmente vulnerable por su situación económica o social;
- Cuando se ejerce por un grupo de personas;
- Cuando se realiza en el transporte público o en un lugar destinado al acceso a un medio de transporte colectivo;
- Cuando se comete debido a la orientación sexual, verdadera o supuesta, de la víctima.

En los casos en que una persona física, que haya sido condenada por la comisión de este delito agravado, reincida durante el año posterior a la expiración o prescripción de la multa anterior, la pena máxima se incrementa a 3000 euros<sup>157</sup>.

Pero esta normativa no solo establece una pena monetaria, sino que se contemplan sanciones adicionales, como la obligación de realizar, si es necesario a su propio costo, cursos de educación para la ciudadanía; de lucha contra el sexismo y concienciación en igualdad; y de sensibilización contra el acoso sexual y la violencia de género. Y en caso de reincidencia, servicios comunitarios por un periodo de veinte a ciento veinte horas.

---

<sup>155</sup> En la *Circular de 3 de septiembre de 2018 (JUSD1823892C)*, relativa a la presentación de la *LOI n°2018-703, de 3 de agosto de 2018, sobre el reforzamiento de la lucha contra la violencia sexual y sexista*, se manifiesta la similitud entre este delito y el delito de acoso sexual, con la diferencia de que, en el caso del desprecio sexista, no es necesario el requisito de repetición de los hechos, y que, por lo tanto, una sola declaración o comportamiento bastan para caracterizar la ofensa.

<sup>156</sup> Al corresponderse con una infracción de quinta (art.131-13 del Código Penal francés).

<sup>157</sup> Art. 132-11 del Código Penal francés.

Están incluidas las conductas de acoso verbal/no verbal -silbidos, gestos, ruidos obscenos, comentarios degradantes sobre el físico o la vestimenta, proposiciones sexuales o preguntas intrusivas sobre la vida sexual- y las persecuciones<sup>158</sup>; que tienen lugar en la calle, transporte público, escuela o lugar de trabajo.

---

<sup>158</sup> Como se indica en la Circular de 3 de septiembre de 2018.

Y se excluyen los delitos de violencia (art. 222-13)<sup>159</sup>, agresiones sexuales (art. 222-33)<sup>160</sup>; exhibicionismo sexual y acoso sexual (art. 222-32)<sup>161</sup>; y acoso moral (art. 222-33-2-2)<sup>162</sup>.

---

<sup>159</sup> Art. 222-13, del Libro II: Crímenes y delitos cometidos contra las personas. Título II: atentados contra la persona humana. Capítulo II: Atentados a la integridad física o psíquica. Sección 1: Atentados voluntarios contra la integridad. Párrafo 2: Violencias. Modificado por la LOI nº2018-703, de 3 de agosto.

*La violencia que resulte en una incapacidad laboral de ocho días o ninguna incapacidad laboral se castigará con tres años de prisión y una multa de 45.000 euros cuando se cometan:*

*1. En un menor de quince años; 2. En una persona cuya vulnerabilidad particular, debida a la edad, enfermedad, discapacidad física o mental o un estado de embarazo, sea evidente o conocida para el perpetrador; 3. En un ascendente legítimo o natural o en un padre o madre adoptivo; 4. En un magistrado, un jurado, un abogado, un funcionario público o ministerial, un miembro o un agente de la Corte Penal Internacional, un miembro de la Gendarmería Nacional, un funcionario de la policía nacional, aduanas, administración, penitenciaría o cualquier otra persona que tenga autoridad pública, un bombero profesional o voluntario, un guardia de seguridad jurado de edificios o grupos de edificios o un agente que ejerza en nombre de un arrendador las funciones de vigilancia o vigilancia. Edificios residenciales de conformidad con el Artículo L. 127-1 del Código de Construcción y Vivienda, en el ejercicio o el desempeño de sus funciones, cuando la calidad de la víctima sea evidente o conocida. el autor 4 bis. En un maestro o cualquier miembro del personal que trabaja en las escuelas, en un agente de un operador de transporte público de pasajeros o en cualquier persona encargada de una misión de servicio público, y en una profesional de la salud, en el ejercicio o el desempeño de sus funciones, cuando la calidad de la víctima sea evidente o conocida para el autor; 4 ter. En el cónyuge, ascendientes o descendientes en línea directa o en cualquier otra persona que viva habitualmente en el hogar de las personas mencionadas en 4 ° y 4 ° bis, debido a las funciones que desempeñan; 5. Con respecto a un testigo, una víctima o una parte civil, ya sea para evitar que denuncie los hechos, para presentar una queja o para presentar una queja ante el tribunal, o debido a su denuncia o queja, o debido a su testimonio antes un tribunal nacional o ante la Corte Penal Internacional; 5 bis. debido a la pertenencia real o presunta de la víctima o la no pertenencia a un grupo étnico, nación, presunta raza o religión; 5 ter. Sobre la base de sexo, orientación sexual o identidad de género verdadera o supuesta de la víctima; 5 quater. En una persona que se dedica a la prostitución, incluso ocasionalmente, si los hechos se cometen en el ejercicio de esta actividad; 6. Por el cónyuge o la pareja que convive con la víctima o la pareja relacionada con la víctima por un pacto de solidaridad civil; 6 bis. Contra una persona, debido a su negativa a contraer matrimonio o al matrimonio o a obligarlo a contraer matrimonio o contraer matrimonio; 7. Por una persona que ejerza la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones o su misión; 8. Por varias personas actuando como autor o cómplice; 9. Con premeditación o emboscada; 10. Con uso o amenaza de un arma; 11. En los establecimientos educativos o educativos o en los locales de la administración, así como, al entrar o salir de los alumnos o el público o en un momento muy cercano a ellos, en las cercanías de estos establecimientos. o local 12. Por una actuación mayor con la ayuda o asistencia de un menor; 13. En un medio de transporte colectivo de pasajeros o en un lugar destinado al acceso a un medio de transporte público colectivo; 14. Por una persona que actúa en un estado de embriaguez evidente o bajo la influencia manifiesta de narcóticos; 15. Por una persona que oculta deliberadamente todo o parte de su rostro para no ser identificado.*

*Las penas incurridas se incrementarán a cinco años de prisión y una multa de 75.000 euros cuando se cometa el delito definido en el primer párrafo de este artículo: (a) Un menor de quince años de edad por un ascendente legítimo, natural o adoptivo o por cualquier otra persona que tenga autoridad sobre el menor; (b) Mientras que un menor está presente en los hechos y es cometido por el cónyuge o compañero de la víctima o el compañero relacionado con la víctima por un pacto de solidaridad civil o, si la víctima es menor de edad, por un ascendente legítimo, natural o adoptivo o por cualquier otra persona que tenga autoridad sobre la víctima menor.*

*Las penas también se aumentarán a cinco años de prisión y una multa de 75.000 euros cuando la infracción, que resulta en una incapacidad total para trabajar de ocho días o menos, se cometa en dos de las circunstancias previstas en los puntos 1 y siguientes. artículo. Las penas se incrementan a siete años de prisión y una multa de 100.000 euros cuando se cometen en tres de estas circunstancias.*

En este caso, al igual que en el caso portugués, la norma está redactada de modo que tanto un hombre como una mujer puedan perpetrar o ser víctimas del delito; aunque se manifiesta expresamente que las mujeres son las que sufren en su mayoría este tipo de comportamientos.

---

<sup>160</sup> Art. 222-33 del Libro II: Crímenes y delitos cometidos contra las personas. Título II: atentados contra la persona humana. Capítulo II: Atentados a la integridad física o psíquica. Sección 3: Agresiones sexuales. Párrafo 4: Exhibicionismo sexual y acoso sexual. Modificado por la LOI n°2018-703, de 3 de agosto.

*I. - El acoso sexual es la imposición de una persona, en repetidas ocasiones, palabras o comportamientos connotación sexual o sexista o menoscabar su dignidad debido a su carácter degradante o humillante, o crear su contra Una situación intimidante, hostil u ofensiva.*

*La infracción también consiste en: 1. Cuando estas palabras o comportamiento se gravan a la misma víctima por varias personas, de manera concertada, o por instigación de uno de ellos, a pesar de que cada una de estas personas no habían actuado en varias ocasiones; 2. Cuando estas palabras o comportamiento se gravan a la misma víctima sucesivamente por varias personas que, incluso en ausencia de consulta, saben que estas palabras o comportamientos caracterizan a una repetición.*

*II. - se compara con el acoso sexual no, incluso si no se repite, para utilizar cualquier forma de presión grave en el propósito real o aparente de la obtención de un acto de naturaleza sexual, que es buscado en favor del autor de hechos o en beneficio de un tercero.*

*III. - Los hechos mencionados en I y II son punibles con dos años de prisión y una multa de 30.000 €.*

*Estas penas se incrementan a tres años de prisión y una multa de € 45,000 cuando se cometen los hechos:*

*1° Por una persona que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones; 2° En un menor de quince años; 3 ° en contra de una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a la edad, enfermedad, dolencia, a una discapacidad física o mental o con el embarazo, sea aparente o conocida por el autor; 4° Sobre una persona cuya vulnerabilidad o dependencia particular resultante de la precariedad de su situación económica o social sea evidente o conocida para el autor; 5 ° Por varias personas actuando como autor o cómplice; 6 ° Por el uso de un servicio de comunicación al público en línea o por medio de un medio digital o electrónico; 7 ° Mientras un menor estuvo presente y asistió; 8 ° Por un ascendente o por cualquier otra persona que tenga una autoridad de jure o de facto sobre la víctima.*

<sup>161</sup> Art. 222-32 del Libro II: Crímenes y delitos cometidos contra las personas. Título II: atentados contra la persona humana. Capítulo II: Atentados a la integridad física o psíquica. Sección 3: Agresiones sexuales. Párrafo 4: Exhibicionismo sexual y acoso sexual.

*La exposición sexual impuesta a la vista de otras personas en un lugar accesible al público se castiga con un año de prisión y una multa de 15.000 euros.*

<sup>162</sup> Art. 222-33-2-2 del Libro II: Crímenes y delitos cometidos contra las personas. Título II: atentados contra la persona humana. Capítulo II: Atentados a la integridad física o psíquica. Sección 3 bis: El acoso moral. Modificado por la la LOI n°2018-703, de 3 de agosto.

*El hostigamiento de una persona por comentarios o comportamientos repetidos cuyo propósito o efecto es un deterioro de sus condiciones de vida que resulta en una alteración de su salud física o mental se castiga con un año de prisión y 15.000 €. una multa donde estos hechos causaron una incapacidad total para trabajar de menos de ocho días o igual o no causaron incapacidad para trabajar.*

*La infracción también consiste en: (a) Cuando estas palabras o conductas son impuestas a la misma víctima por varias personas, en concierto o por instigación de una de ellas, aunque cada una de ellas no haya actuado repetidamente; b) Cuando estas palabras o comportamientos se imponen a la misma víctima, sucesivamente, varias personas que, incluso en ausencia de consulta, saben que estos comentarios o comportamientos caracterizan una repetición.*

*Los hechos mencionados en los párrafos primero a cuarto se castigan con dos años de prisión y una multa de 30.000 euros:*

*1 ° cuando causaron una incapacidad total para trabajar más de ocho días; 2 ° cuando fueron cometidos en un menor de quince años; 3 ° cuando se hayan cometido contra una persona cuya vulnerabilidad particular, debida a su edad, a una enfermedad, a una discapacidad, a una deficiencia física o psicológica o a un estado de embarazo, sea evidente o conocida para el perpetrador; 4 ° cuando se hayan comprometido mediante el uso de un servicio de comunicación al público en línea o mediante un medio digital o electrónico; 5 ° Cuando un menor estuvo presente y asistió.*

*Los hechos mencionados en los párrafos primero a cuarto se castigan con tres años de prisión y una multa de 45.000 euros cuando se cometen en dos de las circunstancias mencionadas en los puntos 1 a 5.*

Según las últimas noticias, desde agosto de 2018 se han impuesto unas 450 multas por desprecio sexista<sup>163</sup>. La primera sanción fue de 300€ a un treintañero que dio una palmada en el trasero a una pasajera en un autobús, a la cual también insultó cuando esta reaccionó ante el asalto<sup>164</sup>.

La definición francesa es la más completa de las tipificaciones europeas, pues incluye las conductas de acoso verbal y no verbal, como silbidos, ruidos y gestos obscenos, comentarios y proposiciones sexuales o degradantes, que suelen quedar fuera puesto que no son consideradas como graves; y otras conductas de acoso grave, como las persecuciones. Además, tiene en cuenta que hay ciertos tipos de comportamientos que ya constituyen un delito, como las agresiones sexuales y el exhibicionismo. Por otro lado, es curioso que no restringe el ámbito de aplicación a la calle y el transporte público, sino que incluye también la escuela y el lugar de trabajo.

### 3.1.4. Reino Unido.

En Inglaterra y Gales, en marzo de 2018, tras la campaña social de Gina Martin, una veinteañera que contó a través de un post de Facebook que durante un concierto un hombre le hizo una foto debajo de su falda, y al denunciarlo ante la policía estos le dijeron que en Inglaterra no era considerado un delito, se presentó una propuesta de ley, en junio de 2018, para añadir el “*upskirting*” como ofensa en Código Penal<sup>165</sup>, que ha sido admitida el pasado abril de 2019. En Escocia este delito se tipificó en 2010, por lo que la nueva legislación de Inglaterra y Gales es similar a la ya existente en el país vecino<sup>166</sup>.

---

<sup>163</sup> Le Monde.fr. (2019). *Harcèlement : 447 amendes pour « outrage sexiste » depuis août 2018*. [online] Disponible en: [https://www.lemonde.fr/societe/article/2019/04/30/harcèlement-447-amendes-pour-outrage-sexiste-depuis-août-5456507\\_3224.html](https://www.lemonde.fr/societe/article/2019/04/30/harcèlement-447-amendes-pour-outrage-sexiste-depuis-août-5456507_3224.html) [Acceso 17 mayo 2019].

<sup>164</sup> Le Parisien. (2018). *Pour la première fois, un homme condamné pour outrage sexiste*. [online] Disponible en: <http://www.leparisien.fr/essonne-91/essonne-pour-la-premiere-fois-un-homme-est-condamne-pour-outrage-sexiste-24-09-2018-7901298.php#xtor=AD-1481423553> [Acceso 17 mayo 2019].

<sup>165</sup> BBC News. (2019). *Upskirting now a crime after campaign*. [online] Disponible en: <https://www.bbc.com/news/uk-47902522> [Acceso 18 mayo 2019].

<sup>166</sup> Lipscombe, S. (2018). *Voyeurism (Offences) (No. 2) Bill 2017-19*. [online] Researchbriefings.parliament.uk. Disponible en: <https://researchbriefings.parliament.uk/ResearchBriefing/Summary/CBP-8356> [Acceso 18 mayo 2019].

Este delito, difícilmente traducible, consiste en fotografiar o grabar bajo la ropa de otra persona para poder ver la ropa interior o los genitales o glúteos sin su consentimiento, con el fin de obtener gratificación sexual o humillar, alarmar o producir estrés a la persona agraviada, y cuya pena asciende hasta los 2 años de cárcel<sup>167</sup>, se ha añadido dentro de las “Ofensas de voyeurismo” del Acta de Ofensas Sexuales de 2003<sup>168</sup>.

Así formulado, este delito limita la libertad sexual y daña la dignidad y autonomía de las personas. En comparativa con el Código Penal español, se aproximaría a los delitos contra la intimidad, los cuales castigan con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien, *para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento (...) utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación*<sup>169</sup>. Además, se agrava la pena de prisión de dos a cinco años a quien difunda, revele o ceda a terceros las imágenes captadas.

En este, al igual que en Bélgica, la conducta se tipificó por un *post* viral; pero en este caso se tipifican sólo una modalidad de la fenomenología del acoso, como son las conductas llevadas a cabo a través del registro visual.

### 3.1.5. Holanda: Ámsterdam y Rotterdam.

Tanto Ámsterdam como Rotterdam reflejan en su normativa municipal sanciones para la “*straatintimidatie*”, traducida como intimidación callejera.

En Ámsterdam<sup>170</sup>, el tema se abordó en 2017, con la finalidad principal de reducir el acoso callejero que sufren no solo mujeres, sino también personas del colectivo LGBTI,

---

<sup>167</sup> Reino Unido. *Voyeurism (Offences) Act 2019*. Chapter 2. [online] Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2019/2/section/1/enacted> [Acceso 18 mayo 2019]. En sentencia sumarial, la pena no superará los doce meses, en cambio, en sentencia condenatoria, puede llegar hasta los 2 años de prisión.

<sup>168</sup> Publications.parliament.uk. (2018). *House of Lords: Voyeurism (Offences) (No. 2) Bill Explanatory notes*. [online] Disponible en: <https://publications.parliament.uk/pa/bills/lbill/2017-2019/0130/18130en03.htm> [Acceso 18 mayo 2019].

<sup>169</sup> Art. 197 del Código Penal.

<sup>170</sup> Amsterdam.nl. (n.d.). *Aanpak straatintimidatie*. [online] Disponible en: <https://www.amsterdam.nl/wonen-leefomgeving/veiligheid/aanpak/> [Acceso 17 mayo 2019].

personas con una expresión religiosa clara o personas con discapacidad. Las conductas punibles reflejadas en el Reglamento Local General son las siguientes:

- Acoso verbal: como comentarios o proposiciones sexuales y palabras abusivas e insultantes.
- Acoso físico: persecuciones, arrinconamientos u obstrucciones del paso, tocamientos no deseados, escupir enfocando hacia la víctima, gestos sexuales u ofensivos/despectivos.

Además, se indica que algunas de las formas de intimidación callejera son punibles en el Código Penal, como el insulto, amenaza, abuso y asalto.

A nivel municipal se llevan a cabo inspecciones de seguridad en los vecindarios, con la policía, residentes y empresarios, para poder detectar las zonas inseguras y realizar las mejoras necesarias. Por otro lado, se realizan y analizan informes de prevalencia del acoso en espacios públicos y se realizan tanto programas de información y sensibilización en escuelas, como campañas sociales y de educación a la policía y otros agentes.

Por su parte, Rotterdam<sup>171</sup> refleja en su normativa municipal el rechazo hacia la intimidación sexual en la calle, no solo sancionando esta conducta desde enero de 2018, sino llevando a cabo campañas publicitarias de sensibilización e información, y realizando diferentes investigaciones e informes al respecto. Esta podría ser definida como *toda declaración o conducta sexual, que tiene lugar en el espacio público, que irrita, molesta, lastima, insulta, amenaza o limita la libertad de la víctima*. Recordando, al igual que en Ámsterdam, que delitos como insultos o crímenes contra la moralidad ya están reflejados en el Código Penal de los Países Bajos.

En ambas ciudades, si una persona es declarada culpable puede ser castigada con una pena de prisión de un máximo de tres meses o con una multa de hasta 4.100€<sup>172</sup>.

---

<sup>171</sup> Gemeente Rotterdam. (n.d.). *Seksuele straatintimidatie* / Rotterdam.nl. [online] Disponible en: <https://www.rotterdam.nl/wonen-leven/seksuele-straatintimidatie> / [Acceso 17 mayo 2019].

<sup>172</sup> Fischer, T. and Sprado, N. (2017). *Seksuele straatintimidatie in Rotterdam*. [online] Rotterdam: Erasmus Universiteit Rotterdam, p.77. Disponible en: [https://denhaag.raadsinformatie.nl/document/6008995/1/RIS298615\\_Bijlage\\_1\\_Seksuele\\_straatintimidatie\\_in\\_Rotterdam](https://denhaag.raadsinformatie.nl/document/6008995/1/RIS298615_Bijlage_1_Seksuele_straatintimidatie_in_Rotterdam) [Acceso 17 mayo 2019].

Stop Straatintimidatie. Overzicht van mijlpalen en behaalde doelen. (2017). [online] Amsterdam, p.3. Disponible en: <https://straatintimidatie.nl/wp-content/uploads/2018/04/Stop-Straatintimidatie-jaarverslag.pdf> [Acceso 17 May 2019].



Es cuanto menos sorprendente que se establezcan penas de prisión en este caso, puesto que hablamos de sanciones administrativas y no penales, pero así lo indica la normativa municipal y diversos medios consultados. Al ser una sanción administrativa, la cantidad monetaria a pagar es significativamente más alta que en los casos anteriores, mientras que la pena privativa de libertad es casi insignificante.

Un punto positivo es que se incluyen todas las conductas de acoso verbal/no verbal, acoso físico y grave que no son constitutivos de delito, pero no se hace referencia a las conductas de registro audiovisual.

### **3.2. Otras normativas de interés en el resto del mundo.**

El acoso callejero es una problemática global que se ha tratado de penalizar en otras partes del mundo. Por ejemplo, podemos encontrarlo tipificado en el Código Penal marroquí, peruano y chileno, y en las ordenanzas municipales de ciudades latinoamericanas como Buenos Aires y Lima metropolitana.

#### **3.2.1. Argentina.**

En cuanto a ordenanzas municipales, en 2015, Buenos Aires aprobó la Ley N° 5.306, convirtiéndose en la primera jurisdicción de Argentina en sancionar una ley sobre Acoso Callejero. Esta ley<sup>173</sup>, además de proclamar el día 2 de octubre como el “Día de la Lucha contra el Acoso Sexual Callejero”, establece un compromiso para *organizar actividades y campañas de difusión para la visibilización y desnaturalización del Acoso Sexual Callejero, así como también para la erradicación de este tipo de violencia de género y de sus consecuencias.*

---

<sup>173</sup> Buenos Aires. Ley N°5.306, de 02 de julio de 2015. BOCBA N°4697 del 10 de agosto 2015. Disponible en: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley5306.html> Donde se define el acoso sexual callejero como aquellas “conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público”.

Asimismo, en 2016 se incorpora el acoso sexual en espacios públicos y privados de acceso público al Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires a través de la Ley N° 5.742<sup>174</sup>, según la cual se establecen sanciones de dos a diez días de trabajo de utilidad pública y multa de doscientos a mil pesos (de unos 4 a 20 euros), a quien acosare sexualmente a otro, con conductas como: comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo; fotografías y grabaciones no consentidas; contacto físico indebido o no consentido; persecución o arrinconamiento; o masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones. Además, se manifiesta que este tipo de conductas, además de hostigar, maltratar e intimidar a las víctimas, afectan a la dignidad, a la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física o moral de personas, basados en su condición de género, identidad y/o orientación sexual.

Por otro lado, en el ámbito nacional, este pasado mes de abril de 2019 se aprobó la Ley N°26.485<sup>175</sup>, por la cual se incorpora el acoso callejero como modalidad de violencia a la mujer a la *Ley 26.485 de Protección Integral Para Prevenir Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres*<sup>176</sup> de Argentina.

La violencia contra las mujeres en el espacio público se define como *aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.*

Además de reconocer el acoso callejero como una forma de violencia contra la mujer, se implementa una línea telefónica gratuita destinada a *dar información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen*; se incorpora al curriculum educacional los contenidos mínimos sobre perspectiva de género y deslegitimación de modelos violentos

---

<sup>174</sup> Buenos Aires. Ley N° 5.742, de 07 de diciembre de 2016. BOCBA N° 5055 del 25 de enero de 2017. Disponible en: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley5742.html>

<sup>175</sup> Argentina. Ley N° 27.485. Modificación de la Ley N°26.485. Incorporación como modalidad de violencia a la mujer al acoso callejero. e. 08/05/2019 N° 31257/19 v. 08/05/2019. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/207142/20190508>

<sup>176</sup> Argentina. Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, de 11 de marzo de 2009. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/ley\\_de\\_proteccion\\_integral\\_de\\_mujeres\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ley_de_proteccion_integral_de_mujeres_argentina.pdf)

y de acoso a mujeres en el espacio público; además de *formar a las fuerzas policiales y de seguridad a actuar en protección de las mujeres víctimas de violencia de género cuando la violencia ocurre en el espacio público o de acceso público.*

En este caso, a pesar de que la sanción es más bien simbólica, se establecen otras medidas de carácter preventivo educacional, y se hace una amplia y acertada definición del acoso callejero, no limitando los bienes jurídicos que se ven afectados a la libertad sexual o la dignidad, sino que se habla también de libertad, libre tránsito y el derecho a la integridad física o moral.

### **3.2.2. Perú.**

El 26 de marzo de 2015 se aprobó en Perú la *Ley N°30314 para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos*<sup>177</sup>. Esta ley, aunque acepta que las víctimas y perpetradores sean tanto hombres como mujeres, reconoce que afecta mayoritariamente a estas últimas.

Se define el acoso sexual en espacios públicos como toda *conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos*<sup>178</sup>. Por lo que se incluyen desde comentarios e insinuaciones de carácter sexual, gestos obscenos, humillantes u ofensivos, a tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación y exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos<sup>179</sup>.

---

<sup>177</sup> Republica de Perú. Ley N°30314 para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos, de 26 de marzo de 2015. Disponible en: <http://observatoriolegislativocele.com/wp-content/uploads/LEYES/Peru/30314.pdf>

<sup>178</sup> Art.4 de la Ley N°30314, de 26 de marzo de 2015.

<sup>179</sup> Art. 6 de la Ley N°30314, de 26 de marzo de 2015.

Y establece como elementos constitutivos de delito: que el acto sea de naturaleza o connotación sexual; el rechazo expreso de la víctima, salvo que las circunstancias del caso le impidan expresarlo o se trate de menores<sup>180</sup>.

Además de una sanción, se establecen medidas de prevención y atención de actos de acoso en espacios públicos y formación al personal de seguridad y funcionario público; incorporación en el curriculum educativo de esta problemática; señalización en el transporte público indicando que las conductas de acoso sexual están prohibidas y son objeto de denuncia y sanción; y creación de un registro de denuncias y un protocolo de actuación ante los casos de acoso callejero, entre otras<sup>181</sup>.

Por otro lado, Lima metropolitana aprobó en diciembre de 2018 la Ordenanza Municipal N°2154<sup>182</sup>, *que previene, prohíbe y sanciona a quienes realicen y toleren el acoso sexual en espacios públicos en contra de las personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, en la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima*, con el fin de salvaguardar la dignidad de las personas, con énfasis en la protección de su derecho a la libertad, a la integridad y al libre tránsito<sup>183</sup>.

Las manifestaciones<sup>184</sup> y elementos constitutivos de delito son los mismos que en la ley nacional, y del mismo modo se establecen medidas de prevención y capacitación sobre el acoso sexual a nivel social, funcional y educativo. Además, se establece una “Semana de NO al acoso sexual en espacios públicos en Lima” a celebrarse en la segunda

---

<sup>180</sup> Art. 5 de la Ley N°30314, de 26 de marzo de 2015.

<sup>181</sup> Art. 7-12 de la Ley N°30314, de 26 de marzo de 2015.

<sup>182</sup> Lima Metropolitana. Ordenanza N°2154, que previene, prohíbe y sanciona a quienes realicen y toleren el acoso sexual en espacios públicos en contra de las personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, en la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de 27 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ordenanza-que-previene-prohíbe-y-sanciona-a-quienes-realice-ordenanza-no-2154-1727841-1/> Define el acoso sexual en espacios públicos como aquella conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos, como los parques, calles, plazas, mercados, centros comerciales, centros educativos o vehículos de transporte público (art.5).

<sup>183</sup> Art. 1 de la Ordenanza N°2154.

<sup>184</sup> Art.14 de la Ordenanza N° 2154. Son numerosas, ya que abarcan desde sonidos de besos, gestos, insinuaciones de carácter sexual, tocamientos, roces y frotamientos, hasta masturbación y exhibicionismo. Y añaden el plus de sancionar también al titular, conductor, propietario y/o similar de establecimientos, obras en proceso de edificación y empresas de transporte público que permita o tolere este tipo de actos.

semana de abril de cada año, con el propósito de visibilizar la problemática e incidir directamente en la prevención y disuasión frente a estos actos<sup>185</sup>.

En cuanto a las infracciones administrativas<sup>186</sup> se distinguen entre:

- Infracciones moderadas: no colocar carteles que prohíban el acoso sexual en establecimientos, obras en proceso de edificación y vehículos de transporte público; y no seguir la normativa de colocación de estos.
- Infracciones graves: realizar o tolerar comentarios, insinuaciones, frases, gestos, silbidos, sonidos de besos y otros similares de naturaleza sexual en contra de una u otras personas.
- Infracciones muy graves: entre las que se incluyen conductas como tocamientos, roces, frotamientos, masturbación y exhibicionismo.

Pudiendo la sanción ascender hasta 8.400 soles (unos 2.237€).

En ambos casos se restringe el ámbito de aplicación a aquellas conductas que tengan un carácter o connotación sexual, aunque el bien jurídico que se protege no es simplemente la libertad sexual, sino también la libertad general, el libre tránsito, la dignidad y la integridad; al igual que se hace en Buenos Aires. Por otro lado, mientras que en Buenos Aires se celebra un día en contra del acoso sexual callejero, en Lima la celebración se extiende a una semana; teniendo como fin ambas festividades el visibilizar y concienciar a la sociedad sobre esta problemática, finalidad que persiguen además durante el año, con diferentes carteles y campañas.

### **3.2.3. Quezon (Filipinas).**

Esta ciudad pertenece al Programa de Ciudades Seguras de ONU Mujeres, y gracias al respaldo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo<sup>187</sup>,

---

<sup>185</sup> Art.11 de la Ordenanza N° 2154.

<sup>186</sup> Art. 17 de la Ordenanza N° 2154.

<sup>187</sup> Quezoncity.gov.ph. (2018). *The Quezon Safe City Model: Ensuring Public Safety and Addressing Sexual Violence in Public Spaces*. [online] Disponible en: <https://www.quezoncity.gov.ph/index.php/latest-news/item/22-the-quezon-safe-city-model-ensuring-public-safety-and-addressing-sexual-violence-in-public-spaces> [Acceso 18 May 2019].

incorporó en 2016 en sus ordenanzas municipales sanciones para prevenir el acoso en el espacio público.

Según la ordenanza SP-2501<sup>188</sup>, las infracciones leves, como los comentarios obscenos o proposiciones sexuales que ridiculizan, humillan o avergüenzan a la mujer, son sancionados con una multa de 1000 a 5000 pesos filipinos (de 17 a 86€ aproximadamente) o un periodo de cárcel de hasta un mes. El *stalking*; gestos ofensivos con la boca, la mano o el cuerpo con la intención de degradar o amenazar a una mujer son considerados infracciones medias y tienen la misma sanción. Mientras que infracciones más graves, como tocamientos o roces innecesarios, masturbación pública o exhibición lasciva o violaciones tienen una sanción de 3000 a 5000 pesos (de 52 a 86€ aprox.) o de 1 mes a 1 año de cárcel.

En este caso la sanción es graduable, según la gravedad de la conducta, y se incluyen todos los tipos de acoso callejero, exceptuando el registro audiovisual. Y al igual que ocurría en Ámsterdam y Rotterdam, a pesar de estar contemplado en las ordenanzas municipales, también se contemplan penas privativas de libertad. Otra cuestión que llama especialmente mi atención es que se contemple la violación como una sanción administrativa; cuando en Filipinas existe una ley específica contra la violación<sup>189</sup>, de 1997, que protege a las mujeres de ser agredidas sexualmente a manos de un hombre.

#### **3.2.4. Egipto.**

En 2016 se añadió el artículo 306 (a) al Código Penal egipcio<sup>190</sup>, por el cual se dispone una pena de prisión de no menos de 6 meses de duración y/o una multa de 3.000 a 5.000 libras egipcias (de 161 a 268€ aproximadamente), a quien dirija *acciones, insinuaciones o sugerencias sexuales o pornográficas, ya sea por señas, palabras o actos, y por cualquier medio, incluyendo los métodos de comunicación por cable e inalámbricos; y*

---

<sup>188</sup> Quezon. Ord. N°. SP-2501, S-2016. Disponible en: <http://quezoncitycouncil.ph/ordinance/SP/sp-2501,%20s-2016-1.pdf>. En la sección 8, del Capítulo II, del Libro I, se incluye la definición de conductas relativas al acoso sexual en espacios públicos; y en la sección 9, del Capítulo 1, del Libro II las sanciones a cada conducta.

<sup>189</sup> Filipinas. Republic Act n°8353. The Anti-Rape Law of 1997. Disponible en: <https://www.pcw.gov.ph/law/republic-act-8353>

<sup>190</sup> Harassmap.org. (2019). *Egyptian Penal Code*. [online] Disponible en: <https://harassmap.org/laws/law-text> [Acceso 18 May 2019].

una pena de prisión de no menos de 1 año y/o una multa de 5.000 a 10.000 libras egipcias (aproximadamente de 268 a 534€) en los casos en que el perpetrador repita el delito a través de persecuciones o *stalking*. Y en caso de que el crimen se repita nuevamente, tanto los castigos de encarcelamiento como la multa se duplican en sus formas mínima y máximas.

En este caso, se intuye que “por cualquier medio” hace referencia a que este delito podría ejecutarse vía verbal/no verbal en el espacio público, pero se restringe al acoso verbal/no verbal que tenga un carácter sexual, sin incluir actos más graves, como los tocamientos. Los delitos de abuso y agresión sexual están tipificados en el Apartado 4 del Libro II del Código Penal Egipcio, en los artículos 268 y 269; y el exhibicionismo y la masturbación pública podrían incluirse en el artículo 278, que hace referencia al escándalo público.

### 3.2.5. Costa Rica.

En 2017 se presentó el *Proyecto de Ley Contra el Acoso Sexual Callejero*<sup>191</sup>, según el cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia contra las personas, con especial énfasis en la protección integral de las niñas, adolescentes, mujeres y demás población históricamente vulnerabilizada, cuando por causa de esa forma de violencia se afecte su dignidad y derechos humanos como la libertad de tránsito, la libre autodeterminación, la integridad física y psicológica, así como el derecho a una vida libre de violencia de género<sup>192</sup>.

---

<sup>191</sup> Costa Rica. Proyecto de Ley N°20.299 contra el acoso sexual callejero. Recuperado de: [https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2017/06/16/ALCA145\\_16\\_06\\_2017.pdf](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2017/06/16/ALCA145_16_06_2017.pdf) Define el acoso sexual callejero como “todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una persona en lugares o espacios públicos, o de acceso público, sin que mantengan la persona acosadora y la persona acosada relación entre sí, sin que medie el consentimiento de la víctima y que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente de inseguridad u ofensivo en los espacios públicos”, incluyendo los siguientes actos: “i) Actos no verbales o verbales, como gestos obscenos, jadeos y cualquier sonido gutural de carácter sexual, así como también el que pronuncie palabras, comentarios, insinuaciones o expresiones verbales de tipo sexual alusivas al cuerpo, al acto sexual, o que por lo mismo resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia la víctima. ii) Captación de imágenes, vídeos o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él, sin su consentimiento y mediando connotación sexual, así como la divulgación en cualquier forma de este material por parte de la persona acosadora. iii) Actos de acoso sexual como abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación, persecución a pie o en medios de transporte”.

<sup>192</sup> Art. 1 de la Ley contra el acoso sexual callejero.

Con este proyecto se pretende modificar el Código Penal, añadiendo un artículo 176 ter, que indica:

*Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien de manera pública o privada realice contra una persona manifestaciones de acoso sexual callejero en espacios públicos o privados de acceso público, consistente en actos sin el consentimiento de la persona ofendida que involucren el contacto corporal de carácter sexual, como tocamientos indebidos, roces o presión de genitales contra el cuerpo de la víctima, siempre que no constituya un delito más grave.*

*La pena será de dos a diez años de prisión, si la conducta descrita en el párrafo anterior se comete en contra de una persona menor de edad, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas discapacitadas, personas cuya movilidad se encuentre reducida y aquellas que se encuentren en estado de intoxicación temporal, siempre que no constituya un delito más grave. Esta última disposición también será aplicable a quien comete el delito en compañía de otras personas o con pluralidad de participantes.*

Esta propuesta aún está a la espera de ser aprobada, y es bastante similar en cuanto a descripción al resto de tipificaciones de América Latina; siendo ésta muy amplia, ya que incluye todas las modalidades de acoso sexual callejero, con el requisito de que las conductas tengan un carácter o connotación sexual.

### **3.2.6. Marruecos.**

El Parlamento Marroquí aprobó en agosto de 2018 la *Ley 103-13, para la eliminación de la violencia contra la mujer*<sup>193</sup>, por la cual se tipifican como delito, además del acoso en espacios públicos, otros delitos como la discriminación por razón de sexo, el abuso sexual y los cibercrímenes; la cual entró en vigor el 12 de septiembre de 2018.

---

<sup>193</sup> Marruecos. Law 103-13 on Elimination of Violence Against Women, September 2018. Disponible en: <https://www.morocoworldnews.com/2018/04/244641/unenglish-translation-of-moroccos-law-103-13-on-elimination-of-violence-against-women/>



Esta ley ha añadido el artículo 503-1-1 al Código Penal marroquí, según el cual se establece una pena de hasta 6 meses de cárcel y una multa de hasta 10.000 dirhams (900 euros) a quienes acosen persistentemente a una persona en el espacio público con palabras, actos o símbolos de naturaleza sexual o proposiciones sexuales; o a través de cartas, llamadas telefónicas, mensajes telefónicos o electrónicos, grabaciones o imágenes de carácter sexual o con proposiciones sexuales.

Esta sanción se duplica en los casos en que el perpetrador sea un compañero del trabajo o un encargado de la seguridad y el orden del espacio público.

En este caso nos encontramos con la premisa de que las conductas de acoso deben ser persistentes y tener un carácter sexual, por lo que quedarían fuera todas aquellas conductas de naturaleza no sexual y además habría que probar la persistencia de la conducta, por lo que esta ley es de dudosa eficacia. Por otro lado, no restringe las conductas a aquellas que tienen lugar en el espacio público, sino también a través de cartas o dispositivos electrónicos, por lo que podría ser similar al delito de *Stalking* del artículo 171 ter de nuestro Código Penal.

### **3.2.7. Chile.**

En mayo de este año Chile aprobó la Ley 21153<sup>194</sup>, según la cual se modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos, añadiendo así el artículo 161-C, donde se *castiga con pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, al que en lugares públicos o de libre acceso público y que por cualquier medio capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, vídeos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento*. En los casos en que estas imágenes, vídeos o registros sean difundidos, la multa aumenta de diez a veinte unidades tributarias mensuales. Además, en los casos en que sea una misma persona quien los haya *obtenido y divulgado se aplicarán a ésta, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales*.

---

<sup>194</sup> Chile. Ley 21153, por la que se modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos, de 03 de mayo de 2019. Disponible en: <http://bcn.cl/29ui4>

Por otro lado, agrega un tercer párrafo al artículo 366<sup>195</sup>, que indica que *se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, cuando el abuso consistiere en el empleo de sorpresa u otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima, siempre que ésta sea mayor de catorce años.*

E incorpora el artículo 494 ter, según el cual:

*Comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:*

*1. Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.*

*2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.*

A modo de aclaración, el presidio menor en su grado mínimo implica una pena que va desde 61 días a 540 días; en su tramo mínimo va de 61 días a 301 días, y en su tramo máximo de 302 días a 540 días. En su grado medio, la pena va desde 541 días a 3 años y un día; su tramo mínimo oscila entre 541 días a 818 días, y en su tramo máximo entre 819 a 1.095 días. Y en su grado máximo implica una pena que va desde tres años y un día a 5 años; que en su tramo mínimo iría desde 1.096 días a 1.461, y en su tramo máximo de 1.462 a 1.825 días<sup>196</sup>. Por otro lado, la unidad tributaria mensual varía según el mes, siendo la de julio de 2019: 49.033<sup>197</sup>.

---

<sup>195</sup> Art. 366. El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.

<sup>196</sup> González, A. (n.d.). *Presidio Menor | Chile | Enciclopedia Jurídica Online*. [online] Chile.leyderecho.org. Disponible en: <https://chile.leyderecho.org/presidio-menor/> [Acceso 2 junio 2019].

<sup>197</sup> Sii.cl. (2019). *Servicio de Impuestos Internos*. [online] Disponible en: [http://www.sii.cl/valores\\_y\\_fechas/utm/utm2019.htm](http://www.sii.cl/valores_y_fechas/utm/utm2019.htm) [Acceso 2 junio 2019].

La sanción en este caso es por lo tanto gradual, y se incluye tanto las conductas de registro audiovisual, que habían sido olvidadas en varias de las normativas mencionadas, como el resto de modalidades de acoso verbal/ no verbal, físico y grave, siempre y cuando tengan una connotación sexual y provoquen una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante. Por lo tanto, al igual que en el resto de normativas de países latinoamericanos, quedan fuera el resto de interacciones que no tengan un carácter sexual explícito o implícito.

### 3.2.8. Ciudad de México.

El 7 de junio de 2019 se modificó la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México<sup>198</sup>, que actualmente contempla como infracción contra la dignidad de las personas *proferir silbidos o expresiones verbales de connotación sexual a una persona con el propósito de afectar su dignidad*. Las sanciones previstas son entre 26 a 36 horas de arresto o 18 horas de trabajo comunitario<sup>199</sup>.

Por otro lado, también se sanciona *realizar la exhibición de órganos sexuales con la intención de molestar o agredir a otra persona*. En este caso se aclara que sólo procederá la presentación de la persona probable infractora cuando exista queja de la persona agredida o molestada.

Es decir, están incluidas tanto el acoso verbal/no verbal con connotación sexual como las conductas exhibicionistas; aunque en los periódicos solo se haya hecho eco de la sanción de los “piropos” como un paso para erradicar el acoso callejero.

Por otro lado, la ciudad de Toluca seguirá esta línea y sancionará el acoso callejero con un arresto inmutable de 24 a 36 horas<sup>200</sup>.

---

<sup>198</sup> Gobierno de la Ciudad de México. (2019). *Gaceta Oficial De La Ciudad De México*, 49-50. Disponible en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/60d674a9582028dfbc51e1dc34c712cc.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/60d674a9582028dfbc51e1dc34c712cc.pdf)

<sup>199</sup> Karen. (2019). Acoso callejero ya es delito en CDMX. Disponible en: <https://plumasatomicas.com/feminismo/acoso-callejero-ya-es-delito-en-cdmx/> [Acceso 1 julio 2019].

<sup>200</sup> El Sol de Toluca (n.d.). Arrestarán a quienes acosen a mujeres en Toluca. (2019). Disponible en: <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/arrestaran-a-quienes-acosen-a-mujeres-en-toluca-3918836.html> [Acceso 19 julio 2019].

### **3.2.9. Nueva Zelanda.**

En Nueva Zelanda<sup>201</sup> se sancionan tanto las solicitudes de carácter sexual o promesas de tratamiento preferencial o amenaza implícita o explícita si no se realiza un contacto sexual; como el uso de lenguaje de naturaleza sexual, comportamiento físico de naturaleza sexual o registros audiovisuales que sometan a cualquier persona a un comportamiento que no es bienvenido o es ofensivo y es repetido o de una naturaleza tan significativa que tiene un efecto perjudicial, que tienen lugar en el ámbito del empleo y educación, sindicatos, asociaciones, formación profesional o espacio y transporte públicos o en el acceso a bienes y servicios, entre otros.

Esta definición es similar a la de acoso sexual tradicional, recogida en el artículo 184 de nuestro Código Penal, ampliando el ámbito de aplicación a otros espacios además laboral y escolar, como es el espacio público y las asociaciones. Y del mismo modo que en el caso anterior, las conductas se restringen a aquellas de naturaleza sexual; aunque se hace una cláusula de apertura para los casos en que por su naturaleza tengan un efecto perjudicial, cuestión que habría que ver cómo resuelven los tribunales.

### **3.3.Revisión general de la normativa existente.**

Hace ya 5 años que Bélgica dio el paso de legislar contra el acoso callejero, camino que continúa hasta la actualidad, puesto que el debate sigue ocupando las agendas políticas y legislativas de países y ciudades a lo largo del mundo.

Exceptuando el caso de Reino Unido, que sólo contempla las conductas de registro audiovisual de carácter sexual como delito, el resto de normativas hacen una definición más amplia de la problemática, aunque siempre con esa connotación sexual explícita o implícita, excluyendo la tipificación belga y francesa. Me llama la atención que en muchas de las normativas no se incluya la modalidad de registro audiovisual; y entiendo que tal vez, al no ser tan visible y común como los “piropos”, comentarios inapropiados, gestos obscenos, roces o tocamientos indebidos, o persecuciones, no se le haya dado la importancia y repercusión que puede tener.

---

<sup>201</sup> Nueva Zelanda. Human Rights Act, 10 August 1993. Disponible en: <file:///C:/Users/Paula/Downloads/Human%20Rights%20Act%201993.pdf>

Por otro lado, las conductas sexuales más graves, como los tocamientos en zonas íntimas y exhibicionismo o las conductas violentas tampoco suelen incluirse, puesto que ya son otro tipo de delitos, aunque sí encontramos tipificaciones, como la francesa y las latinoamericanas que hacen referencia a todas las modalidades de acoso callejero.

En todos los casos se entiende el acoso callejero como una forma más de violencia de género, que atenta contra la dignidad y la libertad (sexual) de las mujeres, aunque no se restringe la normativa a que el sujeto activo sea un hombre y el pasivo una mujer.

Desde mi punto de vista, la tipificación francesa es la que mejor conceptualiza la problemática, puesto que entiende el acoso callejero como una conducta sexista, más allá del contenido sexual o no de ésta; y establece diferentes agravantes como que la víctima sea menor, que se ejerza en grupo, o que se realice con carácter doblemente discriminatorio, por razón de género y de otro marcador social, como la orientación sexual. Por otro lado, se menciona que hay ciertas conductas, como los tocamientos de carácter sexual, que ya son delito en el Código Penal; puntualización que me parece especialmente importante, puesto que muchas veces las mujeres no denuncian porque no saben lo que han sufrido puede ser constitutivo de delito.

Espero que España siga el ejemplo de estas ciudades y países y le conceda a esta problemática la importancia que merece, ya sea creando un delito específico en el Código Penal, o mediante ordenanzas municipales, cuyos castigos monetarios suelen ser mayores y además contemplan otro tipo de medidas, además de las sanciones, como son campañas sociales de sensibilización, o la inclusión de la igualdad de género y la deslegitimización de estas conductas dentro del currículum educativo.

## **4. EL CASO ESPAÑOL: QUÉ DICEN LOS/AS EXPERTOS/AS.**

### **4.1. Metodología.**

#### **4.1.1. Objetivos.**

El objetivo general de esta investigación ha sido profundizar en la en la cuestión de otorgar una respuesta jurídica al acoso callejero en nuestro país.

##### *4.1.1.1. Objetivos específicos.*

- Conocer la opinión de expertos en derecho penal a cerca de la tipificación del acoso callejero como un nuevo delito en el Código Penal.
- Conocer la respuesta que los/as expertos/as consideran más adecuada para abordar la problemática.
- Conocer qué se está haciendo a nivel nacional e internacional para dar respuesta a este tipo de conductas.
- Delimitar qué se entiende por acoso callejero.

#### **4.1.2. Materiales y método.**

Con el fin de conocer la opinión de los/as expertos/as en materia penal en nuestro país y las medidas que se están llevando a cabo en España y en otras partes del mundo, realicé 14 entrevistas tanto a Profesores/as en Derecho Penal y Procesal, como a ciertos colectivos y organizaciones nacionales e internacionales que luchan por visibilizar y sensibilizar a la población a cerca de este tipo de violencia.

El tipo de entrevista se adaptó dependiendo de las necesidades de cada persona u organización, por lo que utilicé un modelo de entrevista semiestructurada con las personas que entrevisté personalmente o por teléfono; y un modelo de entrevista estructurada para aquellas que contestaron por escrito.

Ambos tipos de entrevista se iniciaron con una pequeña presentación de los objetivos del trabajo, ya fuese oral o por escrito, y constaban de las siguientes preguntas:

- Presentación del colectivo o principales datos sociodemográficos de la persona entrevistada.

- ¿Considera que el acoso callejero debería estar tipificado como delito en nuestro Código Penal? Si la respuesta es sí: ¿Cómo lo tipificaría? ¿Cuál sería la pena? Si la respuesta es no: ¿Por qué? ¿Debería llevar algún tipo de sanción no penal: configurarlo como una infracción administrativa o como una prohibición en ordenanzas municipales? ¿Por qué?
- ¿Puede incluirse alguna de las conductas mencionadas en delitos ya tipificados?
- ¿Cree que debería denominarse “acoso callejero” o “acoso sexual callejero”?
- ¿Consideran que es una cuestión de género y que por lo tanto debería considerarse violencia sobre la mujer?

La diferencia entre ellas la encontramos en que a los/as expertas se les envió un pequeño informe sobre las conductas que son consideradas acoso callejero y el abordaje jurídico que se ha dado en otros países, ya que, al ser este un fenómeno complejo compuesto por una amplia gama de comportamientos muy diferentes entre sí, pudiesen abordar el tema de modo más adecuado. Mientras que esta información se presupuso conocida para las organizaciones y colectivos.

Las entrevistas orales fueron grabadas en audio y posteriormente transcritas, con una duración media de 45 minutos.

Ambos tipos de entrevistas fueron analizadas cualitativamente.

#### **4.1.3. Muestra.**

La muestra está compuesta por 10 juristas, entre las que encontramos a la Directora General de Prevención y Atención a la Violencia de Género del Ayuntamiento de Madrid, y a dos colaboradoras de la creación de la *Proposición de Ley de Protección Integral de la Libertad Sexual y para la Erradicación de las Violencias Sexuales*<sup>202</sup>, presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea el 20 de julio de 2018; 2 organizaciones internacionales -Hollaback! y el Observatorio Contra el Acoso Callejero de Chile-, y un colectivo feminista madrileño -Manada

---

<sup>202</sup> España. Proposición de Ley de Protección Integral de la Libertad Sexual y para la erradicación de las violencias sexuales, 20 de julio de 2018, n°297-1.

Fuenlabrada-. En la Tabla 1. se expone la fecha y el tipo de entrevista realizada a cada persona y colectivo, además del cargo que ocupan.

<b>Nombre</b>	<b>Fecha</b>	<b>Tipo</b>	<b>Lugar</b>	<b>Cargo</b>
Laura Zúñiga Rodríguez	08/03/2019	Escrita	Distancia	Catedrática de Derecho Penal en la Universidad de Salamanca
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre	12/03/2019	Oral	Presencial	Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca
Patricia Faraldo Cabana	25/03/2019	Oral	Distancia (Skype)	Catedrática de Derecho Penal en la Universidad de A Coruña Colaboradora en la propuesta de Ley de Podemos
José Mateos Bustamante	26/03/2019	Oral	Distancia (Teléfono)	Profesor asociado Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Valladolid
Lina Mariola Díaz Cortés	26/03/2019	Oral	Presencial	Profesora Ayudante Doctora Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca
María Naredo Molero	02/04/2019	Oral	Distancia (Teléfono)	Licenciada en Derecho Directora General de Prevención y Atención a la Violencia de Género del Ayto. de Madrid
María Acale Sánchez	04/04/2019	Oral	Presencial	Catedrática de Derecho Penal en la Universidad de Cádiz Colaboradora en la propuesta de Ley de Podemos
Alicia González Monje	04/04/2019	Oral	Presencial	Profesora Ayudante Doctora Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca
Marta del Pozo Pérez	30/04/2019	Oral	Presencial	Profesora titular Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal de la Universidad de Salamanca
María Cristina Méndez Rodríguez	28/05/2019	Escrita	Distancia	Profesora titular Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca Magistrada Suplente de la Audiencia Provincial de Salamanca
Hollaback! NYC	10/06/2019	Escrita	Distancia	Organización Internacional contra el acoso callejero
Javiera Prieto	14/06/2019	Escrita	Distancia	Abogada Directora Jurídica de OCAC
Colectivo Manada Fuenlabrada	20/06/2019	Escrita	Distancia	Colectivo madrileño contra el acoso callejero

Tabla 1. Muestra.



## 4.2.Resultados.

Tras analizar las entrevistas a los y las expertas en derecho penal y a las diversas organizaciones y colectivos que luchan día a día para visibilizar y acabar con las conductas de acoso callejero, he llegado a la conclusión de que es un tema que los penalistas apenas se han planteado, e incluso, como afirma Acale Sánchez<sup>203</sup>, *no simplemente no se ha estudiado jamás el tema, sino que además se ha normalizado*. González Monje<sup>204</sup>, por su parte, aclara que *no es que no se vea como importante, o como que no es grave, sino que se ha normalizado como “la cruz que tengo que llevar” por ser joven y mona*. Afirmación que en parte es cierta, puesto que son las mujeres entre 15 y 29 años las principales “víctimas” del acoso callejero; aunque todas las mujeres, sin importar la edad, raza, hora o lugar del día en que frecuentemos el espacio público podemos sufrir esta problemática.

Un comentario interesante es el de Zúñiga Rodríguez<sup>205</sup>, que no considera que este fenómeno deba llamarse “acoso”, puesto que para que lo fuese debería ser reiterativo. Conforme a esto, Berdugo Gómez de la Torre<sup>206</sup> indicó que no definiría esta conducta como un acto de ejecución, *sino que tienen una potencial continuidad, pero por personas diferentes*.

Esta afirmación parte de que la victimización depende en parte de que la mujer se perciba como víctima o no (Berdugo Gómez de la Torre), como que bajo un mismo término se abarca una amplia gama de comportamientos que distan enormemente en cuanto a gravedad, que la mayoría de las personas entrevistadas no consideran que deba crearse un tipo penal específico para el acoso callejero, pudiéndose incluir las conductas de mayor relevancia en delitos ya tipificados, y abordándose tanto éstas, como los más sutiles, los conocidos “piropos”, mediante campañas sociales, comunitarias y educativas.

---

<sup>203</sup> Acale Sánchez, María. Catedrática de Derecho Penal en la Universidad de Cádiz y colaboradora en la Propuesta de Ley de Podemos. Entrevistada el día 04 de abril de 2019.

<sup>204</sup> González Monje, Alicia. Profesora Ayudante Doctora del Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca. Entrevistada el día 04 de abril de 2019.

<sup>205</sup> Zúñiga Rodríguez, Laura. Catedrática de Derecho Penal en la Universidad de Salamanca. Entrevistada el 08 de marzo de 2019.

<sup>206</sup> Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca. Entrevistado el día 12 de marzo de 2019.

## 4.2.1. ¿Qué es el acoso callejero?

### 4.2.1.1. ¿Contra qué bienes jurídicos atenta?

Hay dos bienes jurídicos clave que se ven afectados con el acoso callejero, que son la libertad y la dignidad.

En cuanto a la dignidad, Méndez Rodríguez<sup>207</sup>, Acale Sánchez, Faraldo Cabana<sup>208</sup>, Naredo Molero<sup>209</sup> y del Pozo Pérez<sup>210</sup> también se refieren a ella como integridad física y moral, asociada, al igual que el honor al amplio concepto de la dignidad humana; en el Código Penal no hay delitos contra la dignidad como tal, sino que el bien jurídico que contempla y protege es la integridad. En OCAC<sup>211</sup> hacen referencia a la integridad sexual. Hablando de la libertad, Cristina, María Naredo -que la considera la clave en cuanto a los derechos que se ven restringidos- Berdugo Gómez de la Torre, González Monje y del Pozo Pérez hacen hincapié en la libertad deambulatoria o de movimiento, *porque yo tengo libertad deambulatoria, de ir por donde me dé la gana, cuando yo quiera; y cuando yo ya me corrijo a mí misma y voy por determinados caminos porque sé que me pueden ocurrir determinadas conductas, me estoy cortando a mí misma este derecho* (del Pozo Pérez); incluso González Monje confiesa que para ella la igualdad es poder salir a la calle con libertad: *de qué me sirve a mí tener igualdad en mi puesto de trabajo o en el sueldo, cuando no tengo la misma libertad que mi marido para salir a calle*. Por otro lado, también se hace referencia a la libertad sexual (Méndez Rodríguez, Díaz Cortés<sup>212</sup>, del Pozo Pérez), en cuanto a las conductas vinculadas a tocamientos de carácter sexual.

---

<sup>207</sup> Méndez Rodríguez, Cristina. Profesora titular del Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca y Magistrada Suplente de la Audiencia Provincial de Salamanca. Entrevistada el 28 de mayo de 2019.

<sup>208</sup> Faraldo Cabana, Patricia. Catedrática de Derecho Penal y colaboradora en la propuesta de Ley de Podemos. Entrevistada el 25 de marzo de 2019.

<sup>209</sup> Naredo Molero, María. Licenciada en Derecho y Directora General de Prevención y Atención a la Violencia de Género del Ayto. de Madrid. Entrevistada el 02 de abril de 2019.

<sup>210</sup> Del Pozo Pérez, Marta. Profesora titular del Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal de la Universidad de Salamanca. Entrevistada el 30 de abril de 2019.

<sup>211</sup> Observatorio Contra el Acoso Callejero de Chile, representado por Javiera Prieto, abogada y directora jurídica del OCAC. Entrevistada el día 14 de junio de 2019.

<sup>212</sup> Díaz Cortés, Lina Mariola. Profesora Ayudante del Doctora Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca. Entrevistada el 26 de marzo de 2019.

Para Berdugo Gómez de la Torre, el acoso callejero *afecta, en general, a la dignidad de la persona*. Sería el *interés básico común*, pero considera necesario hacer ciertas diferencias según las necesidades del sujeto que lo recibe, es decir, *cuando el sujeto pasivo tiene unas características personales muy concretas de edad, salud mental o lo que fuera, la pena debe ser más grave, por las consecuencias que produce*. Naredo Molero también hace alusión a las consecuencias, puesto que hay *chicas que dejan de salir o de ir por determinadas calles...eso significa que te están limitando derechos ciudadanos, y no es inocuo, tiene un impacto en la vida de las mujeres*.

Desde otro punto de vista, González Monje considera que se atenta *contra la intimidad en su sentido más amplio*. *Lo que los ingleses dirían “privacidad... nosotros distinguimos entre intimidad y privacidad, pero parece que ese término en inglés lo engloba todo, no se habla tanto de intimidad, es un poco como la invasión de tu espacio*. Lina, por su parte, sugiere que el registro audiovisual atenta contra la intimidad, la privacidad y la propia imagen; de modo similar, Cristina menciona que los casos más graves atentarían también contra el honor.

Otros bienes jurídicos que se verían afectados son la seguridad de las mujeres (Acale Sánchez); la no discriminación (Naredo Molero); el libre desarrollo de la personalidad (del Pozo Pérez); y un derecho que según Marta debería incluirse en la Constitución, que es el *derecho a vivir en una sociedad libre de violencia de género*.

#### 4.2.1.2. ¿Sexual o sexista?

En cuanto al uso del adjetivo sexual a la hora de referirnos a las conductas de acoso vemos una tendencia similar en considerar que el añadirle ese requisito de “sexual” se estaría limitando el ámbito de aplicación. Si la conducta no es sexual, quería impune (González Monje). Del Pozo Pérez pone el ejemplo de que *cuando alguien te persigue, tú no sabes con qué propósito lo hace. Si te toca el culo, tiene un componente sexual, pero si te sigue, o te persigue, o te dice “ey” no te dice nada más... yo creo que es reducirlo*. Es importante diferenciar *el fin del que realiza el comportamiento, del autor, que el fin de la regulación. Qué es lo que busca el legislador regulando esta materia, que es diferente a lo que busca el autor cuando realiza el comportamiento. Se debería proteger la libertad* nos dice Berdugo Gómez de la Torre, haciendo alusión a la libertad

general, no solamente la libertad sexual. Conforme al carácter o no sexual de la conducta, Acale Sánchez resalta que, *ahora que estamos tan preocupados con el tema de “la Manada”, que nos creemos que los atentados contra la libertad sexual se realizan desde un punto de vista sexual; es decir, el autor actúa con una finalidad sexual; pero muchos abusos sexuales no buscan el placer sexual, sino un deseo de dominar a las mujeres. Creo que hay que poner en valor este aspecto: los actos de violencia sexual se tratan no solamente de un atentado contra la libertad sexual, sino realizados desde una posición de dominio por parte del agresor.*

Al contrario que González Monje, del Pozo Pérez y Berdugo Gómez de la Torre, desde OCAC consideran esencial añadirle el adjetivo sexual. *Nosotras siempre hablamos de acoso sexual callejero. La Ley 21153, que está vigente desde mayo, habla de acoso sexual en los espacios públicos. El acoso callejero regulado en la ley anteriormente mencionada debe tener connotación sexual.* Esta ley, como se mencionó anteriormente, incorpora al Código Penal chileno el siguiente artículo referente al acoso verbal/no verbal y acoso grave:

*Artículo 494 ter. - Comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:*

- 1. Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.*
- 2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito.*

Y el siguiente referente al acoso callejero de registro audiovisual:

*Artículo 161-C.- Se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, al que en lugares públicos o de libre acceso público y que por cualquier medio capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento.*

*Se impondrá la misma pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual a que se refiere el inciso anterior.*

*En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.*

Una propuesta interesante es la que hacen Mateos Bustamante<sup>213</sup> y Méndez Rodríguez, que es incluir un agravante sexual a las conductas de acoso callejero, *sería una modalidad específica de acoso que se caracterizaría por su contenido sexual* (Méndez Rodríguez). Méndez Rodríguez propone la siguiente definición:

*Constituye un delito de acoso sexual callejero todo comportamiento amenazante, humillante o insultante, o utilizar palabras amenazantes, humillantes o insultantes que impliquen actos, expresiones o gestos de carácter sexual o con fines sexuales.*

*Aquí podrían incluirse las modalidades de acoso no verbal y verbal como silbidos, sonidos obscenos, miradas y gestos lascivos, comentarios inapropiados u ofensivos sobre el cuerpo, comentarios alusivos al acto sexual e insultos sexistas. También como modalidades graves, el exhibicionismo y la masturbación pública.*

*Todas estas conductas tendrían que expresarse a través de un comportamiento amenazante, humillante e insultante que provoque en la víctima situación de acoso, alarma, angustia o humillación.*

De lo que no cabe duda es que *el acoso callejero se basa en una serie de estereotipos, en virtud de los cuales los hombres, que siempre han participado en activo en la sociedad, miran de reojo a las mujeres que empezamos a desempeñar los mismos papeles que ellos. Entonces, desde esta perspectiva, el acoso callejero no es más que, pues eso, esa visión masculina de la calle. Y si tú ocupas mi espacio yo tengo derecho a mirarte el culo, directamente, por decirlo de alguna manera. Es una manera de sexualizar el cuerpo de la mujer. Y bueno, el problema ya no es solamente que se mire obscenamente*

---

<sup>213</sup> Mateos Bustamante, José. Profesor asociado del Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Valladolid. Entrevistado el 26 de marzo de 2019.

*determinadas partes del cuerpo de la mujer, sino que se las minusvalora y ataca su la libertad y seguridad (Acale Sánchez). No deja de ser un mensaje de los hombres hacia las mujeres, de que este es nuestro espacio, tu espacio es vulnerable... (Naredo Molero) y que no dejamos de ser objetos de su pertenencia a los que se debe evitar su participación en la vida pública. En cierto modo, el mensaje detrás de todo esto es "sigue tan guapa y estate en tu casa" (Manada Fuenlabrada<sup>214</sup>); manteniendo así la idea de que las mujeres deben permanecer en el espacio privado y los hombres en el espacio público (OCAC).*

Nos encontramos pues ante una conducta sexista y de género. Hollaback!<sup>215</sup> hace referencia también a la incidencia que esta problemática tiene en la comunidad LGBTQ+; afirmando también que *el acoso callejero es una de las formas más generalizadas y aceptadas de violencia de género*. En cuanto a esta cuestión, de si debería o no incluirse dentro de lo que conocemos internacionalmente como “violencia de género”, no al concepto de nuestra Ley Integral de Violencia de Género, puesto que *hace una definición muy limitada de lo que es la violencia de género, porque es exclusivamente en pareja o expareja* (Faraldo Cabana), Zúñiga Rodríguez es la única que no considera que constituya un acto de violencia, puesto que no es una conducta intimidatoria que altere gravemente la vida de las personas. *Si a todo lo llamamos violencia nos queda poco espacio para los casos graves y se banaliza la palabra*. Centrándose en la ley nacional existente, Mateos Bustamante afirma que tiene más incidencia en un género que en otro, pero considerarlo violencia de género sería complicado desde el punto de vista jurídico, puesto que *cuanto más se acote a un determinado sector, más se desprotege, aunque parezca lo contrario. Si decimos que esto es parte de la violencia de género, se deben aplicar todas las previsiones, requisitos y régimen de la violencia de género, según nuestra ley a la pareja, entonces no protegemos a la chica aleatoria. Y tampoco al hombre, evidentemente. Yo creo que es mejor no considerarlo parte de la violencia de género. Otra cosa es que en el marco de la violencia de género se puedan aplicar previsiones específicas. Yo creo que sería lo más justo*. Otra propuesta, que iría por este camino, es la de Méndez Rodríguez, que al igual que con las conductas de carácter sexual, optaría por una agravante de género, como ya se ha hecho con algunos delitos del Código Penal.

---

<sup>214</sup> Manada Fuenlabrada, colectivo feminista madrileño. Entrevistado el 20 de junio de 2019.

<sup>215</sup> Hollaback! NYC, organización no gubernamental internacional. Entrevistada el 10 de julio de 2019.

Un cambio de opinión conforme a la cuestión de género fue la de González Monje, que en un primer momento consideró que *esta conducta no tiene sexo, ya que tendríamos que plantearnos que para que fuese una conducta de violencia de género, la intención del que la hace es dominar, o ponerse por encima, o sentirse por encima, porque es hombre y tú eres mujer*. Pero finalmente cambió de parecer, afirmando que el acoso callejero es una forma más de violencia contra la mujer.

Tanto desde OCAC como del Pozo Pérez referencia a que se trata de una cuestión de género puesto que la mayoría de las víctimas son mujeres, y los acosadores hombres. *¿Hay mujeres que hacen lo mismo? Y si las hay, es un porcentaje bajísimo. Yo no me conozco ningún caso de que un chico me ha dicho: “llegó esta mujer y se me arrimó en el autobús”, “llegó esta mujer y me tocó el culo” o “llegaron unas mujeres y empezaron a dar bocinazos desde una mesa”*. Y si ocurre, como por ejemplo durante despedidas de soltera, ejemplo que tanto González Monje como del Pozo Pérez pusieron, las consecuencias que esto tiene en los hombres no son comparables con la incidencia que tiene en la vida de las mujeres. *A las mujeres se nos ha educado desde pequeñas a no correr riesgos, a ser conscientes de que podemos ser víctimas de una agresión sexual. A pesar de que los hombres son más victimizados, tienen menos miedo, tienen menos miedo y se exponen más; a nosotras se nos ha mermado desde pequeñas a correr riesgos, lo que influye, de alguna manera, en el empoderamiento* (Naredo Molero). Berdugo Gómez de la Torre, por ejemplo, nunca se ha planteado que salir a correr por la mañana sólo pueda ser peligroso; en cambio, del Pozo Pérez se asegura de que cuando llega a casa, no haya nadie detrás de ella cuando entra en el portal.

#### **4.2.2. ¿Qué tratamiento debería darse?**

##### *4.2.2.1. Tipificación específica en el Código Penal.*

A modo de curiosidad, Berdugo Gómez de la Torre comenzó la entrevista contando una historia que le contó su abuelo, pero que no llegó a contrastar, y es que, en la *época de Primo de Rivera, estuvo sancionado administrativamente el piropo, parece ser que a la mujer de un embajador o alguien de mucho “tronío” por la calle le dirigieron un insulto, bueno, un piropo, que tenía claramente un contenido profundamente grosero, (...) y eso motivó el que lo sancionaran; que estuviera prohibido y que lo sancionaran con una multa administrativa. Yo no sé si eso tuvo efecto o no lo tuvo, pero un valor*

*simbólico*. Y efectivamente esta conducta estuvo incluida como falta en el Código Penal de 1928, específicamente en el Libro Tercero, Título IV, como falta contra la moralidad pública; donde se indicaba:

Art. 819. *El que, aun con propósito de galantería, se dirigiese a una mujer con gestos, ademanes o frases groseras o chabacanas, o le asedie con insistencia molesta de palabra o por escrito, será castigado con la pena de arresto de 5 a 20 días o multa de 50 a 500 pesetas.*

De las personas entrevistadas, sin contar con la propuesta de Podemos, la única que ha formulado una posible opción para tipificar el acoso como delito fue Méndez Rodríguez. En su opinión, sólo podría ser *ser constitutivo de delito si la definición típica incorporase los suficientes elementos con relación al tipo de conducta constitutiva de delito y el efecto de ésta sobre la víctima*, indicando además *la relevancia de los bienes jurídicos afectados*. La conducta, por lo tanto, además de realizarse en el espacio público, debería ser *amenazante, humillante o insultante o utilizar palabras amenazantes, humillantes o insultantes*; que *provocasen en la víctima una situación de acoso, alarma, angustia o humillación*. No incluiría, por ejemplo, los manoseos y roces sexuales porque ya son delito, ni los comportamientos de gravedad suficiente para ser coacciones. Además, como se mencionó en el apartado anterior, incluiría una modalidad específica, el acoso sexual callejero, cuando la conducta tuviese una connotación sexual; y un agravante de género *para ambos tipos de acoso -acoso callejero y acoso sexual callejero- que, de acuerdo al artículo 3 del Convenio de Estambul, podría definirse como todo acto de violencia contra las mujeres basado en el género, esto es, en los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres*.

Son Manda Fuenlabrada y OCAC las únicas que afirman contundentemente que este tipo de conductas debe ser tipificado como delito, *debido a que el primer paso para deslegitimar estas conductas es sancionándolas y que la legislación, en específico el Código Penal, pueda reconocer que es una actitud, una conducta, reprochada por el sistema. Entonces, primero, se debe sancionar o prohibir esta conducta para luego trabajar en enfoques preventivos y educativos (OCAC)*; de este modo, *se dejaría constancia, por un lado, que se trata de agresiones machistas y por otro, de que las violencias machistas son un problema estructural (Manada Fuenlabrada)*.



Sin embargo, la respuesta más repetida fue que el Código Penal debe ser la última ratio; está para las afecciones más graves, ya que, al tener penas privativas de libertad, se protegen derechos fundamentales, pero también se priva de ellos. En las opiniones de Manada Fuenlabrada y OCAC podemos ver cómo se intuye esa confianza en el valor simbólico del Derecho Penal, ya que se indica qué es *aquello que es más importante para el legislador -desde un punto de vista positivo-, y desde un punto de vista negativo, de aquello que es más desvalorado porque ataca o pone en peligro lo más importante* (Berdugo Gómez de la Torre); opinión que no comparte Zúñiga Rodríguez, según la cual el *Derecho Penal no es útil para cambiar comportamientos, ya que castigar es un arma de doble filo: libertad para unos, represión para otros; da libertades y quita libertades. Si empezamos a castigar estas conductas, qué nos queda para las más graves. Una sociedad que criminaliza los comportamientos desviados menores es una sociedad represiva y poco a poco se va convirtiendo en intolerante y autoritaria*. Es cierto que Berdugo Gómez de la Torre, a pesar de remarcar el valor simbólico, también considera que el Derecho Penal es la *violencia por parte del Estado*; y que una sociedad avanzada tiene muchos otros instrumentos de control social, pero *no podemos caer en la simplificación de que “esto lo voy a resolver solo a golpes de pena o sanción administrativa”, sino que hay una fase previa, y es que la mejor política criminal, la mejor política para evitar estos comportamientos, no es el Derecho Penal, sino una política social, una política educacional. Pero tampoco podemos caer en la simplificación de hacerlo todo a través de una política social, ya que es una utopía decir que algún día desaparecerá la política criminal*. Es por ello que, en el caso de incluir un delito específico de acoso callejero, tanto Berdugo Gómez de la Torre como el Pozo Pérez consideran que debería ser delito dependiendo de la intensidad del comportamiento; aunque siguen sin considerar el Derecho Penal como la mejor respuesta.

#### 4.2.2.2. *Inclusión en delitos ya tipificados.*

Todos/as los/as expertos/as en derecho entrevistados/as coinciden en que muchas de las conductas consideradas como acoso callejero pueden incluirse en delitos ya tipificados en nuestro Código Penal.

A modo de recordatorio, estas conductas son:

- Acoso no verbal-verbal: todas aquellas manifestaciones relacionadas con gesticulación, sonidos, y comentarios de carácter o no sexual: silbidos y otros sonidos obscenos, miradas lascivas, gestos lascivos, comentarios inapropiados u ofensivos sobre el cuerpo, comentarios alusivos al acto sexual, e insultos sexistas.
- Acoso físico: manifestaciones de acoso callejero en las que los victimarios hacen uso de su cuerpo y/o el de las víctimas: manoseos, roces de forma sexual en partes no íntimas o íntimas y presión con el cuerpo hacia la otra persona.
- Acoso grave: arrinconamientos y acercamientos intimidantes, persecución (a pie o en medios de transporte), exhibicionismo y masturbación pública.
- Registro audiovisual: toma de fotografías o grabación de una persona o partes de su cuerpo sin su consentimiento.

Según del Pozo Pérez es importante *entender que determinados tipos ya pueden acoger conductas de acoso callejero, y clarificar qué conductas pueden ir ahí, para que las mujeres sepan lo que es y dónde pueden acudir.*

Por lo tanto, según los/as expertos/as, las conductas de acoso callejero podrían incluirse en los delitos de Coacciones, *Stalking*, Abuso Sexual, Injurias, Descubrimiento y Revelación de Secretos y Vejación Injusta de Carácter Leve.

#### 4.2.2.2.1. Artículo 171: Coacciones.

En su tipo básico se indica que comete un delito de coacciones *el que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto.*

Este delito atenta contra la libertad de actuación en su sentido amplio, como un atributo de la capacidad que tiene una persona para decidir lo que quiere o no quiere hacer y para trasladarse de un lugar a otro o situarse por sí mismo en el espacio, sin que su decisión se vea constreñida o mediatizada por otras personas<sup>216</sup>.

---

<sup>216</sup> Muñoz Conde, F. (2009). *Derecho penal: Parte especial* (No. Sirsi) a459438).

Teniendo en cuenta que la *violencia incluye intimidación como amenaza de causar un mal físico a la víctima*, conductas como arrinconamientos y acercamientos intimidantes, si son realizados con violencia, podrían incluirse en este delito (Méndez Rodríguez).

Al igual que Méndez Rodríguez, Berdugo Gómez de la Torre, Faraldo Cabana, Acale Sánchez, del Pozo Pérez y González Monje consideran que hay casos de acoso callejero de suficiente gravedad como para ser castigados por coacciones, *lo que pasa es que no se denuncian* (Acale Sánchez).

#### 4.2.2.2.2. *Artículo 172 ter: Stalking.*

Este delito consiste en acosar a una persona, llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, determinadas conductas que consiguen alterar gravemente el desarrollo de su vida cotidiana. Las conductas que en este caso nos interesan son: vigilar, perseguir o buscar cercanía física; y establecer o intentar establecer contacto a través de cualquier medio de comunicación.

Este delito se encuentra en el Título de las coacciones, por lo tanto, al igual que el anterior, atenta contra la libertad.

En los casos de arrinconamientos, persecuciones y acercamientos intimidantes, Mateos Bustamante, Zúñiga Rodríguez, Díaz Cortés, Naredo Molero y Méndez Rodríguez coinciden en que podrían incluirse aquí, pero deberían cumplir los requisitos de reiteración e insistencia; cuestión compleja dado que este tipo de situaciones se realizan por personas desconocidas, por lo que no se repite en el tiempo.

#### 4.2.2.2.3. *Artículo 181: Abuso sexual.*

En su tipo básico, será castigado como responsable de abuso sexual *el que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona*. Esta falta de violencia e intimidación es lo que lo diferencia del delito de agresión sexual (art. 178 CP). En 2018, el Tribunal Supremo dictaminó que cualquier acción que implique un contacto corporal

inconsentido con significación sexual, en la que concurra el ánimo tendencial ya aludido, implica un ataque contra la libertad sexual de la persona que lo sufre, y, por lo tanto, un delito de abuso sexual, cuya pena variará según la gravedad de la conducta<sup>217</sup>.

Por lo tanto, todas las conductas de acoso físico con connotación sexual, como *manoseos y roces en partes íntimas con finalidad sexual* (Méndez Rodríguez) serían constitutivos de delito. Como afirma Faraldo Cabana, y coincidiendo con el resto de personas entrevistadas, *si llega a tocar o la intención es tener una relación sexual con la víctima, estamos ante un caso de abuso sexual*.

Berdugo Gómez de la Torre y Faraldo Cabana añaden que ciertos comportamientos podrían ser un acto preparatorio o de tentativa de un delito contra la libertad sexual.

#### 4.2.2.2.4. Artículo 208: Injurias.

*Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*. Para que sea constitutiva de delito, estas deben ser tenidas en el concepto público como graves por su naturaleza, efectos y circunstancias, es decir, deben ser objetivamente ofensivas, y pueden llevarse a cabo tanto oralmente como por escrito. Atentan contra el honor, parte fundamental de la dignidad humana.

Méndez Rodríguez, Zúñiga Rodríguez, Mateos Bustamante y Díaz Cortés consideran que los insultos sexistas y algunos “piropos” *que incluyan alguna nota más de vejación e insistencia* (Mateos Bustamante); y *dependiendo del contexto y las condiciones en que se diga* (Díaz Cortés), serían constitutivos de este delito.

#### 4.2.2.3. Artículo 197: Descubrimiento y revelación de secretos.

Incurriría en este delito el que *con el fin de descubrir secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apoderara de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico, o cualquier otro documento o efecto personal, intercepte sus*

---

<sup>217</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 396/2018 de 26 de julio de 2018.

*telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación.* Se atenta contra la intimidad, que es un derecho constitucional, el cual se configura como uno de los derechos de la personalidad más sutiles y difíciles de delimitar y proteger por el Derecho Penal<sup>218</sup>.

De este modo, Méndez Rodríguez considera que las conductas de acoso callejero llevadas a cabo mediante registro audiovisual podrían incluirse en este artículo.

#### 4.2.2.3.1. *Artículo 171.4: Vejación injusta de carácter leve.*

Tanto del Pozo Pérez, como Díaz Cortés y González Monje hicieron referencia a la vejación injusta de carácter leve, que hasta 2015 constituía una falta, reflejada en el artículo 620.2 del Código Penal, pero que fue derogado con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Este artículo 620.2 del Código Penal de 19, castigaba con una pena de multa de diez a veinte días a quien *causare a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve*. Actualmente se restringe la amenaza leve al ámbito de la pareja o expareja.

#### 4.2.2.4. *Otras respuestas.*

Podríamos encontrar en las palabras de Mateos Bustamante el motivo principal ante la negativa general de tipificar el acoso callejero como un delito nuevo en el Código Penal, y es que, a pesar de ser *indiscutiblemente perjudicial, incómodo, e incluso traumático en algunos casos, incluirlo en el Código Penal es demasiado castigo*; puesto que las formas más graves como tocamientos o menoscabos a la dignidad ya son constitutivos de delito.

Tantos los/as expertas, como los colectivos coinciden en que la mejor medida para acabar con el acoso callejero es la educación, tanto formal, como informal. Sobre este tema, González Monje se lamenta en que *en nuestro país no hay un Pacto de Estado por la educación porque no interesa, ni a los unos ni a los otros, porque la población sin*

---

<sup>218</sup> Muñoz Conde (2009).

*información es más fácil de manejar. Está claro que nos enfrentamos a un tema educacional importante, vinculado a la cultura sexista (Berdugo Gómez de la Torre), porque cualquier comportamiento vejatorio hacia la mujer, desde el más leve, al más grave parte de esta estructura machista y patriarcal, y de esa idea de controlar a la mujer; de ser dueño de la mujer, de dominar a la mujer, y de poseer a la mujer, en definitiva. Poseer en el sentido más amplio del término: poseer porque le puedes decir lo que quieras en cualquier momento, desde cualquier sitio, de manera impune; poseer porque puedes invadir su espacio vital en un bar; poseer porque le ha puedes perseguir por la calle; y sobre todo para demostrar que tú tienes las riendas de la situación, y que ella está subordinada a ti, y así funciona el sistema (del Pozo Pérez). Y es por ello que debemos educar a las mujeres en sus derechos, y a los hombres a no realizar este tipo de conductas.*

Por otro lado, Méndez Rodríguez, Díaz Cortés y el Pozo Pérez, además de la educación, ven una posible solución en el Derecho Administrativo Sancionatorio, *siendo una sanción administrativa, como se ha planteado en otros países (del Pozo Pérez). Por ejemplo, las conductas de exhibicionismo ante personas adultas o la masturbación pública (Díaz Cortés) o el proferir determinadas expresiones vejatorias contra las mujeres (del Pozo Pérez) podrían ser una falta de tipo administrativo. En esta misma línea, Acale Sánchez propone un posible mecanismo sancionatorio, y es hacer responsable a las propias empresas de los comportamientos de sus trabajadores durante su horario de trabajo.*

Aunque es cierto, como comenta del Pozo Pérez, que este tipo de políticas públicas y legislativas protectoras de la mujer y sus derechos suele suscitar cierta respuesta negativa de algunos hombres. Pero este tipo de medidas *no culpabilizan a todos los hombres, es decir, si temen este tipo de políticas es porque es posible que sean candidatos a hacer este tipo de conductas. Igual que yo no me preocupo porque el Código Penal haya un delito de robo; o no siento que me estén llamando alcohólica porque cada año se realicen campañas de concienciación para no conducir bajo los efectos del alcohol, ellos no deberían sentirse así. Si te das cuenta, las mujeres no nos identificamos con los tipos penales generales que van para todo el mundo, pero los hombres piensan que les hemos colocado una etiqueta de peligrosos; que hemos hecho una especie de Derecho Penal de autor y de proceso penal de autor donde el hombre es sistemáticamente un agresor y es*

*un delincuente. Porque, al fin y al cabo, la interpretación de las normas sigue teniendo parámetros androcéntricos y machistas.*

### **4.2.3. ¿Qué se está haciendo?**

#### *4.2.3.1. En España.*

Acale Sánchez y Faraldo Cabana, dos de las precursoras de la *Proposición de Ley de Protección Integral de la Libertad Sexual y para la erradicación de las violencias sexuales*, presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, el 20 de julio de 2018, dejaron claro durante la entrevista que, en el caso de haber podido realizar una reforma integral, hubieran optado por añadir el acoso sexual callejero en la Ley de Seguridad Ciudadana, como sanción administrativa, en lugar de en el Código Penal.

Esta propuesta de ley, *trabajada desde una perspectiva feminista* y en la que se entienden las violencias sexuales como una cuestión social, incorpora, entre otras modificaciones, como decíamos, la incorporación de un nuevo artículo 172 ter en el Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente forma:

*Será castigado con pena de multa de tres a nueve meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 50 días el que se dirija a una persona en vía pública con proposiciones, comportamientos o presiones de carácter sexual o sexista que, sin llegar a constituir trato degradante ni atentado contra la libertad sexual, creen para la víctima una situación intimidatoria.*

Así, quedarían excluidas conductas que ya conforman un delito contra la libertad sexual, como son los tocamientos indeseados, y otras conductas menos graves y degradantes, como puede ser los denominados “piropos”. A lo que se refieren es a *ese tipo de situaciones en las que un hombre, o un grupo de hombres, siguen a una chica, le van diciendo babosadas, en una situación que puede ser intimidatoria, que es intimidatoria; deben crear una sensación amenazante para la mujer*. Para ejemplificar lo que considerarían una situación intimidatoria, Faraldo Cabana aclara: *si te van siguiendo un grupo de chicos en un coche, y te van diciendo cosas y tú objetivamente tienes miedo de que abran la puerta y te metan dentro, eso sí es lo que queremos sancionar, no que un*

hombre te diga “ay guapa” cuando vas caminando; *ahora bien, debemos poder pasar por debajo de un andamio sin miedo a que los que están allí nos digan cosas.*

A pesar de que ambas consideran que estos comportamientos encajarían mejor en la Ley de Seguridad Ciudadana, Faraldo Cabana reconoce el *efecto educativo del Código Penal, ya que hace ver a la gente que hay algo importante, aunque la sanción sea leve.*

Por otro lado, Acale Sánchez confiesa que ella no es especialmente partidaria de la tipificación expresa como delito leve del acoso callejero, ya que hay mecanismos no penales para hacer frente a las figuras de acoso que no entran dentro de los delitos de coacciones o tentativa de agresión sexual.

En esta misma línea, Naredo Molero, Directora General de Prevención y Atención Frente a la Violencia de Género del Ayuntamiento de Madrid considera que *no debemos poner nuestra energía en la tipificación de la conducta*, ya que la mejor forma de combatir el acoso callejero es mediante la educación y la respuesta comunitaria, y no una pena ínfima, como puede ser una multa. El Ayuntamiento de Madrid, con la campaña “Madrid Libre de Violencias Machistas”, trata de hacer partícipe a la sociedad en la prevención y difusión de la no tolerancia de este tipo de conductas. Una de las medidas que se están llevando a cabo es la formación de las personas que trabajan en locales de ocio, para que sepan cómo reaccionar ante este tipo de agresiones; y grupos de hombres donde se les ayuda a deconstruir conductas machistas y a adquirir las herramientas necesarias para educar y concienciar a sus iguales. Díaz Cortés considera especialmente importante este tipo de medidas, que educan a los hombres a no realizar este tipo de conductas, en lugar de enseñar a las mujeres a evitarlas.

Otro punto importante a la hora de concienciar y luchar contra el acoso callejero son los colectivos feministas y asociaciones locales, como Manada Fuenlabrada, las cuales han llevado a cabo un pequeño estudio<sup>219</sup> a través del mapeo colectivo para identificar las zonas donde las mujeres de Fuenlabrada se sienten inseguras. Para ello encuestaron a 169 mujeres de entre 15 y 60 años, a las cuales se les preguntó sobre las zonas que consideraban inseguras de su barrio, si sentían miedo de salir por la noche, los lugares

---

<sup>219</sup> Manda Fuenlabrada (2018). Mapeo colectivo: zonas de inseguridad para las mujeres de Fuenlabrada. Disponible en: [https://drive.google.com/file/d/1L8bCr9AMQjA-IRelEuwLRujYEVZrBa1S/view?fbclid=IwAR18V91TnT2M2nrYtc3iHlh--n0tGMvd82-SIsqFn\\_4azGtebo-GcPTRC9w](https://drive.google.com/file/d/1L8bCr9AMQjA-IRelEuwLRujYEVZrBa1S/view?fbclid=IwAR18V91TnT2M2nrYtc3iHlh--n0tGMvd82-SIsqFn_4azGtebo-GcPTRC9w)



que suelen evitar o la sensación de inseguridad general en Fuenlabrada. Los resultados muestran cómo el 75% de las mujeres sentían miedo a ser agredidas sexualmente por uno o más hombres en su ciudad. Es por ello que consideran necesario apostar *por un modelo de ciudad que evite los espacios donde se puedan producir estas agresiones y excluya a los agresores.*

#### 4.2.3.2. *Observatorio Contra el Acoso Callejero de Chile.*

Otra de las asociaciones con las que contacté fue con OCAC Chile, una fundación sin fines de lucro, conformada por un equipo multidisciplinario de profesionales que se organizan en seis áreas: Comunicaciones, Asesoría Jurídica, Estudios, Articulación Internacional, Intervención y Gestión y Proyectos<sup>220</sup>.

El Observatorio nace por la demanda ciudadana para que el espacio público sea un lugar seguro, sin agresiones ni agresores, que lucha por la equidad de las personas que consideran especialmente vulnerables: mujeres, adolescentes, niños y niñas. Para ello realizan diferentes estudios sobre la percepción y prevalencia del acoso callejero; asesoran en la creación de ordenanzas municipales; apoyan la creación de organizaciones que lo combatan; y participan como sociedad civil en agendas políticas internacionales para garantizar avances en los compromisos que firman las naciones (Agenda 2030 – Objetivos de Desarrollo Sustentable, Beijing+20, Habitat III, Comisión Internacional de Derechos Humanos, MESECVI), entre otras iniciativas.

#### 4.2.3.3. *Hollaback! New York.*

Por último, tuve la oportunidad de contar con la opinión de Hollaback!, que se define como un movimiento global y empoderante que lucha para acabar con el acoso callejero. *Esta organización nace en 2005 como un proyecto de 7 jóvenes (3 hombres y 4 mujeres), al concienciarse de que las historias de acoso eran el día a día de las mujeres. Samuel Carter, uno de los miembros del equipo, comentó algo como “cada uno somos de una ciudad, podemos colaborar colectivamente para cambiar esto”. Casi al mismo tiempo,*

---

<sup>220</sup> Como indican en su página web. Ocac.cl. (n.d.). *Equipo | Observatorio contra el Acoso Callejero.* [online] Disponible en: <https://www.ocac.cl/equipo/>

*una mujer llamada Thao Nguyen se enfrentó a un acosador que se masturbó delante de ella en el metro, y al denunciarlo a la policía, fue ignorada, por lo que colgó la foto y el testimonio en su Flickr, llegando a ser portada del New York Daily News, lo que llevó a toda la ciudad a hablar sobre el acoso callejero. Inspirados por esta historia, este grupo de jóvenes decidieron crear un blog público donde documentar las experiencias de acoso callejero tanto de mujeres como de personas LGBTQ+. Lo que comenzó como una simple idea de un grupo de jóvenes, ha llegado a ser un movimiento internacional<sup>221</sup>.*

Actualmente, realizan diferentes estudios de prevalencia y actitudes ante el acoso callejero; imparten cursos y talleres de sensibilización en escuelas y universidades; y gestionan la plataforma *Heartmob*<sup>222</sup>, que proporciona información y apoyo a víctimas de ciberacoso.

Pero tal vez lo más llamativo sea la posibilidad de compartir historias de acoso callejero, situando en un mapa<sup>223</sup> mundial el lugar donde ocurrió. A la hora de contar tu historia puedes indicar el tipo de acoso sufrido: tanto conductas de acoso sexual callejero, como acoso verbal, gestos sexuales, tocamientos inadecuados, persecuciones; como por otros factores, como homofobia, racismo o transfobia, entre otras; e incluso se pueden añadir fotos, tanto del acosador como información relevante para ilustrar el acoso sufrido. Por ejemplo, en Salamanca sólo hay dos puntos marcados, uno no contiene historia, pero indica acoso verbal en el barrio de Van Dyck; y el otro es en el centro, del 8 de marzo de 2019, donde una chica cuenta que iba bailando por la calle con una amiga y un señor mayor desconocido se refirió a ellas como “*juguetitos de arte*”.

---

<sup>221</sup> Anécdota que contaron en la presentación del colectivo en la entrevista realizada el 10 de junio de 2019.

<sup>222</sup> HeartMob. (n.d.). *HeartMob - End Online Harassment*. [online] Disponible en: <https://iheartmob.org/>

<sup>223</sup> Hollaback! Together We Have the Power to End Harassment. (n.d.). *Read Stories*. [online] Disponible en: <https://www.ihollaback.org/read-stories/> [Acceso 3 julio 2019].

## 5. VALORACIÓN Y PROPUESTA.

Con carácter general, podemos afirmar que las personas entrevistadas consideran que el acoso callejero es un problema real que afecta especialmente a las mujeres y limita el disfrute de sus derechos fundamentales, como son la libertad y la dignidad.

A pesar de ello, no consideran que sea oportuno crear un delito específico de acoso en el espacio público, pues las conductas más graves, como son los tocamientos de carácter sexual; o las acciones o expresiones que lesionen la dignidad, pueden incluirse en delitos ya existentes, como los abusos sexuales y las injurias, entre otros.

Sin embargo, desde mi punto de vista y siguiendo las recomendaciones del Informe de Plan Internacional<sup>224</sup>, considero necesaria la revisión no sólo del Código Penal, sino también de nuestra Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, de modo que se admita como delito y se proteja a las mujeres de todas las formas de violencia a las que se ven expuestas, entre ellas, el acoso en la vía pública. Considero que la tipificación del acoso callejero como delito tendría mayor repercusión que abordarlo desde las normativas municipales; por lo que ayudaría no sólo a disuadir a los acosadores, sino también a generar un debate social y a deslegitimar estas conductas.

A pesar de esto, estoy totalmente de acuerdo con todas las personas entrevistadas en que la educación, tanto formal como informal, es la mejor medida preventiva, por lo que los esfuerzos y presupuestos públicos no deberían centrarse solamente en la medida sancionatoria, sino también en crear buenas campañas de sensibilización, que pongan el foco en quien realiza las conductas -en los hombres-, y no en quien las recibe; en incluir la educación sexual integral y la educación en igualdad en el currículum educativo; y en la concienciación y deconstrucción general de toda la comunidad.

De igual modo, sería esencial, como ya se está haciendo en Madrid, capacitar no sólo al personal de seguridad, sino también a la policía y los agentes del orden, incluido el poder judicial, de modo que se enfrenten adecuadamente a estas situaciones, no minusvalorando la experiencia de las mujeres.

---

<sup>224</sup> Plan Internacional (2018). *(In)seguras en Madrid. Experiencias de las niñas y las jóvenes en su ciudad*. El Estado Mundial de las Niñas.

Por otro lado, como se propone en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, es imprescindible obtener más datos e información científica sobre la incidencia del acoso callejero y cómo este afecta a las mujeres en nuestro país. Como hemos visto, las ciudades y los pueblos no se viven de igual modo según seas mujer u hombre, y es por ello que habría que incluir la perspectiva de género en el urbanismo y el diseño de las ciudades. Como hicieron desde el colectivo Manada Fuenlabrada, se debe dar voz a las mujeres y niñas, para que indiquen qué zonas de las ciudades y porqué son más o menos inseguras. Por ejemplo, el estudio de Delgado & Aguerri (2018)<sup>225</sup>, realizado en Zaragoza, sugiere que hemos creado un imaginario colectivo sobre “espacios del miedo”, que suelen visualizarse en ambientes nocturnos: calles estrechas y con poca iluminación, parques con carencias de luz, calles curvas con poca visibilidad a distancia y el portal de casa, entre otros. Es por esto que a la hora de planificar y organizar tanto los espacios urbanos, como la sociedad en general, debemos contar con el punto de vista y las experiencias de las mujeres, siendo esencial también su mayor presencia en los órganos de toma de decisiones.

En cuanto a las normativas autonómicas, la Ley andaluza<sup>226</sup> es la más ambiciosa y la única que cuenta con un concepto integral de violencia de género; no circunscribiéndose al ámbito de la pareja o expareja, sino que también incluye el *feminicidio, las agresiones y abusos sexuales, el acoso sexual, el acoso por razón de sexo, la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la trata de mujeres y niñas, la explotación sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz o forzado, las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales, la violencia derivada de conflictos armados, la ciberviolencia y cualquier otra forma de violencia que lesione la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas*<sup>227</sup>. Por lo que sí podríamos ver aquí incluidas las conductas de acoso callejero.

---

<sup>225</sup> Delgado, L. S., & Aguerri, J. C. (2018). Más allá del miedo urbano de la mujer joven. Prácticas de resignificación espacial y supervivencia a la violencia en la ciudad de Zaragoza. *Encrucijadas-Revista Crítica de Ciencias Sociales*, 15, 1502. Pag. 12.

<sup>226</sup> Andalucía. Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. BOJA nº 148 del 01 de agosto de 2018.

<sup>227</sup> Como se indica en las Disposiciones Generales de la Ley 7/2018, otra novedad es la ampliación del concepto de víctima de violencia de género, incluyendo, además de la mujer y los menores, a las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guardia o custodia de la mujer víctima de la violencia de género, que convivan en el entorno violento, así como a las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados como forma de violencia vicaria.

Acale Sánchez hizo una propuesta, que consistía en sancionar a las empresas cuyos trabajadores, durante su horario laboral, profirieran palabras o gestos a las mujeres. En un primer momento consideré esta idea como una forma de prolongar los mitos existentes a cerca de que son los hombres que trabajan en la obra, y por lo tanto de clase más baja, los que realizan este tipo de conductas; pero es cierto que un obrero pasa más tiempo que un empresario en el espacio público, por lo que no la considero una proposición tan desacertada. Es más, por ejemplo, en Bogotá, desde la Alcaldía Local de Engativá, están formando a los equipos de trabajo de las obras para rechazar este tipo de prácticas, como podemos ver en sus redes sociales<sup>228</sup>.

Pero la educación no es solo importante para deslegitimar este tipo de comportamientos, sino que es esencial para hacer entender a los hombres que las medidas que se toman en favor de la mujer, como es la Ley de Violencia de Género o diferentes campañas que se llevan a cabo durante las fiestas patronales, especialmente tras el “Caso de la Manada”, que inciden y recuerdan que en sus fiestas no se admiten agresiones sexuales y sexistas; no van en contra suya. Estas medidas se toman para conseguir una sociedad más justa y equitativa, y van dirigidas a las personas que las violan, no a todos los hombres. Idea que se ha visto además incrementada con el auge de la extrema derecha y el espacio que se está dando en los medios de comunicación a su discurso.

A mi parecer, además de este tipo de medidas sociales y educaciones, se debería seguir el ejemplo francés y crear un delito específico de acoso en el espacio público, entendido como un amplio abanico de conductas sexistas y sexuales, pues se fundamentan en una serie de estereotipos y roles sociales que posicionan al hombre jerárquicamente por encima de la mujer, la cual quedaría relegada a un mero objeto sexual público de disfrute masculino, que constituyen forma más de violencia de género. A pesar de este carácter sexual, el cual entiendo no como de contenido sexual, sino como de transformación del otro en un objeto sexual; no se debería definir la ofensa o responsabilidad en términos de la intención del acosador, pues como ocurre en muchos delitos sexuales, no es el placer lo que se busca, sino el poder; no se debe requerir la repetición de la conducta; y sí se debe indicar que se menoscaban los derechos de libertad, seguridad, dignidad e igualdad

---

<sup>228</sup> Alcaldía Local de Engativá (6 de julio de 2019). *En las obras de Engativá rechazamos el acoso callejero, los equipos de trabajo han sido sensibilizados sobre esta importante acción.* [Actualización de estado de Facebook]. Disponible en: <https://www.facebook.com/Engativalcaldia/videos/vb.179296895533040/451259825452597/?type=2&theater> [Acceso 10 julio 2019].

de las víctimas, además de afectar a su bienestar psicosocial y físico, y crear un ambiente hostil y amenazador, que perjudica no sólo a las mujeres, sino a toda la sociedad.

Incluiría todas aquellas conductas que no tienen cabida dentro de nuestro Código Penal, como son los gestos, sonidos y comentarios lascivos; los comentarios e insultos degradantes y/o sexistas; tocamientos en zonas no íntimas del cuerpo; persecuciones; toma de fotografías o vídeos de la otra persona sin su consentimiento; y el exhibicionismo y masturbación pública ante adultos/as. Indicando, además, que conductas como presiones con el cuerpo hacia la otra persona, y manoseos y tocamientos en zonas íntimas ya pueden denunciarse como actos constitutivos de abuso sexual, según el artículo 181 del Código Penal.

Otro punto que adoptaría de la normativa francesa es el establecimiento de circunstancias agravadas, no basadas únicamente en la vulnerabilidad del sujeto pasivo, sino también cuando se comete abusando de la autoridad, en grupo o por motivos de discriminación múltiple; aunque en este último caso añadiría no sólo por razón de orientación sexual y clase, sino también de identidad, raza, creencias religiosas, y otros marcadores sociales. Por último, además de un aumento de la sanción por reincidencia, sería indicado contemplar medidas educativas y de sensibilización obligatorias.

## 6. CONCLUSIONES.

1. Consideramos acoso callejero a toda interacción no deseada de carácter sexista, que tiene lugar entre dos personas que no se conocen, en el espacio público y genera a quien lo sufre malestar físico y psíquico, además de crear un ambiente hostil, ofensivo y amenazador.
2. Entendemos el acoso callejero como una forma de violencia de género, no sólo porque el sujeto activo suele ser un hombre y el sujeto pasivo una mujer, sino porque posiciona y perpetúa una visión jerárquica de la sociedad, que otorga a los hombres el poder y superioridad sobre las mujeres y cualquier otro colectivo que comparta características socialmente femeninas.
3. El acoso callejero es sexual en cuanto a que cosifica a la mujer como un objeto sexual público, de uso y disfrute masculino; por lo que los hombres se sienten en el derecho de poseer el cuerpo de la mujer en todos los sentidos; ya sea mediante comentarios evaluativos, tocamientos o incluso agresiones sexuales.
4. El acoso callejero es un problema de proporciones globales, que afecta a mujeres, niñas y personas LGBT+ a lo largo del mundo. Según las encuestas, entre el 95% y el 75% de las mujeres ha sido víctima de acoso callejero a lo largo de su vida, reportando su primera experiencia antes de los 17 años.
5. Entre los efectos conductuales más comunes consecuencia de las experiencias de acoso callejero son el cambio de horarios, rutas y vestimenta; la evitación de ciertas ubicaciones geográficas e incluso salir de noche; además de la solicitud de compañía masculina, lo que aumenta la dependencia y hostilidad entre géneros.
6. Estas, entre otras muchas estrategias de prevención y autocuidado, son adoptadas al percibir el espacio público como atemorizante y amenazante; sentimientos fundamentados en un miedo real a ser víctimas de una agresión sexual. A pesar de que las mujeres son menos victimizadas en el espacio público, su percepción de seguridad es menor, pues el miedo a la violación impregna el miedo a sufrir cualquier otra agresión.
7. Los efectos emocionales inmediatos al enfrentarnos a estas conductas son: miedo, vergüenza, asco, rabia, enfado e impotencia. Por otro lado, la continua exposición a comentarios evaluativos y comportamientos objetivizantes, lleva a las mujeres a entender su cuerpo desde la perspectiva del espectador (hombre), lo que se relaciona positivamente con la auto-cosificación del propio cuerpo, produciendo

insatisfacción con la propia imagen y baja autoestima, promueve indirectamente problemas psicológicos y de comportamiento en las mujeres, como trastornos alimenticios, depresión, ansiedad y estrés.

8. El acoso callejero viola y limita el disfrute de los derechos de seguridad, libertad, libertad de movimiento, libre desarrollo de la personalidad, integridad e igualdad de las mujeres.
9. Los movimientos como el #MeToo y #MiPrimerAcoso; junto con las campañas sociales de prevención y sensibilización son esenciales para concienciar a la sociedad de esta problemática, siendo indicado que estas se dirijan a quien produce la conducta, y no a quien la recibe, siendo un buen ejemplo de esto la iniciativa de AVON: #CambiaElTrato.
10. Dada la prevalencia y las consecuencias del acoso en espacios públicos, varios países y ciudades a lo largo del mundo han optado por tipificar como delito o sancionar en sus ordenanzas municipales todas o algunas de las modalidades de acoso callejero. La gran mayoría de ellas, a excepción de los Códigos Penales belga y francés, entienden el acoso callejero como conductas de carácter o connotación sexual, lo que limita su ámbito de aplicación. Por otro lado, todas las normativas definen el acoso callejero como una forma más de discriminación y violencia contra la mujer, aunque no se limitan a que el sujeto activo sea un hombre, y el pasivo una mujer. La variedad de tipificaciones y definiciones adoptadas en las diferentes normativas nos demuestra la confusión y falta de acuerdo existente respecto de la connotación e implicaciones de este tipo de violencia.
11. Con carácter general, los/as expertos/as entrevistados/as no consideran que deba crearse un delito específico de acoso callejero, pues las modalidades más graves de este pueden incluirse en los delitos de coacciones (art.171), abuso sexual (art.181), injurias (art.208) y descubrimiento y revelación de secretos (art.197).
12. Sin olvidar el gran énfasis que las personas entrevistadas hicieron respecto de la importancia de la educación como la mejor medida preventiva; se consideraron las ordenanzas municipales como mejor instrumento para sancionar el acoso callejero, cuyas multas monetarias son mucho más cuantiosas que las establecidas en el reglamento penal.
13. Desde mi punto de vista, la importancia de tipificar el acoso callejero como delito específico en el Código Penal radica en el valor simbólico que esto supondría, pues las conductas recogidas en este son las más graves para el legislador, suponiendo



esta decisión un mayor impacto social que el recoger estas conductas en las ordenanzas municipales.

14. La definición jurídica del acoso callejero debería recoger los siguientes condicionantes: que la interacción tenga lugar en el espacio público o semipúblico; entre dos personas que no se conocen; sin el consentimiento de la persona que recibe la acción; que la conducta tenga un carácter sexual o sexista, y menoscabe gravemente la dignidad y libertad de la víctima, viéndose también afectados los derechos de seguridad e igualdad; y que no se requiera de la repetición de la conducta. Además de establecer agravantes por la vulnerabilidad del sujeto pasivo; por ser cometida abusando de la autoridad; en grupo; o por motivo de discriminación múltiple. Se incluirían pues todas aquellas conductas que no tienen cabida dentro de nuestro Código Penal, como son los gestos, sonidos y comentarios lascivos; los comentarios e insultos degradantes y/o sexistas; tocamientos en zonas no íntimas del cuerpo; persecuciones; toma de fotografías o vídeos de la otra persona sin su consentimiento; y el exhibicionismo y masturbación pública ante adultos/as. Y se debería indicar que conductas como presiones con el cuerpo hacia la otra persona, y manoseos y tocamientos en zonas íntimas ya pueden denunciarse como actos constitutivos de abuso sexual (art. 181). Por último, además de una sanción monetaria y de prisión, la cual debería ser graduable según la gravedad de la conducta, deben proporcionarse obligatoriamente cursos de sensibilización, concienciación y educación en igualdad.

## 7. BIBLIOGRAFÍA.

- Alguacil, J. (2008). Espacio público y espacio político: La ciudad como el lugar para las estrategias de participación. *Polis (Santiago)*, 7(20), 199-223.
- Anderson, M. and Toor, S. (2018), How Social Media Users have Discussed Sexual Harassment since #MeToo Went Viral, Pew Research Center, Washington, DC, October 11, Disponible en: [www.pewresearch.org/fact-tank/2018/10/11/how-social-media-users-have-discussed-sexualharassment-since-metoo-went-viral/](http://www.pewresearch.org/fact-tank/2018/10/11/how-social-media-users-have-discussed-sexualharassment-since-metoo-went-viral/) [Acceso 01 junio 2019].
- Arancibia, J., Billi, M., Bustamante, C., Guerrero, M. J., Meniconi, L., Molina, M., & Saavedra, P. (2015). Acoso sexual callejero: Contexto y dimensiones. *Observatorio contra el acoso callejero, Chile*. Disponible en <http://www.ocachile.org/wp-content/uploads/2015/06/Acoso-Sexual-Callejero-Contexto-y-dimensiones.pdf> .
- Arndt, S. (2018). Street Harassment: The Need for Criminal Remedies. *Hastings Women's LJ*, 29, 81.
- Bastomski, S., & Smith, P. (2017). Gender, fear, and public places: How negative encounters with strangers harm women. *Sex Roles*, 76(1-2), 73-88.
- Billi, M. (2015). ¿Está Chile dispuesto a sancionar el acoso callejero? Estudio de caracterización y opinión sobre el acoso sexual callejero y sus posibles sanciones. *Santiago: OCAC-Chile*. Disponible en: <http://www.ocachile.org/encuesta-2015-esta-chile-dispuesto-a-sancionar-el-acoso-callejero> , 17.
- Bowman, C. G. (1993). Street harassment and the informal ghettoization of women. *Harvard Law Review*, 517-580.
- CONGRESO, *Informe de la Subcomisión creada en el seno de la Comisión de Igualdad para un Pacto de Estado en materia de violencia de género* (Núm. Expte 154/2), 28 de julio 2017 (BOCG, núm. 199, pp. 3-190).
- Delgado, L. S., & Aguerri, J. C. (2018). Más allá del miedo urbano de la mujer joven. Prácticas de resignificación espacial y supervivencia a la violencia en la ciudad de Zaragoza. *Encrucijadas-Revista Crítica de Ciencias Sociales*, 15, 1502.

- Di Leonardo, M. (1981). The political economy of street harassment. *Aegis*, 51-57.
- Espinoza, G. (2016). ¿Galantería o acoso sexual callejero? Un análisis jurídico con perspectiva de género.
- Fairchild, K. (2010). Context effects on women's perceptions of stranger harassment. *Sexuality & Culture*, 14(3), 191-216.
- Fairchild, K., & Rudman, L. A. (2008). Everyday stranger harassment and women's objectification. *Social Justice Research*, 21(3), 338-357.
- Falú, A. (2009). Violencias y discriminaciones en las ciudades. *Mujeres en la ciudad. De violencias y derechos*, 15-38.
- Ferraro, K. F. (1996). Women's fear of victimization: Shadow of sexual assault?. *Social forces*, 75(2), 667-690.
- Fileborn, B., & Vera-Gray, F. (2017). "I want to be able to walk the street without fear": Transforming justice for street harassment. *Feminist Legal Studies*, 25(2), 203-227.
- Fiol, E. B., & Pérez, V. A. F. (2000). La violencia de género: de cuestión privada a problema social. *Psychosocial Intervention*, 9(1), 7-19.
- Fischer, T. and Sprado, N. (2017). *Seksuele straatintimidatie in Rotterdam*. [online] Rotterdam: Erasmus Universiteit Rotterdam, p.77. Disponible en: [https://denhaag.raadsinformatie.nl/document/6008995/1/RIS298615\\_Bijlage\\_1\\_Seksuele\\_straatintimidatie\\_in\\_Rotterdam](https://denhaag.raadsinformatie.nl/document/6008995/1/RIS298615_Bijlage_1_Seksuele_straatintimidatie_in_Rotterdam) [Acceso 17 mayo 2019].
- Fitzgerald, L. F., Gelfand, M. J., & Drasgow, F. (1995). Measuring sexual harassment: Theoretical and psychometric advances. *Basic and applied social psychology*, 17(4), 425-445.
- Gardner, C. B. (1980). Passing by: Street remarks, address rights, and the urban female. *Sociological Inquiry*, 50(3-4), 328-356.
- Garrido, J. A., Billi, M., & González, M. J. G. (2017). ¡Tu "piropo" me violenta! Hacia una definición de acoso sexual callejero como forma de violencia de género. *Revista Punto Género*, (7), 112-137.

- Gaytan, P. (2009). Del piropo al desencanto. Un estudio sociológico. *México: Universidad Autónoma Metropolitana.*
- Hickman, S. E., & Muehlenhard, C. L. (1997). College women's fears and precautionary behaviors relating to acquaintance rape and stranger rape. *Psychology of Women Quarterly, 21*(4), 527-547.
- Hollaback (2012). Street Harassment Survey in Croatia. Disponible en: <https://www.ihollaback.org/wp-content/uploads/2012/06/Hollaback-Croatia-Online-street-harassment-survey.pdf>
- Hollaback (2013). Our city, our space, our voice: A report on street harassment in Ottawa. Disponible en: <https://ottawa.ihollaback.org/files/2013/07/Our-city-our-space-our-voice.pdf>
- Hollaback (n.d). Poland has the power to end street harassment. Disponible en: <https://www.ihollaback.org/wp-content/uploads/2012/06/Harassment-in-public-spaces-in-Poland-Roszak-and-Gober1.pdf>
- Kearl, H. (2014). Unsafe and harassed in public spaces: A national street harassment report. *Stop street harassment.*
- Keyes, C. L. M. (1998). Social well-being. *Social psychology quarterly, 121-140.*
- Kissling, E. A. (1991). Street harassment: The language of sexual terrorism. *Discourse & Society, 2*(4), 451-460.
- Lahsaeizadeh, A., & Yousefinejad, E. (2012). Social aspects of women's experiences of sexual harassment in public places in Iran. *Sexuality & Culture, 16*(1), 17-37.
- Laniya, O. O. (2005). Street smut: Gender, media, and the legal power dynamics of street harassment, or hey sexy and other verbal ejaculations. *Colum. J. Gender & L., 14,* 91.
- Lawton (1983) citado en Martín, M. Á. G. (2002). El bienestar subjetivo. *Escritos de psicología, (6), 18-39.*
- López, M. A. (2012). Los espacios "del miedo", ciudad y género. Experiencias y percepciones en Zaragoza. *Geographicalia, (61), 25-45.*

- Luna, M. B., Martínez, Y. C., & López, R. U. (2017). La violencia escondida en el piropo callejero.
- Macmillan, R., Nierobisz, A., & Welsh, S. (2000). Experiencing the streets: Harassment and perceptions of safety among women. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 37(3), 306-322.
- Martín, M. Á. G. (2002). El bienestar subjetivo. *Escritos de psicología*, (6), 18-39.
- Michaud, A. (2002). La seguridad de las mujeres: de la dependencia a la autonomía. *Femmes et Ville, Montreal*  
[http://www.americatinagenera.org/documentos/publicaciones/doc\\_24\\_cafsu-fiches-es.pdf](http://www.americatinagenera.org/documentos/publicaciones/doc_24_cafsu-fiches-es.pdf).
- Muñoz Conde, F. (2009). *Derecho penal: Parte especial* (No. Sirsi) a459438).
- Nielsen, L. B. (2000). Situating legal consciousness: Experiences and attitudes of ordinary citizens about law and street harassment. *Law & Soc'y Rev.*, 34, 1055.
- ONU Mujeres (2017). *Ciudades Seguras y Espacios Públicos Seguros. Informe de Resultados Globales.*. [online] Disponible en: <http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/safe-cities-and-safe-public-spaces-global-results-report-es.pdf?la=es&vs=47> [Acceso 17 mayo 2019].
- Osborne, R. (2008). De la «violencia» (de género) a las «cifras de la violencia»: una cuestión política.
- Plan Internacional (2018). *(In)seguras en Madrid. Experiencias de las niñas y las jóvenes en su ciudad.* El Estado Mundial de las Niñas. [online] Disponible en: [http://file:///C:/Users/Paula/Downloads/plan\\_internacional\\_-\\_informe\\_inseguras\\_en\\_madrid.pdf](http://file:///C:/Users/Paula/Downloads/plan_internacional_-_informe_inseguras_en_madrid.pdf) [Acceso 29 abril 2019].
- Rico, M. N. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos;
- Rivera, E. V. (2013). La violencia invisible: acoso sexual callejero en Lima metropolitana. [www.lima:paremoselacosocallejero.wordpress.com](http://www.lima:paremoselacosocallejero.wordpress.com).

- Roenius, A. (2015). My Name Is Not Beautiful, and, No, I Do Not Want to Smile: Paving the Path for Street Harassment Legislation in Illinois. *DePaul L. Rev.*, 65, 831. Pag 834
- Ryff, C. D., & Keyes, C. L. M. (1995). The structure of psychological well-being revisited. *Journal of personality and social psychology*, 69(4), 719
- Schneider, K. T., & Carpenter, N. J. (2019). Sharing# MeToo on Twitter: incidents, coping responses, and social reactions. *Equality, Diversity and Inclusion: An International Journal*.
- SENADO, *Informe de la ponencia de estudio para la elaboración de estrategias contra la violencia de género*, constituida en el seno de la Comisión de Igualdad (543/000002), 28 de julio 2017 (BOCG, núm. 131, pp. 1-103)
- Stop Straatintimidatie. Overzicht van mijlpalen en behaalde doelen. (2017). [online] Amsterdam, p.3. Disponible en: <https://straatintimidatie.nl/wp-content/uploads/2018/04/Stop-Straatintimidatie-jaarverslag.pdf> [Acceso 17 mayo 2019].
- Swim, J. K., Hyers, L. L., Cohen, L. L., & Ferguson, M. J. (2001). Everyday sexism: Evidence for its incidence, nature, and psychological impact from three daily diary studies. *Journal of Social Issues*, 57(1), 31-53.
- Thompson, D. M. (1994). The woman in the street: Reclaiming the public space from sexual harassment. *Yale JL & Feminism*, 6, 313.
- Veenhoven, R. R. (1994). El estudio de la satisfacción con la vida. *Intervención psicosocial*, 3, 87-116.
- Wise, S., Stanley, L., & Vitale, G. (1992). *El acoso sexual en la vida cotidiana*.

### **Normativa.**

- Andalucía. Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. BOJA nº 148 del 01 de agosto de 2018.

- Argentina. Ley N° 27.485. Modificación de la Ley N°26.485. Incorporación como modalidad de violencia a la mujer al acoso callejero. e. 08/05/2019 N° 31257/19 v. 08/05/2019. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/207142/20190508>
- Argentina. Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, de 11 de marzo de 2009. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/ley\\_de\\_proteccion\\_integral\\_de\\_mujeres\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ley_de_proteccion_integral_de_mujeres_argentina.pdf)
- Ayuntamiento de Madrid (2018). *Plan Estratégico para la Igualdad de Género de la ciudad de Madrid 2018-2020*. Madrid.
- Bélgica. Code Penal. Disponible en: [http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi\\_loi/loi\\_a1.pl?language=fr&caller=list&cn=1867060801&la=f&fromtab=loi](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=fr&caller=list&cn=1867060801&la=f&fromtab=loi)
- Bélgica. Loi tendant à lutter contre le sexisme dans l'espace public et modifiant la loi du 10 mai 2007 tendant à lutter contre la discrimination entre les femmes et les hommes afin de pénaliser l'acte de discrimination, du 22 mai 2014. (C – 2014/00586). Disponible en: [http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi\\_loi/change\\_lg.pl?language=nl&la=N&cn=2014052240&table\\_name=wet](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg.pl?language=nl&la=N&cn=2014052240&table_name=wet)
- Buenos Aires. Ley N°5.306, del 02 de julio de 2015. BOCBA N°4697 del 10 de agosto 2015. Disponible en: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley5306.html>
- Buenos Aires. Ley N° 5.742, de 07 de diciembre de 2016. BOCBA N° 5055 del 25 de enero de 2017. Disponible en: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley5742.html>
- Chile. Ley 21153, por la que se modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos, de 03 de mayo de 2019. Disponible en: <http://bcn.cl/29ui4>
- Costa Rica. Proyecto de Ley N°20.299 contra el acoso sexual callejero. Disponible en: [https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2017/06/16/ALCA145\\_16\\_06\\_2017.pdf](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2017/06/16/ALCA145_16_06_2017.pdf)

- España. Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. BOE núm 137, de 6 de junio de 2014.
- España. Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014.
- España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, BOE núm. 313 § 21760 (2004).
- España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281.
- España. Proposición de Ley de Protección Integral de la Libertad Sexual y para la erradicación de las violencias sexuales, 20 de julio de 2018, nº297-1.
- Filipinas. Republic Act nº8353. The Anti-Rape Law of 1997. Disponible en: <https://www.pcw.gov.ph/law/republic-act-8353>
- Francia. Circulaire du 3 septembre 2018 relative à la présentation de la loi n°2018-703 du 3 août 2018 renforçant la lutte contre les violences sexuelles et sexistes (JUSD1823892C, N°2018-00014). Disponible en: <http://www.justice.gouv.fr/bo/2018/20180928/JUSD1823892C.pdf>
- Francia. Code Penal. Recuperado de: <http://codes.droit.org/CodV3/penal.pdf>
- Francia. LOI n° 2018-703 du 3 août 2018 renforçant la lutte contre les violences sexuelles et sexistes. (JUSD1805895L) Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000037284450>
- Lima Metropolitana. Ordenanza N°2154, que previene, prohíbe y sanciona a quienes realicen y toleren el acoso sexual en espacios públicos en contra de las personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, en la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de 27 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ordenanza-que-previene-prohibe-y-sanciona-a-quienes-realice-ordenanza-no-2154-1727841-1/>
- Marruecos. Law 103-13 on Elimination of Violence Against Women, September 2018. Disponible en: <https://www.morocoworldnews.com/2018/04/244641/unenglish-translation-of-moroccos-law-103-13-on-elimination-of-violence-against-women/>



Nueva Zelanda. Human Rights Act, 10 August 1993. Disponible en:  
<file:///C:/Users/Paula/Downloads/Human%20Rights%20Act%201993.pdf>

ONU. *Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres*. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

Portugal. Código Penal. Lei n.º 59/2007, de 04 de Setembro. 23ª Alteração Ao Código Penal.

Portugal. Lei 83/2015, de 5 de agosto. Diario de la República nº 151/2015, Série I de 2015-08-05

Quezon. Ord. N°. SP-2501, S-2016. Disponible en:  
<http://quezoncitycouncil.ph/ordinance/SP/sp-2501,%20s-2016-1.pdf>

Reino Unido. *Voyeurism (Offences) Act 2019*. Chapter 2. [online] Disponible en:  
<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2019/2/section/1/enacted>

Republica de Perú. Ley N°30314 para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos, de 26 de marzo de 2015. Disponible en:  
<http://observatoriolegislativocele.com/wp-content/uploads/LEYES/Peru/30314.pdf>

### **Jurisprudencia.**

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 396/2018 de 26 de julio de 2018.

### **Recursos online.**

Alcaldía Local de Engativá (6 de julio de 2019). *En las obras de Engativá rechazamos el acoso callejero, los equipos de trabajo han sido sensibilizados sobre esta importante acción*. [Actualización de estado de Facebook]. Disponible en:  
<https://www.facebook.com/Engativacaldia/videos/vb.179296895533040/451259825452597/?type=2&theater> [Acceso 10 julio 2019].

- Alerta Digital. (2011). *Piropear a una mujer podría tener pena de cárcel y una sanción económica de 3.000 euros.* [online] Disponible en: <http://www.alertadigital.com/2011/05/31/piropear-a-una-mujer-podria-tener-pena-de-carcel-y-una-sancion-economica-de-3-000-euros/> [Acceso 20 marzo 2019].
- Amsterdam.nl. (n.d.). *Aanpak straatintimidatie.* [online] Disponible en: <https://www.amsterdam.nl/wonen-leefomgeving/veiligheid/aanpak/> [Acceso 17 mayo 2019].
- BBC News. (2019). *Upskirting now a crime after campaign.* [online] Disponible en: <https://www.bbc.com/news/uk-47902522> [Acceso 18 mayo 2019].
- Cambiaeltrato.com. (2018). *#CambiaElTrato.* [online] Disponible en: <https://www.cambiaeltrato.com/acoso-callejero/> [Acceso 7 jun. 2019].
- Camino, A. (2017). *¿Qué puede hacer la ley contra el acoso callejero? ¿Qué podemos denunciar y cómo podemos hacerlo?.* [online] Tendencias.com. Disponible en: <https://www.tendencias.com/feminismo/que-puede-hacer-la-ley-contra-el-acoso-callejero-que-podemos-denunciar-y-como-podemos-hacerlo> [Acceso 20 marzo 2019].
- Diario de Madrid. (2019). *Diagnóstico sobre seguridad de las mujeres y las niñas en la ciudad de Madrid.* [online] Disponible en: <https://diario.madrid.es/blog/2019/04/05/diagnostico-sobre-seguridad-de-las-mujeres-y-las-ninas-en-la-ciudad-de-madrid/> [Acceso 10 mayo 2019].
- Diario de Noticias. (2018). *Acusações por importunação sexual aumentam nos últimos três anos.* [online] Disponible en: <https://www.dn.pt/vida-e-futuro/interior/acusacoes-por-importunacao-sexual-aumentam-nos-ultimos-tres-anos-9673578.html> [Acceso 16 mayo 2019].
- Diario de Noticias. (2018). *Acusações por importunação sexual aumentam nos últimos três anos.* [online] Disponible en: <https://www.dn.pt/vida-e-futuro/interior/acusacoes-por-importunacao-sexual-aumentam-nos-ultimos-tres-anos-9673578.html> [Acceso 16 mayo 2019].
- Distintas Latitudes (2016). *#MiPrimerAcoso: la etiqueta que destapó la cloaca de las agresiones sexuales - Distintas Latitudes.* [online] Distintas Latitudes. Disponible

- en: <https://www.distintaslatitudes.net/miprimercoso-la-etiqueta-que-destapo-la-cloaca-de-las-agresiones-sexuales> [Acceso 3 julio 2019].
- El Sol de Toluca (n.d.). Arrestarán a quienes acosen a mujeres en Toluca. (2019). Disponible en: <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/arrestaran-a-quienes-acosen-a-mujeres-en-toluca-3918836.html> [Acceso 19 julio 2019].
- Estereotipas.com. (2016). #MIPRIMERACOSO: LA ETIQUETA QUE DESTAPÓ LA CLOACA DE LAS AGRESIONES SEXUALES. [online] Disponible en: <https://estereotipas.com/2016/05/24/miprimercoso-la-etiqueta-que-destapo-la-cloaca-de-las-agresiones-sexuales/> [Acceso 3 julio 2019].
- Femme de la Rue*. (2012). [video] Directed by S. Peeters. Bruselas.
- Flor, A. (2017). *Importunação sexual gera dois inquéritos por dia, mas assédio vai além disso*. [online] PÚBLICO. Disponible en: <https://www.publico.pt/2017/11/03/sociedade/noticia/importunacao-sexual-gera-dois-inqueritos-por-dia-mas-assedio-vai-alem-disso-1791206> [Acceso 16 mayo 2019].
- Gemeente Rotterdam. (n.d.). *Seksuele straatintimidatie* / Rotterdam.nl. [online] Disponible en: <https://www.rotterdam.nl/wonen-leven/seksuele-straatintimidatie/> [Acceso 17 mayo 2019].
- Gobierno de la Ciudad de México. (2019). *Gaceta Oficial De La Ciudad De México*, 49-50. Disponible en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/60d674a9582028dfbc51e1dc34c712cc.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/60d674a9582028dfbc51e1dc34c712cc.pdf)
- González, A. (n.d.). *Presidio Menor* | Chile | *Enciclopedia Jurídica Online*. [online] Chile.leyderecho.org. Disponible en: <https://chile.leyderecho.org/presidio-menor/> [Acceso 2 junio 2019].
- Harassmap.org. (2019). *Egyptian Penal Code*. [online] Disponible en: <https://harassmap.org/laws/law-text> [Acceso 18 mayo 2019].
- HeartMob. (n.d.). *HeartMob - End Online Harassment*. [online] Disponible en: <https://iheartmob.org/>

- Herrero de Pablo, M. (2018). *¿Puedo denunciar el acoso verbal callejero en España?*. [online] Vice. Disponible en: <https://www.vice.com/es/article/gy88qy/denunciar-acoso-verbal-piropo-espana> [Acceso 20 marzo 2019].
- Hollaback! (n.d) [online] Disponible en: <https://www.ihollaback.org/> [Acceso 2 julio 2019].
- Hollaback! Together We Have the Power to End Harassment. (n.d.). *Read Stories*. [online] Disponible en: <https://www.ihollaback.org/read-stories/> [Acceso 3 julio 2019].
- Hollaback!. (2014). *Cornell International Survey on Street Harassment*. [online] Disponible en: <https://www.ihollaback.org/cornell-international-survey-on-street-harassment/#ar> [Acceso 18 mayo 2019].
- Íñiguez, B. (2016). *Cuidado, no diga piropos en Portugal*. [online] La Voz de Galicia. Disponible en: [https://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2016/01/11/cuidado-diga-piropos-portugal/0003\\_201601H11P40991.htm?utm\\_campaign=fbgen&utm\\_medium=referral&utm\\_source=facebook](https://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2016/01/11/cuidado-diga-piropos-portugal/0003_201601H11P40991.htm?utm_campaign=fbgen&utm_medium=referral&utm_source=facebook) [Acceso 16 mayo 2019].
- Ir por la calle con miedo*. (2018). [documental] Dirigido por: Todxs por igual. RTVE.
- Karen. (2019). Acoso callejero ya es delito en CDMX. Disponible en: <https://plumasatomicas.com/feminismo/acoso-callejero-ya-es-delito-en-cdmx/> [Acceso 1 julio 2019].
- Le Parisien. (2018). *Pour la première fois, un homme condamné pour outrage sexiste*. [online] Disponible de: <http://www.leparisien.fr/essonne-91/essonne-pour-la-premiere-fois-un-homme-est-condamne-pour-outrage-sexiste-24-09-2018-7901298.php#xtor=AD-1481423553> [Acceso 17 mayo 2019].
- Lipscombe, S. (2018). *Voyeurism (Offences) (No. 2) Bill 2017-19*. [online] Researchbriefings.parliament.uk. Disponible en: <https://researchbriefings.parliament.uk/ResearchBriefing/Summary/CBP-8356> [Acceso 18 mayo 2019].

- Manda Fuenlabrada (2018). Mapeo colectivo: zonas de inseguridad para las mujeres de Fuenlabrada. Disponible en: [https://drive.google.com/file/d/1L8bCr9AMQjA-lRe1EuwLRujYEVZrBa1S/view?fbclid=IwAR18V91TnT2M2nrYtc3iHlh--n0tGMvd82-SIsqFn\\_4azGtebo-GcPTRC9w](https://drive.google.com/file/d/1L8bCr9AMQjA-lRe1EuwLRujYEVZrBa1S/view?fbclid=IwAR18V91TnT2M2nrYtc3iHlh--n0tGMvd82-SIsqFn_4azGtebo-GcPTRC9w)
- Mujeres para la Salud. (n.d.). *El acoso callejero, una forma más de violencia de género*. [online] Disponible en: <https://www.mujeresparalasalud.org/el-acoso-callejero-una-forma-mas-de-violencia-de-genero/> [Acceso 20 marzo 2019].
- News.trust.org. (2014). *Most dangerous transport systems for women*. [online] Disponible en: <http://news.trust.org//spotlight/most-dangerous-transport-systems-for-women/>
- Observatorio Contra el Acoso Callejero de Chile [online] Disponible en: <https://www.ocac.cl/> [Acceso 2 julio 2019].
- Observatorio contra el Acoso Callejero. (2015) *Encuesta 2015: ¿Está Chile dispuesto a sancionar el Acoso Callejero?* Disponible en: <https://www.ocac.cl/encuesta-2015-esta-chile-dispuesto-a-sancionar-el-acoso-callejero/> [Acceso 4 marzo 2019].
- OCAC (2014). *Primera encuesta de Acoso Callejero*. [online] Ocac.cl. Disponible en: <https://www.ocac.cl/1era-encuesta-de-acoso-callejero/>
- OCAC (2015). *Acoso callejero en la ciudad: Aproximación descriptiva sobre el acoso callejero en el área urbana de Managua*. [online] Ocac.cl. Disponible en: [http://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2015/06/Informe-Acoso-Callejero-en-la-ciudad\\_OCAC-Nicaragua.pdf](http://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2015/06/Informe-Acoso-Callejero-en-la-ciudad_OCAC-Nicaragua.pdf)
- OCAC (2015). *Encuesta 2015: ¿Está Chile dispuesto a sancionar el Acoso Callejero? / Observatorio contra el Acoso Callejero*. [online] Ocac.cl. Disponible en: <https://www.ocac.cl/encuesta-2015-esta-chile-dispuesto-a-sancionar-el-acoso-callejero/>
- Ocac.cl. (n.d.). *Equipo / Observatorio contra el Acoso Callejero*. [online] Disponible en: <https://www.ocac.cl/equipo/>
- Paremos el Acoso Callejero (n.d) [online] Disponible en: <http://paremoselacosocallejero.com/> [Acceso 2 julio 2019].

- Publications.parliament.uk. (2018). *House of Lords: Voyeurism (Offences) (No. 2) Bill Explanatory notes*. [online] Disponible en: <https://publications.parliament.uk/pa/bills/lbill/2017-2019/0130/18130en03.htm> [Acceso 18 mayo 2019].
- Público. (2018). *MP acusou 232 pessoas por importunação sexual em três anos*. [online] Disponible de: <https://www.publico.pt/2018/08/03/sociedade/noticia/acusacoes-por-importunacao-sexual-aumentam-nos-ultimos-tres-anos-1839977> [Acceso 16 mayo 2019].
- Quezoncity.gov.ph. (2018). *The Quezon Safe City Model: Ensuring Public Safety and Addressing Sexual Violence in Public Spaces*. [online] Disponible en: <https://www.quezoncity.gov.ph/index.php/latest-news/item/22-the-quezon-safe-city-model-ensuring-public-safety-and-addressing-sexual-violence-in-public-spaces> [Acceso 18 mayo 2019].
- Rob Bliss Creative. (2014, octubre). *10 Hours of Walking in NYC as a Woman*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=b1XGPvbWn0A>
- RTVE.es. (2019). *Acoso callejero: 'Al revés tú también te asustarías', la campaña de un pueblo de Granada que pretende concienciar del acoso callejero que sufren las mujeres*. [online] Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20190712/reves-tu-tambien-asustarias-pueblo-granada-contra-acoso-callejero-mujeres/1970760.shtml> [Acceso 18 julio. 2019].
- Schreuer, M. (2018). *Belgian Man Convicted of 'Sexism in the Public Space,' a First*. [online] Nytimes.com. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2018/03/06/world/europe/belgium-sexism-fine.html> [Acceso 16 mayo 2019].
- Sii.cl. (2019). *Servicio de Impuestos Internos*. [online] Disponible en: [http://www.sii.cl/valores\\_y\\_fechas/utm/utm2019.htm](http://www.sii.cl/valores_y_fechas/utm/utm2019.htm) [Acceso 2 julio 2019].
- Stop Street Harassment. (n.d) [online] Disponible en: <http://www.stopstreetharassment.org/> [Acceso 2 julio 2019].

Stop Street Harassment. (n.d.). *Statistics - The Prevalence of Street Harassment*. [online] Disponible en: <http://www.stopstreetharassment.org/resources/statistics/statistics-academic-studies/>

Stop-violences-femmes.gouv.fr. (n.d.). *Outrage sexiste*. [online] Disponible en: <https://stop-violences-femmes.gouv.fr/outrage-sexiste-668.html> [Acceso 17 mayo 2019].

Wilkinson, S. (2016). *Meet The Heroic Campaigners Making Cities Safer For Women*. [online] Refinery29.com. Disponible en: <https://www.refinery29.com/en-gb/women-safer-cities>